

Centro de Documentación,  
Información y Análisis

## **“DERECHOS INDÍGENAS”**

*Estudio Teórico Conceptual, de Antecedentes e  
Iniciativas, presentas en la LIX Legislatura y en los Dos  
Primeros Años de Ejercicio de la LX Legislatura.  
(Primera Parte)*

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Investigadora Parlamentaria

Miriam Gutiérrez Sánchez  
Auxiliar

**Julio, 2008**

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; México, DF; C.P. 15969  
Tel: 5036-0000 Ext. 67033, 67036 y 67026  
e-mail: [claudia.gamboa@congreso.gob.mx](mailto:claudia.gamboa@congreso.gob.mx)

**“DERECHOS INDÍGENAS”**

***Estudio Teórico Conceptual, de Antecedentes e Iniciativas, presentas en la LIX  
Legislatura y en los Dos Primeros Años de Ejercicio de la LX Legislatura.  
(Primera Parte)***

	Pág.
INTRODUCCIÓN.	2
RESUMEN EJECUTIVO.	3
I. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.	4
II. ANTECEDENTES HISTÓRICO-LEGISLATIVOS RELATIVOS A DERECHOS INDÍGENAS.	11
III. MARCO LEGAL VIGENTE DE LOS DERECHOS INDÍGENAS EN MÉXICO.	14
IV. INICIATIVAS PRESENTADAS A NIVEL CONSTITUCIONAL EN LA LIX LEGISLATURA (2003-2006).	23
• CUADRO COMPARATIVO.	24
• DATOS RELEVANTES.	38
V. INICIATIVAS PRESENTADAS A NIVEL CONSTITUCIONAL EN LOS DOS PRIMEROS AÑOS DE EJERCICIO DE LA LX LEGISLATURA.	41
• CUADRO COMPARATIVO.	42
• DATOS RELEVANTES.	62
VI. INICIATIVAS DE REFORMA A DISTINTAS LEYES SECUNDARIAS RELATIVAS A LOS DERECHOS INDÍGENAS PRESENTADAS DURANTE LA LIX Y LOS DOS PRIMEROS AÑOS DE EJERCICIO DE LA LX LEGISLATURA.	66
• CUADRO COMPARATIVO.	68
• DATOS RELEVANTES.	107
CONCLUSIONES GENERALES.	113
FUENTES DE INFORMACIÓN.	114

## INTRODUCCIÓN<sup>1</sup>

El tema de los derechos indígenas, ha sido un tema que por décadas ha estado en la mira de los distintos órganos del gobierno, así como de la sociedad en su conjunto, siendo en 1994, cuando a través del movimiento alzado del Ejército Zapatista, mundialmente reconocido, desde hace más de una década, se da lugar a una serie de instrumentos políticos, -como el Convenio de San Andrés Larráinzar-, que culminó finalmente con la reforma Constitucional de 2002.

El impacto jurídico de esta reforma a la fecha, ha sido significativa, ya que han sido no pocas las leyes vigentes a las que les ha incorporado o modificado parte de su articulado, conteniendo aspectos relativos a los derechos indígenas en sus diversas modalidades, ya que ha sido constatada la necesidad de respetar todos los derechos indígenas en los distintos ámbitos de la vida jurídica, social y económica del país, siempre que no vayan en contra de terceros o del orden público.

El número de esta población, es aproximadamente de 12,403, 000,<sup>2</sup> al año 2000, que es el año donde casi todos los documentos consultados tienen una cifra más exacta de la población indígena en nuestro país, cantidad que con el correspondiente incremento a la fecha representa un porcentaje significativo de la población, alrededor del 11%, siendo por ello importante conocer sus distintas y diversas formas de convivencia, ya que también forman parte de la sociedad mexicana en su conjunto, además de que deben de estar contemplados en los distintos programas públicos para mejorar su nivel de vida, ello sin detrimento de sus usos y costumbres, tal como lo señala la propia Constitución.

El presente trabajo de investigación se presenta en dos partes, siendo ésta la segunda de ellas:

- Marco Teórico Conceptual.
  - Antecedentes Histórico Jurídicos.
  - Marco Jurídico Actual
- PRIMERA PARTE**
- Iniciativas presentadas en la LIX Legislatura (2003-2006) y los dos primeros años de Ejercicio de la LX Legislatura, tanto a Nivel Constitucional, como de legislación secundaria.
  - Datos relevantes
- 
- Se desarrolla lo relativo al Derecho Comparado:
- A nivel Interno (entidades federativas y Distrito Federal)
  - A nivel Externo. ( 9 países de Latinoamérica)
  - Datos Estadísticos.
  - Opiniones Especializadas.
- SEGUNDA PARTE**

<sup>1</sup> En los inicios de algunas secciones de este trabajo de investigación colaboró la Lic. María de la Luz García San Vicente.

<sup>2</sup> Cifra proporcionada por el documento electrónico “Los Pueblos Indígenas de México. 100 preguntas”. Dirección en Internet: <http://www.nacionmulticultural.unam.mx/100preguntas/>

## RESUMEN EJECUTIVO

En el desarrollo de esta primera parte del trabajo de investigación, sobre los derechos indígenas, se encuentran las siguientes secciones:

- MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL. Se presentan diversos términos relacionados con el tema, como el de Indígena, Indio, pueblos, indígenas, así como la exposición de los principales grupos y lenguas indígenas en México, finalizando con la explicación del término de etnias.

- ANTECEDENTES. En esta sección, a través de un cuadro cronológico, se muestra la principal evolución histórico-legislativa que ha habido con el tema de derechos indígenas.

- MARCO LEGAL VIGENTE. Aquí se muestran los diversos artículos constitucionales que consagran a los derechos en materia indígena, siendo el principal de estos el artículo 2º, añadiendo de igual forma, la legislación secundaria, de diversas materias, en la que se ha considerado pertinente hacer referencia a los indígenas de forma enfatizada.

- INICIATIVAS PRESENTADAS A NIVEL CONSTITUCIONAL EN LA LIX LEGISLATURA (2003 - 2006) Y EN LOS DOS PRIMEROS AÑOS DE EJERCICIO DE LA LX LEGISLATURA. Se muestran a través de cuadros comparativos las 9 iniciativas presentadas en el primer caso, así como las 15 en el segundo de éstos, finalizando con los respectivos datos relevantes.

- INICIATIVAS DE REFORMA A DISTINTAS LEYES SECUNDARIAS RELATIVAS A LOS DERECHOS INDÍGENAS PRESENTADAS DURANTE LA LIX Y LOS DOS PRIMEROS AÑOS DE EJERCICIO DE LA LX LEGISLATURA. En esta última sección de esta primera parte de la investigación, se muestran en el primer caso 19 iniciativas presentadas y en lo que va de esta Legislatura, 7 iniciativas, todas de diversas disposiciones legales, distribuyéndose en más de 15 leyes el contenido de estas propuestas legislativas, así como en la presentación de dos nuevos ordenamientos, finalizando con los datos relevantes de cada caso.

## I. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.

En la siguiente información se desarrollan las diferentes concepciones relacionadas con el tema de “Derechos Indígenas”, considerando primordialmente lo relativo a los Derechos Humanos.

Se define como primer punto los **Derechos Humanos**:

“Conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.”<sup>3</sup>

Concepto de **Indígena**:

“Se refiere a originario, todos los seres humanos seremos indígenas de alguna parte”.<sup>4</sup>

Otro concepto, es el señalado por la OIT, que cita que es a quienes:

“... conservan totalmente o parcialmente sus idiomas, instituciones y estilos de vida tradicionales que los distinguen de la sociedad dominante, habían ocupado un lugar particular antes de la llegada de otros grupos poblacionales...”.<sup>5</sup>

Otra palabra más para definir a este grupo de una población es la de “**INDIO**”, término que aborda Carlos Montemayor, al señalar que:

“Se remontó a la historia con el fin de encontrar el origen de la palabra indio para denominar a los pueblos originarios de América. Así se refirió al error de Colón de creer que había llegado a la India, y mencionó que no obstante que con el tiempo se demostró que estas tierras eran en realidad un nuevo continente, nadie se ocupó por corregir tal equivocación en cuanto a la forma de nombrar a los habitantes de las mismas. "Desde este punto de vista indios nunca ha habido en América. Pero, curiosamente, no aparece el término indio en ningún diccionario de lengua española sino hasta el año 1600 y curiosamente ya está integrado en una constelación semántica de otros términos, como aborigen, salvaje, bárbaro, antropófago, tonto, inhumano y cosas así", señaló. "Y en el primer diccionario de autoridades de la Real Academia aparece otro sentido que todavía se conserva en la edición actual. Esta expresión de 'acaso somos indios' se ilustra con el sentido de gente tonta o crédula".<sup>6</sup>

Otro concepto que engloba a los dos términos anteriores, es el siguiente:

Representación de lo **indígena**.

“El término *indio* y sus derivados, como indígena, se emplean comúnmente para designar a los individuos pertenecientes a los pueblos originarios de América. El hecho de que también sea empleado a modo de insulto entre y por los grupos centrales de las sociedades

<sup>3</sup> Página Web: <http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1408/4.pdf>

<sup>4</sup> Página Web: [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01371963122385973092257/isonomia03/isonomia03\\_05.pdf](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01371963122385973092257/isonomia03/isonomia03_05.pdf)

<sup>5</sup> Página Web: <http://www.indigenas.bioetica.org/inves51.htm>

<sup>6</sup> Página Web: [http://tariacuri.crefal.edu.mx/crefal/noticias\\_eventos/noticia1.php?pagina=&id=163](http://tariacuri.crefal.edu.mx/crefal/noticias_eventos/noticia1.php?pagina=&id=163)

latinoamericanas es revelador de su carácter como designación de un conjunto de personas que se ubican en la periferia de la estructura social. Llamar a una persona *indio* es equivalente, en ciertos contextos comunicativos, a calificar a una persona como pobre, ignorante, gente sin razón. El significado social del término tiene una dimensión histórica que comienza precisamente en el tiempo del *descubrimiento* de América por parte de los europeos”.<sup>7</sup>

Por su parte nuestra Constitución Política, en su artículo 2º, define a los **pueblos indígenas**, como:

“... aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

Existen diversos especialistas en la materia, que han dedicado algunas líneas a la interpretación de lo que son los pueblos indígenas, como los siguientes casos:

### <sup>8</sup>**Pueblos Indígenas. ¿Quiénes son?**

La definición delineada por del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas para las Poblaciones Indígenas, designa a ciertos pueblos como indígenas debido a que:

- Descienden de grupos que ya estaban en el territorio del país en el momento del arribo de otros grupos con culturas u orígenes étnicos diferentes.
- Por su aislamiento de otros segmentos de la población del país han mantenido casi intactas las costumbres y tradiciones de sus ancestros, las cuales son similares a aquellas caracterizadas como indígenas.
- Están sometidos, aunque más no sea formalmente, a una estructura estatal que incorpora características nacionales, sociales y culturales ajenas a las suyas.

Otro concepto acerca del tema, procede de la Comisión de las Naciones Unidas para la Prevención de Discriminación de Minorías:<sup>9</sup>

“Comunidades, pueblos y naciones indígenas son aquellas que, poseyendo una continuidad histórica con las sociedades pre-invasoras y pre-coloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran disímiles de otros sectores de las sociedades dominantes en aquellos territorios o parte de los mismos. Ellos componen actualmente sectores no dominantes de la sociedad y están determinados a conservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base para su continuidad como pueblos en conformidad a sus propios patrones culturales, instituciones sociales y sistemas legales.

Esta continuidad histórica puede consistir en la persistencia, durante un largo período de tiempo y hasta el presente, de uno o más de los siguientes factores:

<sup>7</sup> “Pueblos indígenas de México” Página en Internet: [http://es.wikipedia.org/wiki/Pueblos\\_ind%C3%ADgenas\\_de\\_M%C3%A9xico](http://es.wikipedia.org/wiki/Pueblos_ind%C3%ADgenas_de_M%C3%A9xico).

<sup>8</sup> Grupo Internacional de Trabajo sobre asuntos de indígenas. “Pueblos Indígenas. ¿Quiénes son?”. Página en Internet: <http://www.iwgia.org/sw402.asp>

<sup>9</sup> Idem.

- A ) Ocupación de territorios ancestrales o parte de ellos.
- B ) Linaje en común con los ocupantes originales de esos territorios.
- C ) Cultura en general o en manifestaciones específicas (como son religión, sistema tribal de vida, afiliación a una comunidad indígena, indumentaria, modo de subsistencia, estilo de vida, etc.)
- D ) Lenguaje (tanto si es utilizado como lenguaje único, lengua materna, medio habitual de comunicación en el hogar o en familia o empleado como lengua principal, preferida, habitual, general o normal)
- E ) Residencia en ciertas partes de su país o en ciertas regiones del mundo.
- F ) Otros factores relevantes.”

Los anteriores elementos y factores que los identifican, conllevan a su vez a una serie de derechos subjetivos, que deben de considerarse, cuando se habla de derechos y cultura indígena, siendo los principales de éstos, los siguientes:

<sup>10</sup>“**Los derechos.**

Los derechos que se generan del derecho indígena son de carácter polisubjetivo, intersubjetivo, es decir, de espíritu colectivo, comunitario:

-Derechos lingüísticos. Derecho a practicar sus idiomas. Derecho al reconocimiento como idiomas oficiales en sus territorios. Derecho a nombrar lugares y nombrarse (personas) en sus idiomas.

-Derechos religiosos. Derecho a practicar sus creencias. Derecho a preservar sus lugares y objetos sagrados.

-Derechos educativos. Derecho a aprender en su idioma y con sus programas. Derechos a aprender otros idiomas y sus culturas.

-Derechos políticos. Derecho a preservar su forma y régimen de gobierno.

-Derechos a la salud. Derecho a practicar su medicina y reconocimiento oficial a sus médicos.

-Derechos jurídicos. Derecho a decir su derecho, su *ius dictio*: crear y aplicar sus normas en sus territorios oficialmente reconocidos.

- Derechos económicos. Derecho a practicar sus propios ritmos de producción

-Derechos territoriales. Derecho a recuperar, preservar y utilizar sus tierras.

-Derechos ambientales. Derecho a recuperar, preservar y utilizar la flora, el espacio, los recursos del subsuelo y la fauna existente en sus territorios.

-Derechos sociales. Derecho a una vivienda digna, a la asistencia y seguridad pública.

-Derechos informativos. Derechos a tener sus propios medios de comunicación masiva.

El derecho indígena, por formar parte de un Estado que reconoce el pluralismo cultural, el cual está en vías de reestructurarse, aspira el reconocimiento de estos derechos para el pleno desarrollo de sus pueblos (ámbito interno del principio de igualdad jurídica=respeto a las diferencias culturales), y al reconocimiento, por otra parte, de los derechos como miembros del todo (ámbito externo del principio de igualdad jurídica =respeto al desarrollo cultural). De esta manera, un pueblo indígena tiene derecho a su derecho, medicina, medios informativos, educación, gobierno, territorio, recursos naturales, economía, asistencia y seguridad propios, así como el derecho a acceder al derecho, medicina, medios informativos, educación, gobierno, territorio, recursos naturales, economía, asistencia y seguridad que los Estados federal y locales, y municipios deben ofrecer.

La convivencia de los derechos humanos de carácter individualista, de la tradición jurídica europea continental, y los derechos humanos de naturaleza colectivista, de la tradición jurídica indígena americana, dará lugar a una tradición jurídica diferente. Esta tendrá que

---

<sup>10</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo IX. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa. México, 2002. pág. 443 y 444.

estar fundada en una filosofía del derecho compleja: donde cada una de las tradiciones conserva su originalidad, colabora en sus complementariedades y respeta sus contradicciones. El derecho a la diferencia y el principio de la tolerancia debe acercarnos al camino de una vida digna, solidaria y justa para todos. Por ello es necesario reconocer que la autonomía territorial como el fundamento cultural del derecho indígena.

Una participación más crítica es la siguiente, que además de dar características intrínsecas de estos pueblos en particular, señala las diversas circunstancias en las que se encuentran desde el momento en que fueron relegados por los nuevos sistemas de gobierno, a través de la instauración de los Estado modernos, que desplazaron sus formas originales de convivencia, y que de forma sistemática los han ido relegando del avance científico y social, y que por otra parte no han considerado sus usos, tradiciones, costumbres y demás elementos culturales que los identifican y hacen pertenecientes a una comunidad.

<sup>11</sup>“Pueblos indígenas son los despojados descendientes de aquellos pueblos que habitaban un territorio antes de la formación de un Estado. El término indígena puede ser definido como una característica que relaciona la identidad de un determinado pueblo a un área específica y que lo diferencia culturalmente de otros pueblos o gentes.

Cuando, por ejemplo, los inmigrantes europeos se asentaron en América y Oceanía o cuando nuevos estados fueron creados en África y Asia una vez abolido el colonialismo, ciertos pueblos fueron marginalizados y discriminados debido a que su lenguaje, religión, cultura y estilo de vida eran diferentes y la sociedad dominante los percibía como inferiores. La insistencia sobre su derecho a la autodeterminación es la forma en que los pueblos indígenas intentan superar estos obstáculos.

Muchos pueblos indígenas continúan siendo, hasta el día de hoy, excluidos de la sociedad y frecuentemente privados de sus derechos como ciudadanos normales de un Estado.

Sin embargo, están determinados a conservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus territorios ancestrales y su identidad étnica. La identificación de sí mismos como individuos indígenas y su aprobación por parte del grupo son un componente esencial del sentido de identidad de los pueblos indígenas. La continuidad de su existencia como pueblos está íntimamente relacionada con la posibilidad de influenciar su propio destino y vivir de acuerdo a sus propios patrones culturales, instituciones sociales y sistemas legales.

Un mínimo de 350 millones de personas en el mundo son consideradas indígenas, la mayoría de ellas habitan remotas áreas del planeta, muy frecuentemente territorios con grandes riquezas naturales y minerales. Existen aproximadamente unos 5.000 pueblos indígenas; desde los pueblos de la selva amazónica a los grupos tribales de la India y desde los inuit del Ártico hasta los aborígenes de Australia.

Los pueblos indígenas poseen derechos previos a sus territorios, tierras y recursos, pero frecuentemente éstos se ven amenazados o ya les han sido quitados. Ellos tienen una cultura y una economía disímiles a las de la sociedad dominante y su auto-identificación como indígenas es una pieza fundamental de su identidad.

---

<sup>11</sup> Documento electrónico: “Pueblos Indígenas. ¿Quiénes son?” del portal en Internet: Grupo Internacional de Trabajo sobre asuntos de indígenas. Dirección: <http://www.iwgia.org/sw402.asp>

Los pueblos indígenas enfrentan serias dificultades como el constante riesgo a ser asesinados, la invasión de sus territorios, el saqueo de sus recursos, la discriminación legal y cultural y la falta de reconocimiento oficial a sus instituciones”.

### Principales Grupos Indígenas en México: <sup>12</sup>

1. Amuzgos de Oaxaca, 2. Coras, 3. Chatitos, 4. Chichimecas Jonas, 5. Chochos o Chocholtecas, 6. Choles, 7. Chontales (Altos de Oaxaca), 8. Chontales de Tabasco, 9. Guarijíos, 10. Huastecos de San Luis Potosí, 11. Suaves, 12. Huicholes, 13. Kikapúes, 14. Lacandones, 15. Mames, 16. Matlatzincas, 17. Mayas, 18. Mayos, 19. Mazahuas, 20. Mazatecos, 21. Mexicaneros, 22. Mixes, 23. Mixtecos, 24. Mochós o Motozintecos, 25. Nahuas de Guerrero, 26. Nahuas (Huasteca Veracruzana), 27. Nahuas de Milpa Alta, 28. Nahuas de Morelos, 29. Nahuas (Sierra Norte de Puebla), 30. Otomíes del Estado de México, 31. Otomíes del Valle del Mezquital, 32. Pames de Querétaro, 33. Pames de San Luis Potosí, 34. Pápagos, 35. Pimas, 36. Popolucas, 37. Purépechas, 38. Seris, 39. Tarahumaras, 40. Tepehuanes del Norte, 41. Tepehuanes del Sur, 42. Tlapanecos, 43. Tojolabales, 44. Totonacas, 45.- Triques, 46. Tzotziles y Tzeltales, 47. Yaquis, 48. Zapotecos (Istmo Tehuantepec), 49. Zapotecos (Sierra Norte- Oaxaca), 50. Zapotecos (Valles Centrales) y 51. Zoques de Chiapas.

### Principales Lenguas Indígenas que Existen en México:<sup>13</sup>

Lengua	Ubicación Geográfica
1. Aguateco	Veracruz
2. Kiliwa (k'olew)	Baja California
3. Ixil	Campeche y Quintana Roo
4. Cochimí (Laymon o m'tipa)	Baja California
5. Kikapú (kikapoa)	Coahuila
6. Kumiai (Kamia o ti'pai)	Baja California
7. Cucapá (Es-pei)	Baja California y Sonora
8. Pápago (Tono ooh'tam)	Sonora
9. Paipai (Akwa'ala)	Baja California
10. Quiche	Campeche, Chiapas y Quintana Roo
11. Cakchiquel (Cachiquero)	Chiapas
12. Motocintleco (Mochó o Qatok)	Chiapas
13. Seri (Konkaak)	Sonora
14. Ixcateco Mero ikooa)	Oaxaca
15. Lacandón (Hach t'an o hach winik) (a)	Chiapas
16. Kekchí (k'ekchí o queckchí o quetzchí=	Campeche
17. Jacalteco (Abxubal)	Chiapas
18. Pima (Otam u o'ob)	Sonora y Chihuahua
19. Ocuilteco (Tlahuica)	México
20. Tacuate	Oaxaca

<sup>12</sup> Fuente: Comisión Nacional Para el Desarrollo de los Pueblos indígenas (CDI) Etnografías de los Pueblos Indígenas. Los pueblos Indígenas de México. Dirección en Internet: [http://www.cdi.gob.mx/index.php?id\\_seccion=2097](http://www.cdi.gob.mx/index.php?id_seccion=2097)

<sup>13</sup> Fuente: Comisión Nacional Para el Desarrollo de los Pueblos indígenas (CDI) Dirección en Internet: [http://www.cdi.gob.mx/index.php?id\\_seccion=660](http://www.cdi.gob.mx/index.php?id_seccion=660)

21. Chocho (Runixa ngiigua)	Oaxaca
22. Chuj	Chiapas
23. Guarijío (Varojío o macurawe)	Chihuahua y Sonora
24. Matlatzinca (Botuná o matlame)	México
25. Chichimeca jonaz (Uza)	Guanajuato
26. Lenguas Pames (Sigue o Xi ´ui) (b)	San Luis Potosí
27. Chontal de Oaxaca (Slijuala xanuk)	Oaxaca
28. Kanjobal (k ´ anjobal)	Chiapas
29. Tepehua (Hamasipini)	Veracruz
30. Huave (Mero ikooc)	Oaxaca
31. Cuicateco (Nduudu yu)	Oaxaca
32. Yaqui (Yoreme)	Sonora
33. Mame (Qyool)	Chiapas
34. Cora (Naayeri)	Nayarit
35. Popoloca	Puebla
36. Trique (Driki)	Oaxaca
37. Tepehuano (O ´dam)	Durango
38. Huichol (Wirr´arika)	Jalisco y Nayarit
39. Tojolabal (Tojolwinik Otis)	Chiapas
40. Amuzgo (Tzañcue o tzon noan)	Guerrero y Oaxaca
41. Chatino (Cha ´cña)	Oaxaca
42. Popoloca (Núntahá ´yi o tuncapxe)	Veracruz
43. Chontal de Tabasco (yokot ´an)	Tabasco
44. Zoque (O ´de püt)	Chiapas, Oaxaca y Veracruz
45. Mayo (Yoreme)	Sinaloa y Sonora
46. Tarahumara (Rarámuri)	Chihuahua
47. Tlapaneco (Me ´phaa)	Guerrero
48. Mixe (Ayook o ayuuk)	Oaxaca
49. Lenguas Chinantecas (Tsa jujmí) (d)	Oaxaca y Veracruz
50. Purépecha (P ´urhépechas)	Michoacán
51. Chol (Winik)	Campeche y Chiapas
52. Huasteco (Teenek)	San Luis Potosí y Veracruz
53. Mazateco (Ha shuta enima)	Oaxaca y Veracruz
54. Mazahua (Jñatjo)	México y Michoacán
55. Tzeltal (K ´óp o winik atel)	Chiapas y Tabasco
56. Tzotzil (Batzil K ´op)	Chiapas
57. Totonaca (Tachihuiin)	Puebla y Veracruz
58. Otomí (Nahñü o hñä hñü)	México, Hidalgo, Jalisco, Querétaro y Veracruz)
59. Lenguas Mixtecas (Nuu Savi)	Guerrero, Oaxaca y Puebla
60. Lenguas Zapotecas (Ben ´zaa o binniza o bene xon) (f)	Oaxaca y Veracruz
61. Maya	Campeche, Quintana Roo y Yucatán
62. Náhuatl	Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí y Veracruz.

## Etnias.

A este término y lo que se deriva del mismo, se consideró importante incluirlo, toda vez que es utilizado en las Constituciones Políticas de algunos Estados que

integran nuestro país, además de haber un sector en la doctrina en general que trata de manera indistinta a ambos, indígenas y etnias, siendo que esto no es así, como se advierte enseguida:

La forma más sencilla de definir este término, es la siguiente:

<sup>14</sup>“**Etnia**. Agrupación natural de individuos de la misma cultura.

“**Étnico, ca**. Relativo a la etnia. Que designa los habitantes de un país”.

De una forma más elaborada se desarrolla el siguiente concepto:

<sup>15</sup>“**Etnografía**. Rama de la antropología cultural que se ocupa del estudio descriptivo de las culturas particulares, singularmente de la de los pueblos primitivos o prealfabetos”.

**Etnología**. Estudio científico de los grupos étnicos. Antropología cultural con especial referencia al estudio comparativo de las culturas de los diversos pueblos existentes o sólo de los recientemente extinguidos.

**Etnos**. Grupo unido e identificado por los lazos y características tanto de raza como de nacionalidad. Se hace uso de diversas palabras que comienzan con esta raíz, con frecuencia de un sentido casi sinónimo de aquellas que construyen con los términos de “raza”, “antropos” e incluso “cultura”. De un modo correcto, los términos construidos con esta raíz deberían aplicarse exclusivamente a los grupos en que los lazos raciales y los culturales están tan entrelazados que los miembros del mismo grupo ordinariamente no tienen conciencia de ellos y los extraños no especializados tienden a no hacer la menor distinción entre los mismos. Tales grupos son el producto lógico de la evolución humana en condiciones de aislamiento y separación relativos.

Dentro de un contexto

**Etnicidad, grupos étnicos.**

<sup>16</sup>“Son términos que inicialmente se usaron en antropología para referirse a personas que se suponían pertenecían a la misma **sociedad** y compartían la misma **cultura**, y sobre todo, el mismo **lenguaje**; cultura y lenguaje, además, que habían sido transmitidos sin cambios de generación en generación. Estos términos comenzaron a usarse en el periodo inmediatamente posterior a la segunda guerra mundial como sustitutos de términos más antiguos, como “tribu” y (en Inglaterra) “raza”. Este uso se refleja, por ejemplo, en trabajos como *Ethnic groups of northern Southeast Asia* (Embree y Thomas, 1950)”.

Se considera a grandes rasgos que el término de “indígenas” es más actual y da una connotación de mayor evolución que el de etnias, ya que incluso se hace referencia a la antropología cultural.

---

<sup>14</sup> Larousse Diccionario Enciclopédico Ilustrado Ramón García Pelayo y Gross Edición 1999 Pág. 329.

<sup>15</sup> Diccionario de Sociología Henry Pratt Fairchild Año 1994 Pág. 115.

<sup>16</sup> Thomas Barfield. *Diccionario de Antropología*. Siglo Veintiuno Editores, Primera edición en español, 2000. Pág. 203.

## II. ANTECEDENTES HISTÓRICO-LEGISLATIVOS RELATIVOS A DERECHOS INDÍGENAS.

El siguiente cuadro menciona los principales antecedentes en el desarrollo histórico- jurídico, que han tenido los indígenas en nuestro sistema, comenzando desde la época de la propia colonia, hasta los últimos grandes avances a nivel internacional.

El cuadro es un concentrado de fechas y eventos que dieron lugar a lo que hoy se día se ha logrado en el respeto y apoyo a los distintos pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional:<sup>17</sup>

FECHA	ACONTECIMIENTO
1543	Bartolomé de las Casas, reclamó para los indios el trato de “gentiles” y rechaza el de “infieles”, y con esto logra que se otorgue su capacidad para “disfrutar de los derechos que la ley natural reconoce a todos los hombres, como el derecho a la libertad y la propiedad”
1555	-La legislación Real o Central, recoge y ratifica, por lo general, las disposiciones con el que el Virrey y la Audiencia van arbitrando solución a los problemas de la Colonia, y de respuesta a las quejas y peticiones de los grupos interesados –religiosos, españoles, indios, etc.- -Las antiguas costumbres indígenas, mandadas observar por la R.C., siempre que no fuesen contrarias a la religión ni a las leyes.
Constitución de Cádiz 1812	En su artículo 335, fracción X, especifica que tocará a las diputaciones (refiriéndose a las diputaciones provinciales) lo siguiente: «Décimo: “Las diputaciones de las provincias de ultramar velarán sobre la economía, orden y progreso de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: [...]”.
Constitución de 1824	En su artículo 50 fracción II dice: “arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los diferentes estados de la federación y tribus de los indios”.
	Se incluyó en el Plan de Ayala formulado por Emiliano Zapata, “la restauración

<sup>17</sup> Las principales fuentes de información para la elaboración de este cuadro son:

- Rabasa Gamboa, Emilio. “Derecho Constitucional indígena”, Ed. Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, serie doctrina Jurídica, México 2002.
- Silvio Zavala, Alfonso Caso; González Navarro José Miranda y Moisés, “La Política Indigenista en México, métodos y resultados,” tomo I, Instituto nacional Indigenista, México 1991.
- Página Web: [http://www.dirittoestoria.it/3/TradizioneRomana/Cuevas-Pueblos-indigenas-constitucion-mexicana.htm#\\_ftn1](http://www.dirittoestoria.it/3/TradizioneRomana/Cuevas-Pueblos-indigenas-constitucion-mexicana.htm#_ftn1)
- Durand Alcántara , Carlos Humberto, “ Derecho Nacional, Derechos Indios y Derecho consuetudinario indígena”, Universidad Autónoma Capingo, Universidad Autónoma Metropolitana, México Texcoco, 1998.
- Página Web: [http://www.ezln.org/tres\\_senales/primer.htm](http://www.ezln.org/tres_senales/primer.htm)
- OIT, Pueblos indígenas, página web: <http://www.oit.or.cr/mdtsanjo/indig/intro169.htm>
- Centro de Noticias , ONU, Dirección en Internet <http://www.un.org/spanish/News/fullstorynews.asp?newsID=10347&criteria1=indigenas>

<b>1911</b>	del sistema ejidal para los pueblos agrícolas indígenas y no indígenas mediante restitución o dotación de tierras expropiadas”
<b>1915</b>	Francisco Villa, decretó la dotación de tierras para los pueblos indígenas, considerando que la población no indígena tendría capacidad de comprarlas, pero no así los indios, por lo que éstos debían quedar bajo custodia especial del Estado.
<b>1916</b>	Venustiano Carranza convocó a un Congreso Constituyente en la cual la cuestión indígena no era un tema prioritario en la agenda nacional. Así se reflejo tanto en la iniciativa presentada por él mismo como en el debate de los congresistas. Ambos no profundizaron en la diferenciación específica de las etnias existentes en el país para recoger sus derechos y plasmarlos en el texto constitucional. Éstos habrían de quedar englobados dentro de la clase social campesina, exclusivamente relacionados con el problema de la tenencia de la tierra, al que se le dio respuesta con el artículo 27 constitucional. Para los constituyentes los indígenas eran campesinos y, por lo tanto, no ameritaban un tratamiento diferente al resto de la clase.
<b>1921</b>	Se crea el Departamento de Educación y Cultura para la raza indígena.
<b>1924</b>	Se establece el primer Internado Indígena llamado “Casa del Estudiante Indígena”, el cual fue convertido más tarde en el Internado Nacional de Indios.
<b>1926</b>	Se creó el Departamento de Antropología, dependiente de la Secretaría de Agricultura, para brindar apoyo a los pueblos indígena, así como el Departamento de Ecuación y Cultura Indígena, en la Ciudad de México.
<b>1934-1940</b>	Durante el gobierno de Lázaro Cárdenas, se creó el Banco de Crédito Ejidal y el Departamento Autónomo de Asuntos Indígenas (DAAI) como un ministerio.
<b>1937</b>	Se crea el Departamento de Educación Indígena.
<b>1938</b>	Mediante una Ley se creó el Instituto Nacional de Antropología e Historia.
<b>1940</b>	Se presento el Primer Congreso Indigenista Interamericano, que tuvo lugar en Pátzcuaro, Michoacán, del cual surgió el Instituto Indigenista Interamericano.
<b>1942</b>	El Presidente Ávila Camacho creó la Escuela Nacional de Antropología e Historia.
<b>1945</b>	La Secretaría de Educación Pública (SEP), establece en su seno el Instituto de Alfabetización en Lenguas Indígenas.
<b>1948</b>	El Ejecutivo Federal promulgó la Ley que creó al Instituto Nacional Indigenista.
<b>1959</b>	México ratificó el Convenio N°.107 de la OIT “Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”
<b>1963</b>	El reconocimiento de la educación bilingüe como instrumento de asegurar la lengua vernácula como para la castellanización.
<b>1981</b>	México ratifico el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
<b>1989</b>	Se instaló la Comisión Nacional de Justicia para los Pueblos Indígenas de México, del INI, a la que se le encargó estudiar “la pertinencia de una reforma

	constitucional encaminada a crear los instrumentos jurídicos necesarios para superar la injusticia que afecta a los pueblos indígenas”.
<b>1991</b>	México ratifica el Convenio Num. 169, sobre Pueblos Indígenas y tribales, de la OIT.
<b>1992</b>	El Estado Mexicano incorporaba en la Constitución Política al artículo 4° de los derechos indígenas.
<b>1994</b>	Se desarrolla el levantamiento armado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), en el Estado de Chiapas. En su comunicado inicial hizo saber que su propósito era establecer un régimen socialista en México, justificando su acción en el rezago social ancestral en que habían vivido las comunidades indígenas, esto es, la injusticia social que padecían.
<b>1995</b>	El Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión, la denominada “Ley par el Diálogo, La Conciliación y la Paz Digna en Chiapas”, en la Cual se creó la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA).
<b>1996</b>	Los Acuerdos de San Andrés sobre Derechos y Cultura Indígena se firmaron en este año, en el pueblo tzotzil de San Andrés entre el gobierno de Ernesto Zedillo y el EZLN.
<b>1998</b>	El Ejecutivo Federal envió a la Cámara de Senadores la iniciativa para reformar los artículos 4°, 18, 26, 53, 73, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>1998</b>	Proyecto del PAN, la cual introdujo un concepto totalmente nuevo que no se había dado en toda la discusión sobre la constitucionalización del derecho indígena: las cartas municipales.
<b>2000</b>	Iniciativa del entonces Presidente Vicente Fox (COCOPA), enviada al Congreso.
<b>2001</b>	El gobierno federal, por autorización del presidente Vicente Fox Quesada, publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se promulga la llamada "Ley Indígena", que es la reforma a nivel Constitucional que plasma determinados derechos a los pueblos indígenas, el día 15 de agosto del 2001.
<b>2007</b>	La Asamblea General de la ONU, aprobó la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas.

### III. MARCO LEGAL VIGENTE DE LOS DERECHOS INDÍGENAS EN MÉXICO.

En el panorama jurídico actual, además de la Constitución, son muchas las leyes de carácter secundario en diversas materias, que han visto reflejado el impacto jurídico de las reformas Constitucionales del 2001, a continuación se muestra el texto vigente de nuestra Carta Magna respecto al tema de los derechos indígenas, así como las principales leyes que hace referencia de los mismos.

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

“**Artículo 1o.** ...

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por **origen étnico o nacional**, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“**Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición **pluricultural** sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad **indígena** deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo **indígena**, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades **indígenas** se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

**A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades **indígenas** a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

**I.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

**II.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

**III.** Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

**IV.** Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

**V.** Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

**VI.** Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos

adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

**VII.** Elegir, en los municipios con población **indígena**, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

**VIII.** Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los **indígenas** tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos **indígenas** en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

**B.** La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los **indígenas** y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los **indígenas** y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades **indígenas**, dichas autoridades, tienen la obligación de:

**I.** Impulsar el desarrollo regional de las zonas **indígenas** con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

**II.** Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes **indígenas** en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

**III.** Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los **indígenas** mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

**IV.** Mejorar las condiciones de las comunidades **indígenas** y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

**V.** Propiciar la incorporación de las mujeres **indígenas** al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

**VI.** Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades **indígenas** puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

**VII.** Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades **indígenas** mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad

productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

**VIII.** Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos **indígenas**, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

**IX.** Consultar a los pueblos **indígenas** en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los **indígenas**, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

“**Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

VII....

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos **indígenas**”.

“**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

III....

i)...

...

...

Las comunidades **indígenas**, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley”.

En cuanto a la legislación de carácter secundario, se muestran las principales leyes que contienen diversos derechos tendientes a la protección de los indígenas en lo particular, así como de las comunidades como tal.

#### • **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

“**ARTICULO 24.-** Por razón de territorio es tribunal competente:

**IX.-** Tratándose de juicios en los que el demandado sea **indígena**, será juez competente el del lugar en el que aquél tenga su domicilio; si ambas partes son **indígenas**, lo será el juez que ejerza jurisdicción en el domicilio del demandante”.

“**ARTICULO 222 bis.-** A fin de garantizarle a los **indígenas**, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado en los procedimientos en que sean parte, el juez deberá considerar, al momento de dictar la resolución, sus usos, costumbres y especificidades culturales”.

“**ARTICULO 271.-** Las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua española. Lo que se presente escrito en idioma extranjero se acompañará de la correspondiente traducción al castellano.

Las actuaciones dictadas en los juicios en los que una o ambas partes sean **indígenas**, que no supieran leer el español, el tribunal deberá traducirlas a su lengua, dialecto o idioma con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.

Las promociones que los pueblos o comunidades **indígenas** o los indígenas en lo individual, asentados en el territorio nacional, hicieren en su lengua, dialecto o idioma, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.

Las fechas y cantidades se escribirán con letra”.

“**ARTÍCULO 274 bis.-** En los procedimientos en que intervengan personas que aleguen tener la calidad de **indígenas**, la misma se acreditará con la sola manifestación de quien la haga. Cuando el juez tenga duda de ella o fuere cuestionada en juicio, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo o comunidad”.

#### • **CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

“**Artículo 51.-** Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; particularmente cuando se trate de **indígenas** se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan.

En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64-Bis y 65 y en cualesquiera otros en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días.

“**Artículo 52.-** El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

**V.-** La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad **indígena**, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; ...”.

#### • **LEY AGRARIA.**

##### ❖ **Artículos 106 y 164 disponen:**

➤ Las tierras que corresponden a los **grupos indígenas** deberán ser protegidas por las autoridades en los términos de la ley que reglamente el artículo 4º y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 constitucional, (artículo 106).

➤ En los juicios en que se involucren tierras de los **grupos indígenas**, los tribunales deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley ni se afecten derechos de tercero. Asimismo, cuando se haga necesario, el tribunal se asegurará de que los **indígenas** cuenten con traductores. (artículo 164).

#### • **LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.**

**“Artículo 1.** La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, con patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal”.

**Artículo 2.** La Comisión tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo que tendrá las siguientes funciones:

**I.** Ser instancia de consulta para la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal desarrollen en la materia;

**II.** Coadyuvar al ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en el marco de las disposiciones constitucionales;

**III.** Realizar tareas de colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las cuales deberán consultar a la Comisión en las políticas y acciones vinculadas con el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios; de interlocución con los pueblos y comunidades indígenas, y de concertación con los sectores social y privado;

**IV.** Proponer y promover las medidas que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado B del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**V.** Evaluar las políticas públicas y la aplicación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales que conduzcan al desarrollo integral de dichos pueblos y comunidades;

**VI.** Realizar investigaciones y estudios para promover el desarrollo integral de los pueblos indígenas;

**VII.** Apoyar los procesos de reconstitución de los pueblos indígenas;

**VIII.** Coadyuvar y, en su caso, asistir a los indígenas que se lo soliciten en asuntos y ante autoridades federales, estatales y municipales;

**IX.** Diseñar y operar, en el marco del Consejo Consultivo de la Comisión, un sistema de consulta y participación indígenas, estableciendo los procedimientos técnicos y metodológicos para promover la participación de las autoridades, representantes y comunidades de los pueblos indígenas en la formulación, ejecución y evaluación de los planes y programas de desarrollo;

**X.** Asesorar y apoyar en la materia indígena a las instituciones federales, así como a los estados, municipios y a las organizaciones de los sectores social y privado que lo soliciten;

**XI.** Instrumentar y operar programas y acciones para el desarrollo de los pueblos indígenas cuando no correspondan a las atribuciones de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o en colaboración, en su caso, con las dependencias y entidades correspondientes;

**XII.** Participar y formar parte de organismos, foros e instrumentos internacionales relacionados con el objeto de la Comisión;

**XIII.** Desarrollar programas de capacitación para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como para las entidades federativas y municipios que lo soliciten, con el fin de mejorar la atención de las necesidades de los pueblos indígenas;

**XIV.** Establecer acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios, para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas en favor de los pueblos y comunidades indígenas;

**XV.** Concertar acciones con los sectores social y privado, para que coadyuven en la realización de acciones en beneficio de los indígenas;

**XVI.** Establecer las bases para integrar y operar un sistema de información y consulta indígena, que permita la más amplia participación de los pueblos, comunidades, autoridades e instituciones representativas de éstos, en la definición, formulación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales;

**XVII.** Ser instancia de consulta para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el fin de formular el proyecto de presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas a incluir en el Presupuesto de Egresos de la Federación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Constitución Federal;

**XVIII.** Publicar un informe anual sobre el desempeño de sus funciones y los avances e impacto de las acciones de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, estatal y municipal en materia de desarrollo de los pueblos indígenas, y

**XIX.** Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.”

- **LEY DE PLANEACIÓN.**

- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer: Las bases para promover y garantizar la participación democrática de los diversos grupos sociales **así como de los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus representantes y autoridades, en la elaboración del Plan y los programas a que se refiere esta Ley,** (Artículo 1o.)

- **LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.**

❖ **Artículo 14 señala:**

- Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la **población indígena,** (párrafo primero).
- Empezar campañas permanentes que promuevan el respeto a las **culturas indígenas** en el marco de los derechos humanos y las garantías individuales, (fracción IV).
- Cuando se fijen sanciones penales a **indígenas,** procurar que se imponga aquella distinta a la privativa de la libertad así como la aplicación de sustitutivos penales y beneficios de preliberación, de conformidad con las normas aplicables, (fracción V).

- **LEY FEDERAL DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL.**

- El artículo 5 tiene como finalidad Apoyar el desarrollo de los **pueblos y comunidades indígenas,** (fracción V).

- **LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA.**

- El artículo 15 tiene como propósito prestar asesoría jurídica a los **indígenas,** (fracción V).

- **LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.**

- Su estructura se conforma por tres Capítulos.
- Su **objetivo** es regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas, (artículo 1).

- **LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.**

❖ **Artículos: 1,2,3,5,13,32,33,102,105,110,150 y158.**

- La presente Ley es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a

los pueblos y **comunidades indígenas**, en los términos del artículo 2º Constitucional, (artículo 1).

**Objetivos:**

- Respetar el derecho de los recursos forestales de los lugares que ocupan y habitan las **comunidades indígenas**, (artículo 2 fracción V).
- **Contribuir** al desarrollo socioeconómico de los **pueblos y comunidades indígenas**.
- **Garantizar** la participación de los pueblos y **comunidades indígenas**, en la aplicación, evaluación y seguimiento de la política forestal, (artículo 3 fracción XXIII).
- **Impulsar el desarrollo** de la empresa social forestal y comunal en los **pueblos y comunidades indígenas**, (artículo 3 fracción XXXI).
- La propiedad de los recursos forestales corresponde a los ejidos, las comunidades, **pueblos y comunidades indígenas**, (artículo 5º).
- **Corresponde a las entidades federativas**, asesorar a **comunidades indígenas** en el desarrollo de su organización, (artículo 13 fracción XXIII)
- **Brindar atención** de forma coordinada con la **Federación y los municipios**, a los asuntos con la conservación y mejoramiento del hábitat natural de los **pueblos y comunidades indígenas**, (artículo 13 fracción XXI)
- **Son criterios obligatorios** de **política forestal** de carácter social, el respeto al conocimiento de la naturaleza, cultura y tradiciones de los **pueblos y comunidades indígenas**, (artículo. 32).
- Son **criterios obligatorios** de política forestal de **carácter ambiental y silvícola**, la conservación de la biodiversidad de los ecosistemas forestales, así como la prevención y combate al robo y extracción ilegal de aquéllos, especialmente en las comunidades **indígenas**, (artículo 33 fracción X).
- Las **colectas** y usos con **fines comerciales o científicos de los recursos biológicos** forestales **deberán** reconocer los **derechos de las comunidades indígenas**, (artículo 102).
- La **Comisión** deberá promover y apoyar el conocimiento biológico tradicional de los **pueblos y comunidades indígenas y ejidos**, (artículo 105).
- **Las comunidades indígenas** relacionadas con el manejo forestal, podrán **crear** libremente, respetando sus **usos y costumbres**, un comité u órgano técnico auxiliar en la gestión y manejo de aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales, (artículo 110).
- **El Ejecutivo Federal**, por conducto de la Secretaría y de la Comisión, **promoverá la participación de la sociedad** en la **planeación, diseño y evaluación** de los **programas e instrumentos** de la política forestal convocando a las organizaciones, **comunidades indígenas**, (artículo 150)
- **La Federación**, en **coordinación** con las **comunidades indígenas** formularán, **operarán** y **evaluarán** programas integrales de prevención y combate a la **tala clandestina**, especialmente en las zonas críticas diagnosticadas previamente, para enfrentarla con diversas acciones, (artículo 158 párrafo segundo).

• **LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.**

- La educación que impartan el Estado además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución, promoverá mediante la enseñanza el conocimiento de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los **pueblos indígenas**. Los hablantes de lenguas indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y español, (artículo 7 fracción IV)

• **LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.**

- La Política de Desarrollo Social se sujetará a la libre determinación y autonomía de los **pueblos indígenas** y sus comunidades, (artículo 3 fracción VIII).

• **LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

- Corresponde a la Procuraduría General de la República **celebrar** acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas para garantizar a los inculpados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los **pueblos y comunidades indígenas**, la disponibilidad de intérpretes y traductores, (artículo 5 fracción IX).

• **LEY DEL SEGURO SOCIAL.**

- Los **indígenas**, campesinos temporales de zonas de alta marginalidad cuya condición económica se ubique en pobreza extrema, tendrán acceso a las prestaciones de solidaridad social, (artículo 238).

• **LEY DE CAPITALIZACIÓN DE PROCAMPO.**

- Tendrán prioridad los beneficiarios del PROCAMPO: los **grupos indígenas**, (artículo 5).

• **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

- Niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a un **grupo indígena** tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, religión, recursos y formas específicas de organización social, (artículo 37).

• **LEY GENERAL DE SALUD.**

- Es materia de salubridad general, el programa de nutrición materno-infantil en los **pueblos y comunidades indígenas**, (artículo 3 fracción IV Bis).
  - El **Sistema de Salud** tiene los siguientes objetivos, (artículo 6):
    - Impulsar el bienestar y el desarrollo de las familias y **comunidades indígenas** (fracción IV Bis).
    - Promover el conocimiento y desarrollo de la medicina tradicional **indígena** y su práctica en condiciones adecuadas, (fracción VI Bis)
  - La Secretaría de Salud promoverá la participación, en el sistema nacional de salud, de sus trabajadores y de los usuarios de los mismos, así como de las autoridades o representantes de las **comunidades indígenas**, (artículo 10).
  - La concertación de acciones entre la Secretaría de Salud y las autoridades de las **comunidades indígenas**, se realizará mediante convenios y contratos; (artículo 11, párrafo primero).
  - Se consideran servicios básicos de salud la asistencia social a los grupos más vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las **comunidades indígenas**, (artículo 27 fracción X).
  - Las autoridades sanitarias competentes y las propias instituciones de salud establecerán procedimientos de orientación y asesoría a los usuarios sobre el uso de los servicios de salud que requieran, en el caso de las poblaciones o **comunidades indígenas** las autoridades sanitarias brindarán la asesoría y en su caso la orientación en español y en la lengua o lenguas en uso en la región o comunidad, (artículo 54).
  - En materia de planificación familiar, las acciones de información y orientación educativa en las **comunidades indígenas** deberán llevarse a cabo en español y en la lengua o lenguas indígenas en uso en la región o comunidad de que se trate, (artículo 67 párrafo cuarto).
  - Se reconocerá, respetará y promoverá el desarrollo de la medicina tradicional **indígena**, así como también los programas de prestación de la salud, de atención primaria que desarrollan en comunidades indígenas.

- La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y los gobiernos de las entidades federativas, formulará, propondrá y desarrollará programas de educación para la salud, tratándose de las **comunidades indígenas**, los programas a los que se refiere el párrafo anterior, deberán difundirse en español y la lengua o lenguas **indígenas** que correspondan, (artículo 93 párrafo segundo).
- La participación de las autoridades municipales y de las autoridades de las **comunidades indígenas**, estará determinada por los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales, (artículo 393).

- **LEY PARA EL DIALOGO, LA CONCILIACIÓN Y LA PAZ DIGNA EN CHIAPAS.**

- Esta Ley tiene por objeto establecer las bases jurídicas que propicien el diálogo y la conciliación para alcanzar, a través de un acuerdo de concordia y pacificación, la solución justa, digna y duradera al conflicto armado iniciado el 1o. de enero de 1994 en el Estado de Chiapas. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá como EZLN el grupo de personas que se identifica como una organización de ciudadanos mexicanos, **mayoritariamente indígenas**, que se inconformó por diversas causas y se involucró en el conflicto a que se refiere el párrafo anterior. (Artículo 1).

**IV. INICIATIVAS QUE PROPONEN MODIFICAR LA CONSTITUCIÓN EN MATERIA DE DERECHOS INDÍGENAS PRESENTADAS EN LA LIX LEGISLATURA (2003-2006).<sup>18</sup>**

Lista y datos generales de las 9 iniciativas presentadas en esa legislatura:

Iniciativa	Presentación	Fecha de publicación en Gaceta	Artículos Constitucionales
1º	Dip. (a) Sofía Castro Ríos, (PRI).	Martes 20 de abril de 2004	Reforma el artículo 2º, en su párrafo quinto, inciso a); y adiciona un párrafo a la fracción VI de dicho inciso.
2º	Congreso de Puebla	Lunes 16 de agosto de 2004.	Reforma el párrafo segundo de la fracción VIII del apartado A del artículo 2º.
3º	Dip. Cuauhtémoc Ochoa Fernández, (PVEM)	Viernes 25 de noviembre de 2005.	Se reforman los artículos 2º, penúltimo párrafo; 73, fracción VI; 74, fracción IV; y 75 de la Constitución y se reforma el artículo 7 de la Ley de Planeación.
4º	Dip. Francisco Diego Aguilar, (PRD)	Martes 13 de diciembre de 2005.	Reforma el artículo 2º.
5º	Dip. (a) Clara Marina Brugada Molina, (PRD).	Martes 13 de diciembre de 2005.	Reforma y adiciona el artículo 2º, 27, 42, 43 y 73 de la Constitución.
6º	Congreso del Estado de México.	Lunes 12 de junio de 2006.	Reforma el artículo 2º, 27 y 115 Constitucionales.
7º	Dip. (a) Marbella Casanova Calam, (PRD).	Viernes 7 de julio de 2006.	Reforma el artículo 2º y adiciona una fracción XXIX-N al artículo 73 de la Constitución.
8º	Dip. (a) Marbella Casanova Calam, (PRD).	Viernes 7 de julio de 2006.	Adiciona un cuarto párrafo al artículo 2º de la Constitución.
9º	Dip. Abdallán Guzmán Cruz, (PRD)	Lunes 24 de julio de 2006.	Reforma, adiciona, y deroga diversas disposiciones del artículo 2º, 26, 53, 115 y 116 de la Constitución.

<sup>18</sup> Hay algunas iniciativas que no tienen relación con la materia de Derechos Indígenas, siendo éstas las siguientes: Artículo 27 iniciativa (5), Artículo 73 iniciativa (3), Artículo 74 iniciativa (3), Artículo 75 iniciativa (3), y Artículo 115 iniciativa (9).

**Cuadro Comparativo de Texto Vigente y Texto Propuesto a Nivel Constitucional en materia de derecho indígenas durante la LIX Legislatura.**

Texto vigente	Iniciativa (1)	Iniciativa (3)
<p><b>Artículo 2o.</b> La Nación Mexicana es única e indivisible.                      ...                      ...                      ...                      El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.</p> <p><b>A.</b> Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:                      I. a VI. ...</p>	<p><b>Artículo 2o.-</b> ...                      ...                      ...                      ...                      El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará <b>también</b> en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.</p> <p><b>A.</b> Esta Constitución reconoce <b>a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público</b> y <b>le</b> garantiza el derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</p> <p>I ...                      II ...                      III ...                      IV ...                      V ...                      VI ...</p> <p><b>En el caso de la explotación y aprovechamiento por parte del Gobierno de México, para beneficio de todos los mexicanos, de los recursos naturales</b></p>	<p><b>Artículo 2o.</b> La nación mexicana es única e indivisible. ....  <b>A.</b> .....                      I. a VIII. ...</p>



Texto vigente	Iniciativa (4)
<p>Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.</p> <p>La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</p> <p>La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.</p> <p>Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.</p> <p>El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 2o. ...</p> <p>Los nacionales mexicanos afrodescendientes y sus mezclas interculturales desde la época colonial y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, conformando un grupo sociocultural, gozarán de las mismas garantías que les otorga esta Constitución y las leyes que emanen de ella a los pueblos y comunidades indígenas. La autoridad relacionada con el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas será la encargada de aplicar y coordinar las políticas públicas relacionadas con sus necesidades sociales, económicas y culturales. La administración pública federal, así como la de los estados y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán desde sus legislaciones, políticas y programas específicos para atender a las comunidades afrodescendientes. La autoridad educativa de los gobiernos federal, estatal y municipal incluirá dentro de sus programas respectivos el reconocimiento de la tercera raíz mexicana sustentada en las aportaciones históricas de los afrodescendientes al desarrollo de la nación."</p>

Texto vigente	Iniciativa (5)
<p>Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.</p> <p>El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la</p>	<p>Artículos 2o. ....</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un <b>territorio indígena</b> y que reconocen autoridades propias de acuerdo con <b>los sistemas normativos internos del pueblo o comunidad indígena que se trate. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho preferente a la conservación, protección, gestión, uso y aprovechamiento de los recursos ubicados en sus tierras y territorios, así como la salvaguarda y uso de su conocimiento cultural que ejercen sobre la biodiversidad, sus recursos y</b></p>

<p>unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.</p>	<p><b>material genético a través de las leyes.</b>                  El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegura la unidad nacional. El reconocimiento <b>y definición territorial</b> de los pueblos y comunidades indígenas se hará <b>con base en la legislación concurrente que al efecto expida el Congreso General y, en función de ésta</b>, en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.</p>
---	--

Texto vigente	Iniciativa (6)
<p><b>Artículo 2o.</b> La Nación Mexicana es única e indivisible.                  La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.                  La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.                  Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.                  El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.  <b>A.</b> Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:                  I. a VI. ...  <b>VII.</b> Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.                  Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y</p>	<p><b>Artículo 2o.</b> ...                  La nación tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos <b>originarios</b>, que son los que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.                  La conciencia de su identidad originaria deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos <b>originarios</b>.                  Son comunidades integrantes de un pueblo <b>originario</b>, las que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.                  El derecho de los pueblos <b>originarios</b> a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades originarias se hará en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.  <b>A.</b> Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades originarias a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:                  I. <b>a</b> <b>VI.</b> ...  <b>VII.</b> Elegir, en los municipios con población <b>originaria</b>,</p>

<p>regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.</p> <p><b>VIII.</b> Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.</p> <p><b>B.</b> La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.</p> <p>Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades tienen la obligación de:</p> <p><b>I.</b> Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.</p> <p><b>II.</b> Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.</p> <p><b>III.</b> Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la</p>	<p>representantes ante los ayuntamientos.</p> <p><b>VIII.</b> Acceder plenamente a la jurisdicción del estado. Para garantizar ese derecho en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los <b>originarios</b> tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Las Constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos originarios en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades <b>originarias</b>, como entidades de interés público.</p> <p><b>B.</b> La Federación, los estados y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los <b>originarios</b> y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los <b>originarios</b>, y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.</p> <p>Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades <b>originarias</b>, dichas autoridades tienen la obligación de:</p> <p><b>I.</b> Impulsar el desarrollo regional de las zonas <b>originarias</b>, con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.</p> <p><b>II.</b> Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes <b>originarios</b>, en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional</p>
---	--

<p>ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.</p> <p><b>IV.</b> Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.</p> <p><b>V.</b> Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.</p> <p><b>VI.</b> Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.</p> <p><b>VII.</b> Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.</p> <p><b>VIII.</b> Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.</p> <p><b>IX.</b> Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.</p> <p>Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito</p>	<p>que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes en la materia y en consulta con las comunidades <b>originarias</b>. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.</p> <p><b>III.</b> Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los <b>originarios</b>, mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.</p> <p><b>IV.</b> Mejorar las condiciones de las comunidades <b>originarias</b> y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.</p> <p><b>V.</b> Propiciar la incorporación de las mujeres <b>originarias</b> al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.</p> <p><b>VI.</b> Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades <b>originarias</b> puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.</p> <p><b>VII.</b> Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades originarias mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.</p> <p><b>VIII.</b> Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos <b>originarios</b>, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas, mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de</p>
---	---

<p>de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.        Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.</p>	<p>educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.  <b>IX.</b> Consultar a los pueblos <b>originarios</b> en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.        Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los originarios, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.</p>
---	--

Texto vigente	Iniciativa (7)	Iniciativa (8)
<p><b>Artículo 2o.</b> La Nación Mexicana es única e indivisible.        La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.        ...        ...        El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.</p>	<p><b>Artículo 2o.</b>  <b>La nación mexicana es plural, se integra por los pueblos que le dieron origen y se funda por su voluntad.</b>        ...</p>	<p><b>Artículo 2o.</b>        ...        ...        ...  <b>El Estado reconocerá jurídicamente la pertenencia a los pueblos indios de los mexicanos a quienes así corresponda.</b>        ...</p>

Texto vigente	Iniciativa (9)
<p><b>Artículo 2o.</b> La Nación Mexicana es única e indivisible.        La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</p>	<p><b>Artículo 2o.</b>        La nación mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de las poblaciones que originalmente habitaban en estos territorios al iniciarse <b>la invasión europea</b> y antes de que se establecieran las fronteras de los Estados Unidos Mexicanos, y que cualquiera que sea su actual situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>A.</b> Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</p> <p><b>I.</b> Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.</p> <p><b>II.</b> Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.</p> <p><b>III.</b> Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.</p> <p><b>IV.</b> Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.</p> <p><b>V.</b> Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.</p> <p><b>VI.</b> Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.</p>	<p>políticas, o parte de ellas.</p> <p><b>A.</b> Los pueblos indígenas tienen el derecho a la libre determinación y, como expresión de ésta, a la autonomía, como parte del Estado mexicano, para</p> <p><b>I.</b> Decidir sus formas internas de convivencia, <b>de participación</b> y de organización social, económica, política y cultural;</p> <p><b>II.</b> Aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, en particular, la dignidad e integridad de las mujeres <b>y de los menores de edad</b>; sus procedimientos, juicios y decisiones serán convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado;</p> <p><b>III.</b> Elegir sus autoridades y ejercer sus formas de gobierno interno de acuerdo con sus normas, en los ámbitos de su autonomía, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad;</p> <p><b>IV.</b> Fortalecer su participación y representación política de acuerdo con sus especificidades culturales;</p> <p><b>V.</b> Acceder de manera colectiva al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, entendidos éstos como la totalidad del hábitat que los pueblos indígenas usan u ocupan, salvo aquellos cuyo dominio directo corresponde a la nación;</p> <p><b>VI.</b> Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que configuren su cultura e identidad;</p> <p><b>Las comunidades indígenas son entidades de derecho público y tienen el derecho de administrar los recursos presupuestales que les correspondan, los cuales no podrán ser inferiores al nueve por ciento del Producto Interno Bruto nacional.</b></p> <p>La Federación, los estados y los municipios deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, y con el concurso de los pueblos indígenas, promover su desarrollo equitativo y sustentable y la educación bilingüe e intercultural. Asimismo, deberán impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación y combatir toda forma de discriminación.</p> <p>Las autoridades educativas federales, estatales y municipales, en consulta con los pueblos indígenas, definirán y desarrollarán programas educativos de contenido regional, en los que reconocerán su herencia cultural.</p> <p>El Estado impulsará también programas específicos de protección de los derechos de los indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero.</p>
--	---

<p><b>B.</b> La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.</p> <p>Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades tienen la obligación de:</p> <p><b>I.</b> Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.</p> <p><b>II.</b> Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.</p> <p><b>III.</b> Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la</p>	<p>Para garantizar el acceso pleno de los pueblos indígenas a la jurisdicción del Estado, en todos los juicios y procedimientos que involucren individual y colectivamente a indígenas, se tomarán en cuenta sus prácticas jurídicas y especificidades culturales, respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tendrán en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores, particulares o de oficio, que tengan conocimiento de sus lenguas y culturas.</p> <p>El Estado establecerá las instituciones y políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con dicho pueblos.</p> <p>Las Constituciones y las leyes de las entidades de la república, conforme a sus particulares características, establecerán las modalidades pertinentes para la aplicación de los principios señalados, garantizando los derechos que esta Constitución reconoce a los pueblos indígenas.</p> <p><b>B.</b> (Se deroga)</p> <p>Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, <b>con la opinión y participación de éstos, la Federación, los estados y los municipios tienen la obligación de</b></p> <p><b>I.</b> Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre <b>todos</b> los órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. <b>En el Presupuesto de Egresos de la Federación se determinarán las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente.</b></p> <p><b>II.</b> Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. <b>Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, en consulta con las comunidades indígenas.</b> Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación;</p> <p><b>III. a V. ....</b></p> <p><b>VI.</b> Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. <b>Las comunidades indígenas tienen derecho a adquirir, operar y administrar medios de comunicación;</b></p>
---	--

<p>ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.</p> <p><b>VI.</b> Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.</p> <p>VIII. a IX. ...</p> <p>Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.</p> <p>Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.</p>	<p><b>VII. a IX. ....</b></p> <p>Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinados al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que comunidades participen <b>en la administración y en la</b> vigilancia de las mismas.</p> <p><b>Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos en favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquellos tendrá en lo conducente los mismos derechos.</b></p>
--	--

Texto vigente	Iniciativa (9)
<p><b>Artículo 26. ...</b>                      ...                      ...                      En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.</p>	<p><b>Artículo 26. ...</b>                      ...                      ...                      La legislación correspondiente establecerá los mecanismos necesarios para que en los planes y programas de desarrollo se tomen en cuenta las comunidades y pueblos indígenas en sus necesidades y sus especificidades culturales. El Estado garantizará su acceso equitativo a la distribución de la riqueza nacional.</p>

Texto vigente	Iniciativa (6)
<p><b>Artículo 27. ...</b>                      ...                      VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.                      La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.</p>	<p>Artículo 27.                      ...                      I. a VI. ...                      VII....                      La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos originarios.</p>

Texto Vigente	Iniciativa (5)
<p><b>Artículo 42.</b> El territorio nacional comprende:                      I. a VI. ...</p>	<p><b>Artículo 42.</b> El territorio nacional comprende:                      I. a VI. ....  <b>La ley en la materia establecerá las modalidades relacionadas con la regulación y administración del territorio de manera concurrente entre los distintos órdenes de gobierno, sus límites jurisdiccionales con base en las disposiciones que esta Constitución establece, así como las competencias de cada uno de ellos en esta materia.</b>  <b>Esta ley definirá los mecanismos de coordinación entre los gobiernos de las entidades federativas y sus municipios, las representaciones administrativas de los territorios indígenas y el gobierno federal para establecer las disposiciones correspondientes en materia de administración metropolitana y sus áreas rururbanas.</b></p>

Texto vigente	Iniciativa (5)
<p><b>Artículo 43.</b> Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.</p>	<p><b>Artículo 43.</b> Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.  <b>Asimismo, constituyen parte de la federación los territorios indígenas que se determinen con base en los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas sustentados en las disposiciones contenidas en la legislación sobre regulación y administración del territorio los cuales gozarán de autonomía plena.</b></p>

Texto vigente	Iniciativa (9)
<p><b>Artículo 53. ...</b>                      Para la elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.</p>	<p><b>Artículo 53. ....</b>                      Para establecer la demarcación territorial de los distritos uninominales y las circunscripciones electorales plurinominales deberá tomarse en cuenta la ubicación de los pueblos indígenas, a fin de asegurar su participación y representación políticas en el ámbito nacional.                      ....</p>

Texto vigente	Iniciativa (5)	Iniciativa (7)
<p><b>Artículo 73. ...</b></p> <p><b>XXIX-C.</b> Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución.</p> <p>...</p> <p><b>XXIX-N.</b> Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p>	<p><b>Artículo 73. ....</b></p> <p>XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia <b>entre</b> el Gobierno Federal, <b>los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, así como de las administraciones de los territorios indígenas y las administraciones metropolitanas</b>, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de <b>regulación territorial</b>, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución;</p>	<p><b>Artículo 73.</b> El Congreso tiene facultad:</p> <p>I. a XXVIII. ....</p> <p>XXIX. a XXIX-M. ....</p> <p><b>XXIX-N. Expedir leyes en materia de derechos colectivos e individuales de los pueblos indios y sus integrantes.</b></p> <p>XXX. ....</p>

Texto vigente	Iniciativa (9)
<p><b>Artículo 115. ...</b>                      V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:</p> <p>a) a i) ...</p>	<p><b>Artículo 115. ....</b>                      I. a IV. ....                      V. ....                      a) a i) ....</p> <p>En los planes de desarrollo municipal y en los programas que de ellos se deriven, los ayuntamientos darán participación a los núcleos de población ubicados dentro de la circunscripción municipal. En cada</p>

<p>En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. VI a VIII. ... IX. Derogada. X. Derogada.</p>	<p>ayuntamiento se establecerán mecanismos de participación ciudadana para coadyuvar con los ayuntamientos en la programación, ejercicio, evaluación y control de los recursos, incluidos los federales, que se destinen al desarrollo social; VI. a VII. .... IX. Se respetará el ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas en cada uno de los ámbitos y niveles en que hagan valer su autonomía, pudiendo abarcar uno o más pueblos indígenas, de acuerdo con las circunstancias particulares y específicas de cada entidad federativa. Las comunidades indígenas, como entidades de derecho público, y los municipios que reconozcan su pertenencia a un pueblo indígena tendrán la facultad de asociarse libremente a fin de coordinar sus acciones. Las autoridades competentes realizarán la transferencia ordenada y paulatina de recursos, para que ellos mismos administren los fondos públicos que se les asignen. Corresponderá a las legislaturas estatales determinar, en su caso, las funciones y facultades que pudieran transferírseles. X. En los municipios, comunidades, organismos auxiliares del ayuntamiento e instancias afines que asuman su pertenencia a un pueblo indígena, se reconocerá a sus habitantes el derecho a definir, de acuerdo con las prácticas políticas propias de la tradición de cada uno de ellos, los procedimientos para la elección de sus autoridades o representantes y para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, en un marco que asegure la unidad del Estado nacional. La legislación local establecerá las bases y modalidades para asegurar el ejercicio pleno de este derecho. Las legislaturas de los estados podrán proceder a la remunicipalización de los territorios en que estén asentados los pueblos indígenas, la cual deberá realizarse en consulta con las poblaciones involucradas.</p>
---	---

Texto vigente	Iniciativa (9)
<p><b>Artículo 116.</b> El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. I. ... II. ... ... ... Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos</p>	<p><b>Artículo 116.</b> .... I. .... II. .... ..... ..... <b>Para garantizar la representación de los pueblos indígenas en las legislaturas de los estados por el principio de mayoría relativa, los distritos electorales deberán ajustarse conforme a la distribución geográfica de dichos pueblos.</b> III. a VII. ....</p>

<p>que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.</p> <p>...</p> <p><b>III. a VII. ...</b></p>	
---	--

## Datos Relevantes.

De las iniciativas de reforma presentadas al artículo 2º Constitucional, que es el que en principio concentra la mayor parte de los derechos indígenas a nivel constitucional, se proponen los siguientes cambios:

En las iniciativas **(1)** y **(2)** se contempla el **reconocimiento de los Pueblos Indígenas como Sujetos de Derecho Público.**

La iniciativa **(3)** sugiere la modificación del término **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión** por el de **Congreso de la Unión**, señalado en el penúltimo párrafo, cuya finalidad es dar la atribución de las partidas específicas destinadas al cumplimiento de las obligaciones en los presupuestos de egresos a ambas Cámaras.

La iniciativa **(4)** propone, entre otras cuestiones, el reconocimiento de:

- Un grupo nacional mexicano afrodescendientes, cuya mezcla intercultural surgió desde la época colonial y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas. Quienes gozarán de garantías otorgadas por la Constitución y las leyes que emanen de ella a los pueblos y comunidades indígenas.

La iniciativa **(5)** pretende reconocer:

- La existencia de Territorios Indígenas, de acuerdo con los sistemas normativos internos del pueblo o comunidad indígena que se trate.
- Los derechos a la conservación, protección, gestión, uso y aprovechamiento de los recursos ubicados en sus tierras y territorios, así como la salvaguarda y uso de su conocimiento cultural que ejercen sobre la biodiversidad, sus recursos y material genético a través de las leyes.

La iniciativa **(6)** modifica el término **pueblos indígenas** expuesto en cada uno de los apartados que conforman el precepto constitucional para establecer el de **pueblos originarios.**

La iniciativa **(8)** pretende establecer el reconocimiento del Estado **a la condición de integrante de los pueblos indios a todos los mexicanos que, en los hechos, lo sean.**

La iniciativa **(9)** establece los siguientes lineamientos:

- La Nación **mexicana** tiene una composición pluricultural, sustentada en sus pueblos indígenas, que son aquellas que descienden de las poblaciones que **originalmente** habitaban en **estos territorios al iniciarse la invasión europea y antes de que se establecieran las fronteras de los Estados Unidos Mexicanos, y que cualquiera que sea su actual situación jurídica,** entre otros asuntos.

En relación al apartado **A** se proponen entre otros aspectos:

- El derecho a la libre determinación y, como expresión de ésta, a la autonomía, como parte del Estado mexicano.
- La aplicación de sus sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, en particular, la dignidad e integridad de las mujeres y de los menores de edad; sus procedimientos, juicios y decisiones serán convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado;
- En relación a sus autoridades, estas ejercerán sus formas de gobierno interno de acuerdo con sus normas, en los ámbitos de su autonomía, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad.
- Accederán de manera colectiva al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, entendidos éstos como la totalidad del hábitat que los pueblos indígenas usan u ocupan, salvo aquellos cuyo dominio directo corresponde a la nación.
- Preservarán y enriquecerán sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que configuren su cultura e identidad:
- El derecho de administrar los recursos presupuestales que les correspondan, los cuales no podrán ser inferiores al nueve por ciento del Producto Interno Bruto Nacional.

Respecto al **apartado B** se propone:

- La derogación del apartado como tal.
- Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, en consulta con las comunidades indígenas.
- El derecho de las comunidades indígenas a adquirir, operar y administrar medios de comunicación.

Las iniciativas también contemplan otras disposiciones, como lo son los siguientes casos:

- ❖ El **artículo 26 Constitucional** es reformado por la iniciativa **(9)**, para establecer:
  - Que los planes y programas de desarrollo deberán tomar en cuenta a las comunidades y **pueblos indígenas** en sus necesidades y sus especificidades culturales, y
  - Que el Estado garantizará su acceso equitativo a la distribución de la riqueza nacional.
- ❖ El **artículo 27 Constitucional**, es modificado por la iniciativa **(6)** para proponer:
  - La nueva denominación de **grupos originarios**, omitiendo la de grupos indígenas.
- ❖ Los **artículos 42 y 43 Constitucional**, son adicionados por la iniciativa **(5)** para establecer consecutivamente:

- Que la Ley definirá los mecanismos de coordinación entre los gobiernos de las entidades federativas y sus municipios, las representaciones administrativas de los **territorios indígenas** y el gobierno federal para establecer las disposiciones correspondientes en materia de **administración metropolitana**. artículo 42.
- Que la constitución de **los territorios indígenas**, como parte integrante de la Federación, quienes se determinaran **con base en los sistemas normativos y sustentados en las disposiciones contenidas en la legislación sobre regulación y administración del territorio**, así mismo **gozarán de autonomía plena**, artículo 43.
- ❖ La iniciativa **(9)** reforma el **artículo 53 Constitucional**, proponiendo que:
  - Para la demarcación territorial **de los distritos uninominales y las circunscripciones electorales plurinominales deberán tomarse en cuenta la ubicación de los pueblos indígenas, a fin de asegurar su participación y representación políticas en el ámbito nacional**.
- ❖ Las iniciativas, **(5)** y **(7)** de forma particular reforman las fracciones, **XXIX-C, XXIX-N**, del artículo **73 Constitucional** para proponer de manera consecutiva la expedición de:
  - Leyes, en materia de **regulación territorial**.
  - Leyes en materia de **derechos colectivos e individuales de los pueblos indios y sus integrantes**.
- ❖ **Artículo 115 Constitucional**. La iniciativa **(9)** tiene la finalidad de reformarlo en razón de proponer:
  - El respeto a la libre determinación de los **pueblos indígenas** en cada uno de los ámbitos y niveles en que hagan valer su autonomía, pudiendo abarcar uno o más pueblos indígenas, de acuerdo con las circunstancias particulares y específicas de cada entidad federativa.
  - La transferencia ordenada y paulatina de recursos, por parte de sus autoridades para que ellos mismos administren los fondos públicos que se les asignen.
  - El derecho a definir, de acuerdo a sus tradiciones sus formas propias de gobierno interno.
  - Las legislaturas de los estados podrán proceder a la remunicipalización de los territorios en que estén asentados los pueblos indígenas, la cual deberá realizarse en consulta con las poblaciones involucradas.
- ❖ El **artículo 116 Constitucional** es reformado por la iniciativa **(9)** para:
  - **Garantizar la representación de los pueblos indígenas en las legislaturas de los estados por el principio de mayoría relativa, por lo que los distritos electorales deberán ajustarse conforme a la distribución geográfica de dichos pueblos**.

## V. INICIATIVAS PRESENTADAS EN LOS DOS PRIMEROS AÑOS DE EJERCICIO DE LA LX LEGISLATURA.<sup>19</sup>

Num. Iniciativa	Diputado(s) quien (es) Presentan	Fecha de publicación en Gaceta Parlamentaria	Artículos Constitucionales que se modifican
1º	Dip. Beatriz Pagés Llergo Rebollar, (PRI).	Martes 27 de febrero de 2007.	Reforma el artículo 2º
2º	Dip. Aleida Alavez Ruiz, (PRD).	Martes 10 de abril de 2007.	Reforma y adiciona los artículos 2, 3, 4, 25, 26 y 73
3º	Lourdes Alonso Flores y José A. Suárez del Real y Aguilera, (PRD).	Martes 29 de mayo de 2007.	Reforma la fracción VI del artículo 2º
4º	Dip. Holly Matus Toledo, (PRD).	Viernes 29 de junio de 2007.	Reforma y adiciona los artículos 2, 3, 73 y 116
5º	Dip. Joel Guerrero Juárez, (PRI).	Viernes 3 de agosto de 2007.	Reforma la fracción VI del apartado A del artículo 2º.
6º	Dip. Daniel Dehesa Mora, (PRD).	Jueves 4 de octubre de 2007.	Reforma los artículos 1, 2, 3 y 4
7º	Dip. Raymundo Cárdenas Hernández, (PRD)	Jueves 25 de octubre de 2007.	Reforma de los artículos 2º, 3º., 4º., 6º., 28, 73 y 76.
8º	Dip. Holly Matus Toledo, (PRD)	Jueves 8 de noviembre de 2007	Reforma el artículo 2º
9º	Dip. Elsa de G. Conde Rodríguez, Alternativa.	Martes 11 de diciembre de 2007.	Reforma el artículo 2º
10	Dip. Elsa de G. Conde Rodríguez, Alternativa	Martes 11 de diciembre de 2007.	Reforma y adiciona un Apartado C) al artículo 2º
11	Integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas.	Martes 11 de diciembre de 2007.	Reforma el artículo 20. 26 y 115
12	Dip. PRD, PRI, PT, Convergencia, Alternativa y Nueva Alianza.	Jueves 24 de abril de 2008.	Reforma y adiciona los artículos 2, 3 y 27
13	Dip. PRD, PRI, PT, Convergencia, Alternativa y Nueva Alianza.	Martes 8 de abril de 2008.	Reforma y adiciona los artículos: 1, 2, 4, 7, 19, 25, 26, 27, 31, 70, 73, 89, 113, 123 y 134.
14	Dip. (a) Aleida Alavez Ruiz, (PRD)	Martes 8 de abril de 2008.	Reforma y adiciona los artículos 2, 27, 42, 43 y 73
15	Dip. (a) María Elena Torres Baltazar, (PRD)	Martes 29 de abril de 2008.	Reforma y adiciona los artículos 2, 73, 115, 116, 121 y 123

<sup>19</sup> Artículos Constitucionales que no mencionan ninguna circunstancia sobre Derechos Indígenas: Artículo 3 iniciativas (2), (6) y (7), Artículo 4 iniciativas (2), (6), (7) y (13), Artículo 6 iniciativa (7), Artículo 7 iniciativa (13), Artículo 25 iniciativa (13), Artículo 26 iniciativas (2) y (13), Artículo 27 iniciativa (13), Artículo 28 iniciativa (8), Artículo 31 iniciativa (13), Artículo 70 iniciativa (13), Artículo 73 iniciativas (7), 813) y (15), Artículo 89 iniciativa (13), Artículo 115 iniciativa (15), Artículo 116 iniciativa (15), Artículo 121 iniciativa (15), Artículo 123 iniciativas (13) y (15), Artículo 134 iniciativa (13).

**Cuadro Comparativo de Texto Vigente y Texto propuesto a Nivel Constitucional en materia de derechos indígenas en los dos primeros años de ejercicio de la LX Legislatura.**

Texto vigente	Iniciativa (1)
<p><b>Artículo 2o.</b> La Nación Mexicana es única e indivisible.</p> <p>La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</p>	<p><b>Artículo 2o. ...</b>                      La nación mexicana es única e indivisible.                      El español y las lenguas indígenas son lenguas nacionales y forman parte del patrimonio cultural de la nación.                      La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.</p>
Texto vigente	Iniciativa (2)
<p><b>Artículo 2o.</b> La Nación Mexicana es única e indivisible.</p> <p><b>A.</b> Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</p> <p><b>IV.</b> Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.</p>	<p><b>Artículo 2o. ...</b></p> <p><b>IV.</b> Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos, <b>cocinas tradicionales y cultivos y productos agropecuarios que son base de su alimentación</b>, y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad, <b>incluida la propiedad intelectual del conocimiento tradicional que tienen sobre los recursos biológicos y su material genético</b>;</p> <p>...</p>
Texto vigente	Iniciativa (3)
<p><b>Artículo 2o.</b> La Nación Mexicana es única e indivisible.</p> <p>...</p> <p><b>A.</b> Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</p> <p>I. a V. ...</p> <p><b>VI.</b> Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute</p>	<p><b>Artículo 2o. ...</b></p> <p>I. a V. ...</p> <p><b>VI.</b> Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen. <b>El Estado financiará la conversión tecnológica de</b></p>

preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.	<b>los medios de comunicación comunitarios y culturales.</b>
---	--

<b>Texto vigente</b>	<b>Iniciativa (4)</b>
<p><b>Artículo 2o.</b> La Nación Mexicana es única e indivisible.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>A.</b> Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</p> <p><b>I. a III.</b> ...</p> <p><b>IV.</b> Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.</p> <p><b>V. a VIII.</b> ...</p> <p><b>B.</b> La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.</p> <p><b>I.</b> ...</p> <p><b>II.</b> Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.</p>	<p><b>Artículo 2o.</b> La nación mexicana es única e indivisible...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>A.</b> ...</p> <p><b>I.</b> ...</p> <p><b>II.</b> ...</p> <p><b>III.</b> ...</p> <p><b>IV.</b> Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad, <b>difundiéndolos por medio de la educación intercultural bilingüe; cuyo acceso igualitario, calidad y permanencia será garantizado por el Estado mexicano.</b></p> <p><b>V.</b> ...</p> <p><b>VI.</b> ...</p> <p><b>VII.</b> ...</p> <p><b>VIII.</b> ...</p> <p><b>B.</b> ...</p> <p><b>I.</b> ...</p> <p><b>II.</b> Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación <b>intercultural</b> bilingüe <b>–la cual deberá fomentar la enseñanza-aprendizaje en lengua materna y español–</b>, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior.</p>

<b>Texto vigente</b>	<b>Iniciativa (5)</b>
<p><b>Artículo 2o.</b> La Nación Mexicana es única e indivisible.</p> <p>...</p> <p><b>A.</b> Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y</p>	<p><b>Artículo 2º.</b> ...</p>

<p>las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:                  I. a V. ...  <b>VI.</b> Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.</p>	<p>A.                  I. a V. ...  <b>VI.</b> Acceder, con respeto de las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y de las leyes de la materia, así como de los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, <b>garantizando en todo momento el desarrollo sustentable y preservación de bosques y selvas</b>, salvo los que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley.</p>
--	--

Texto vigente	Iniciativa (6)
<p><b>Artículo 2o.</b> La Nación Mexicana es única e indivisible.                  ...  <b>B.</b> La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades tienen la obligación de:  <b>I.</b> Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.  <b>II.</b> Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar</p>	<p><b>Artículo 2.</b> La Nación Mexicana es única e ...                  B. La Federación, los Estados y los Municipios, ...                  Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades tienen la obligación de:                  I. Impulsar el desarrollo regional ...                  II. Garantizar e incrementar los niveles de ...                  III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la PUESTA EN MARCHA DE UN SISTEMA NACIONAL DE SALUD DE cobertura nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de LA POBLACIÓN MEDIANTE LA CREACIÓN DE UN SISTEMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN, PONIENDO ESPECIAL ATENCIÓN A los indígenas, en especial para la población infantil, MUJERES Y PERSONAS DE LA TERCERA EDAD.</p>

<p>programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.</p> <p><b>III.</b> Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.</p>	
---	--

Texto vigente	Iniciativa (7)
<p><b>Artículo 2o.</b> La Nación Mexicana es única e indivisible.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>A.</b> Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</p> <p><b>I. a VIII.</b> ...</p> <p><b>B.</b> La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades tienen la obligación de:</p> <p>I. a V. ...</p> <p><b>VI.</b> Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.</p> <p><b>VII. a IX.</b> ...</p>	<p>Artículo 2o. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A. ...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>B. ...</p> <p>...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. <b>Garantizar</b> las condiciones <b>técnicas y materiales</b> para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, <b>así como establecer procedimientos simplificados</b>, en los términos que las leyes de la materia determinen.</p> <p>VII. a IX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Texto vigente	Iniciativa (8)
<p><b>Artículo 2o.</b> La Nación Mexicana es única e indivisible.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>A.</b> Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</p> <p><b>I. a VIII.</b> ...</p> <p>...</p> <p><b>B.</b> La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades tienen la obligación de:</p> <p><b>I. a IV.</b> ...</p> <p><b>V.</b> Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.</p> <p><b>VI. a IX.</b> ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 2o.</b> La nación mexicana es única e indivisible.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>A.</b> Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</p> <p><b>I. a VIII.</b> ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>B.</b> La federación, los estados y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.</p> <p>Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades tienen la obligación de:</p> <p><b>I. a IV.</b> ...</p> <p><b>V. Garantizar</b> la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo <b>sustentable</b>, mediante el apoyo a los proyectos <b>económicos</b>, la protección de su salud, <b>el acceso a la justicia</b>, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y <b>sus procesos de autonomía y autodeterminación que generen</b> su participación en la toma de decisiones <b>individuales y las</b> relacionadas con la vida comunitaria, <b>así como el ejercicio pleno de sus derechos humanos.</b></p> <p><b>VI. a IX.</b> ...</p> <p>...</p>

Texto vigente	Iniciativa (9)
<p><b>Artículo 2o.</b> La Nación Mexicana es única e indivisible.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 2o.</b> (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>

<p><b>A.</b> Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:                  I. a VIII. ...                  ...</p> <p><b>B.</b> La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.                  I. a IX. ...</p>	<p>A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas...</p> <p>I. (...)                  II. (...)                  III. (...)                  IV. (...)                  V. (...)                  VI. (...)                  VII. (...)                  VIII. (...)</p> <p><b>IX. Ejercer el derecho a adquirir, operar y administrar medios de comunicación, incluyendo medios impresos y electrónicos, contando, en todo caso, con independencia editorial y autonomía financiera para su operación.</b>                  Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación...</p> <p><b>Los derechos de las comunidades indígenas enumerados en este apartado, son derechos exigibles y las autoridades administrativas y judiciales tienen la obligación de facilitar su satisfacción.</b></p>
---	--

Texto vigente	Iniciativa (10)
<p><b>Artículo 2o.</b> La Nación Mexicana es única e indivisible.                  ...</p> <p><b>A.</b> Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:                  ...</p> <p><b>B.</b> La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.                  ...</p>	<p>"Artículo 2o. (...)</p> <p>A. (...)</p> <p>B. (...)</p> <p><b>C. La federación, los estados y los municipios deberán, en todo caso, celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas por medio de sus autoridades representativas y a través de procedimientos adecuados antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener el consentimiento libre, previo e informado de la comunidad conforme a sus propios usos y costumbres. En la celebración de</b></p>

	<p><b>consultas se garantizará en todo momento el respeto a las garantías individuales de los miembros de las comunidades. Sin perjuicio de la obligación a cargo de la federación, los estados y los municipios de celebrar las consultas referidas en este apartado cuando pretendan realizar medidas legislativas o administrativas que afecten a los pueblos y comunidades indígenas, las propias comunidades y pueblos podrán exigir la satisfacción de este derecho cuando juzguen que una medida administrativa o legislativa les afecte.</b></p> <p>Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, ...</p>
--	--

<b>Texto vigente</b>	<b>Iniciativa (11)</b>
<p><b>Artículo 2o.</b> La Nación Mexicana es única e indivisible.          ...          Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.          El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.</p> <p><b>A.</b> Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</p> <p><b>I. a VIII. ...</b>          Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.</p>	<p><b>Artículo 2o.</b> La nación mexicana es única e indivisible.          ...  <b>Esta Constitución reconoce que los pueblos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos, y son sujetos de derecho público. El Estado reconoce plenamente la personalidad jurídica de los pueblos y comunidades indígenas y respeta sus propias formas de organización.</b></p> <p>Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus <b>sistemas normativos.</b></p> <p>El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. <b>Las leyes federales, las constituciones y las leyes de los estados establecerán los procedimientos para el ejercicio de los derechos que esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades indígenas.</b></p> <p><b>A.</b> Esta Constitución reconoce a los pueblos indígenas y garantiza <b>su derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</b></p>

<p><b>B.</b> La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.</p> <p>Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades tienen la obligación de:</p> <p><b>I.</b> Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.</p> <p><b>II.</b> a <b>IX.</b> ...</p>	<p>I. a VIII. ...</p> <p><b>... Se deroga el último párrafo de este Apartado A.</b></p> <p>B. La federación, los estados y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los pueblos indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas, y su derecho al desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.</p> <p><b>El Estado, en sus distintos niveles y ámbitos, deberá consultar y consensuar con los pueblos indígenas todos aquellos asuntos que les atañen, mediante sus procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, garantizando su derecho de consulta con consentimiento libre, previo e informado.</b></p> <p>...</p> <p>I. Impulsar el desarrollo de los pueblos indígenas con el propósito de fortalecer sus economías y mejorar sus condiciones de vida, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación <b>y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas.</b></p> <p><b>II. a IX. ...</b></p>
---	---

<b>Texto vigente</b>	<b>Iniciativa (12)</b>
<p><b>Artículo 2o.</b> La Nación Mexicana es única e indivisible.</p> <p>La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</p> <p>La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos</p>	<p><b>Artículo 2. ...</b></p> <p>La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, <b>que son aquéllos que descienden de poblaciones que habitaban en el país al iniciarse la colonización y antes de que se establecieran las fronteras de los Estados Unidos Mexicanos, y que cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales,</b></p>

<p>indígenas.</p> <p>Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.</p> <p>El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.</p> <p><b>A.</b> ...</p> <p><b>II.</b> Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.</p> <p><b>III.</b> Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.</p> <p><b>IV.</b> Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.</p> <p><b>V.</b> ...</p> <p><b>VI.</b> Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.</p>	<p><b>económicos, culturales y políticas, o parte de ellas.</b></p> <p><b>Los pueblos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos, y son sujetos de derecho público.</b></p> <p>Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural; asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. <b>Para el ejercicio de sus derechos contarán con personalidad jurídica.</b></p> <p><b>A.</b> ...</p> <p><b>II.</b> Aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos, <b>respetando los derechos humanos y, en particular,</b> la dignidad e integridad de las mujeres; <b>sus procedimientos, juicios y decisiones serán convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado;</b></p> <p><b>III.</b> Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación <b>y representación, en condiciones de igualdad,</b> de las mujeres <b>frente a los hombres.</b></p> <p><b>IV. Fortalecer su participación y representación política de acuerdo con sus especificidades culturales, sin discriminación y en igualdad de oportunidades y trato;</b></p> <p>...</p> <p><b>VI. Acceder de manera colectiva al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, entendidos éstos como la totalidad del hábitat que los pueblos indígenas usan u ocupan, salvo aquellos cuyo dominio directo corresponde a la Nación;</b></p> <p>...</p> <p><b>IX. Adquirir, operar y administrar medios de comunicación, incluyendo medios impresos y electrónicos, contando, en todo caso, con independencia editorial y autonomía financiera para su operación.</b></p> <p><b>B.</b> La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la</p>
--	---

<p>VII. ...                  VIII. ...</p> <p><b>B.</b> La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.</p> <p>Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades tienen la obligación de:</p> <p><b>I.</b> Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.</p> <p><b>VI.</b> Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.</p>	<p>igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, <b>en consulta con los pueblos indígenas</b> establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas <b>y el derecho al</b> desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, <b>garantizando su derecho al consentimiento libre, previo e informado en todos aquellos asuntos que les afecten.</b></p> <p>Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades tienen la obligación de:</p> <p><b>I.</b> Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. <b>Para el ejercicio de lo anterior dichas autoridades deberán obtener el consentimiento libre, previo e informado de los Pueblos Indígenas, que garantice su participación en la toma de decisiones y que establezcan sus propias prioridades.</b></p> <p>...</p> <p><b>VI.</b> Extender la red de comunicaciones que permita la inclusión de las comunidades, mediante la construcción, <b>conservación</b> y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. <b>Garantizar las condiciones técnicas y materiales</b> para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, <b>así como establecer procedimientos simplificados</b>, en los términos que las leyes de la materia determinen.</p>
--	--

Texto vigente	Iniciativa (13)
<p><b>Artículo 2o.</b> La Nación Mexicana es única e indivisible.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>A.</b> Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en</p>	<p><b>Artículo 2. ...</b></p> <p>A ...</p> <p>III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación <b>y representación, en condiciones de igualdad</b>, de las mujeres <b>frente</b></p>

<p>consecuencia, a la autonomía para:</p> <p><b>III.</b> Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.</p> <p><b>IV.</b> Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.</p> <p><b>B.</b> La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.</p> <p><b>V.</b> Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.</p>	<p><b>a los hombres.</b></p> <p><b>IV. Fortalecer su participación y representación política de acuerdo con sus especificidades culturales, sin discriminación y en igualdad de oportunidades y trato;</b></p> <p><b>B. ...</b></p> <p><b>V. Garantizar la participación de las mujeres indígenas al desarrollo sustentable, favoreciendo sus capacidades y autonomía, mediante la protección a su salud, acceso a la educación, a la justicia y a los proyectos económicos; así como propiciar, fortalecer y reforzar su participación en la toma de decisiones individuales y las relacionadas con la vida comunitaria, en el ejercicio pleno de sus derechos humanos.</b></p>
---	--

Texto vigente	Iniciativa (14)
<p><b>Artículo 2o.</b> La Nación Mexicana es única e indivisible.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.</p> <p>El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.</p> <p><b>A.</b> Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y</p>	<p><b>"Artículo</b> <b>2.</b> <b>...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con <b>los sistemas normativos internos. Las comunidades y pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que han poseído, ocupado, utilizado o adquirido, así como desarrollar y controlarlas. El Estado reconoce y protege jurídicamente las tierras, territorios y recursos de los pueblos y comunidades indígenas.</b></p> <p>El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegura la unidad nacional. El reconocimiento <b>y definición territorial indígena,</b></p>

<p>las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:  <b>I. a V. ...</b>  <b>VI.</b> Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.</p>	<p><b>así como</b> de los pueblos y comunidades indígenas se hará <b>con base en la legislación concurrente que al efecto expida el Congreso General y, en función de ésta</b>, en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.</p> <p>A. ...</p> <p>I. a V. ...  <b>VI.</b> Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, al uso, disfrute, conservación, protección, gestión y aprovechamiento preferente de los recursos localizados en sus tierras y territorios, así como la salvaguarda y uso de su conocimiento cultural que ejercen sobre la biodiversidad, sus recursos y material genético, a través de las leyes. En los casos que correspondan a las áreas estratégicas de la Nación en términos de esta Constitución, el Estado garantizará que los pueblos y comunidades indígenas y campesinas tengan acceso a recibir beneficios económicos derivados de los ingresos obtenidos de su aprovechamiento. Para tal efecto, las comunidades y pueblos indígenas podrán asociarse en términos de ley.</p> <p>...</p>
---	--

<b>Texto vigente</b>	<b>Iniciativa (15)</b>
<p><b>Artículo 2o.</b> La Nación Mexicana es única e indivisible.  <b>IV.</b> Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.</p>	<p><b>Artículo 2o., fracción IV:</b>  <b>IV.</b> Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante programas y acciones orientados garantizar el derechos a la vivienda digna y decorosa que faciliten el acceso al financiamiento público y los apoyos privados complementarios , para la construcción y mejoramiento de vivienda, apoyando los procesos de producción social de dichas comunidades , así como ampliar la calidad y cobertura de los servicios sociales básicos.</p>

Texto vigente	Iniciativa (4)	Iniciativa (12)
<p><b>Artículo 3o.</b> Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria. La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.</p> <p><b>I.</b> ...</p> <p><b>II.</b> El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.</p> <p>Además:</p> <p><b>a)...</b></p> <p><b>b)</b> Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y</p> <p><b>c)</b> Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;</p> <p><b>III.</b> ...</p> <p><b>IV....</b></p> <p><b>V.</b> Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación inicial y a la educación superior necesario para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.</p> <p><b>VI.</b> Los particulares podrán impartir educación en todos sus</p>	<p><b>Artículo 3o.</b> Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – federación, estados, Distrito Federal y municipios–, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.</p> <p>La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. <b>La educación indígena además tendrá como objetivo impartir conocimientos generales y aptitudes que ayuden a los indígenas a participar plenamente y en igualdad, tanto en su comunidad como en la vida nacional.</b></p> <p><b>I.</b> ...</p> <p><b>II.</b> ...</p> <p><b>a)</b> ...</p> <p><b>b)</b> Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura <b>en particular del patrimonio cultural de los pueblos</b></p>	<p><b>Artículo 3.</b> ...</p> <p><b>II....</b> ...</p> <p><b>c) Será intercultural y contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad familiar, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los pueblos y todas las personas, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de personas; fomentará la paz y garantizará una estrategia nacional de educación ambiental.</b> <b>III.</b> Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria, <b>media superior –con excepción de los elaborados por las instituciones a las que la ley otorga autonomía, de acuerdo con la fracción VIII del presente artículo–</b> y normal para toda la República, en concurrencia con los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, <b>los municipios, así como con los pueblos indígenas</b> y los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.</p> <p><b>VI. La educación inicial, preescolar y primaria que se imparta a los</b></p>

<p>tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:</p> <p>...</p>	<p><b>indígenas,</b> y          c) ...          III. ...          IV. ...          V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señaladas en el primer párrafo, el estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos - incluyendo la educación inicial y a la educación superior, <b>así como la educación intercultural bilingüe-</b> necesarios para el desarrollo de la nación, apoyara la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.</p> <p>...</p>	<p><b>miembros de los pueblos indígenas se ofrecerá en el idioma de la familia del educando y en español.</b></p>
--	--	---

Texto vigente	Iniciativa (11)
<p><b>Artículo 26.</b>            A. ...            Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.            La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.            En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.</p>	<p><b>Artículo 26.</b>            A. ...            ...            La legislación correspondiente establecerá los mecanismos necesarios para que, en los planes y programas de desarrollo, se tomen en cuenta a las comunidades y pueblos indígenas en sus necesidades y sus especificidades culturales a través de la consulta y consenso, garantizando su derecho al consentimiento, libre, previo e informado. El Estado les garantizará su acceso equitativo a la distribución de la riqueza nacional.</p>

Texto vigente	Iniciativa (12)
<p>Artículo 27. ...                      ...                      ...</p> <p>Son propiedad de la Nación las aguas de los mares</p>	<p>Artículo 27. ...                      ...                      El Estado garantizará el derecho de los pueblos indígenas a utilizar sus territorios, comprendido el medio ambiente total de las tierras, los recursos del subsuelo, el aire, las aguas, la flora y la fauna y los demás recursos que tradicionalmente han ocupado.                      ...                      No se transmitirá a particulares el dominio de tierras y aguas en los que se asienten pueblos y comunidades indígenas, en razón de sus derechos ancestrales de ocupación y utilización de los territorios, incluyendo en éstos, la tierra, las aguas, el medio ambiente, los lugares de importancia cultural y lugares sagrados, cualquiera que sea su naturaleza.                      ...                      En caso de que se expropien tierras de propiedad indígena, las poblaciones afectadas, deberán recibir en todos los casos, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean, al menos, iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan solventar a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro.                      Antes de la expropiación a que se refiere el párrafo anterior, deberá consultarse con los pueblos indígenas la posibilidad de asociarse con el Estado o, en su caso, con sus concesionarios, para cubrir el fin de la expropiación.                      En caso de expropiación, los pueblos indígenas afectados podrán optar entre una indemnización en dinero o en especie por la expropiación de sus tierras. En todo caso, el beneficio derivado deberá concederse con las garantías apropiadas y el pago deberá ser proporcional a la extensión y calidad de tierras expropiadas, de tal modo que les permita cubrir sus necesidades de desarrollo presente y futuro. Cuando el traslado y la reubicación de los pueblos o comunidades indígenas hacia otros territorios, sean necesarios, deberán efectuarse con su consentimiento libre, previo e informado. En el caso de que no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos establecidos por la legislación nacional, donde los pueblos o comunidades indígenas estén efectivamente representados y con las modalidades previstas en el párrafo anterior.                      Son propiedad de la nación [...]. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente</p>

territoriales en la extensión y términos que fije **(el, sic DOF 20-01-1960)** Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes **(intermitentes, sic DOF 20-01-1960)** y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las

alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público, **sean parte de territorios indígenas** o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, **para quienes no pertenezcan a las comunidades indígenas ahí asentadas, y siempre tomando en cuenta el interés de los pueblos y comunidades, al igual que** para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, si los depósitos o el flujo de las aguas, se localizaren en dos o más predios, **las comunidades indígenas, deberán establecer ante la autoridad competente, las reglas para que el aprovechamiento del recurso beneficie de igual forma a las partes, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los estados.**

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas

<p>disposiciones que dicten los Estados.</p> <p>En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para</p>	<p>conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes <b>y atendiendo al interés de las comunidades indígenas que tengan el uso y disfrute de estos recursos.</b> Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El gobierno federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas, respetando el derecho de los pueblos y comunidades indígenas respecto de sus territorios. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radiactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. <b>En caso de que estos recursos se ubiquen en territorios de pueblos indígenas, su aprovechamiento se realizara con el consentimiento libre, previo e informado de dichos pueblos y promoverá su desarrollo.</b> Corresponde [...]</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. Los mexicanos por nacimiento o por naturalización, <b>los pueblos indígenas</b> y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas, <b>respetando en todo momento los derechos de los pueblos y comunidades sobre sus territorios.</b> El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes, <b>que los bienes que se pretende adquirir no afecten asentamientos de pueblos y comunidades indígenas, cuyo desarrollo dependa del beneficio de los recursos naturales a explotar</b> y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.</p> <p>...</p> <p>II. a III. ...</p>
---	---

obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

II. a III. ...

**IV.** Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

...

**V....**

**VI.** Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial.

**IV.** Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto **y, en caso de que se encuentren en territorios indígenas, deberá respetarse, en todo momento, sus derechos.**

...

**V. ...**

**VI.** Los estados y el Distrito Federal y los municipios de toda la república, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos, **respetando el derecho de los pueblos y comunidades indígenas sobre sus territorios.**

Las leyes de la federación y de los estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. **En caso de tratarse de tierras ocupadas por poblaciones indígenas, deberá tomarse su consentimiento libre, previo e informado para llegar a cuerdos sobre dichas restricciones.** El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

...

**VII....**

<p>Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.                  ...  <b>VII....</b>                  La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.                  ...</p>	<p><b>El Estado protegerá en todo momento la integridad de los territorios pertenecientes a pueblos indígenas, así como las aguas y recursos naturales que existan dentro de los mismos.</b>  <b>El Estado deberá garantizar a los pueblos indígenas interesados, condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, para la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico; y para el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.</b>                  ...                  ...</p>
--	---

Texto vigente	Iniciativa (14)
<p><b>Artículo 42.</b> El territorio nacional comprende:                      I. a VI. ...</p>	<p><b>Artículo 42. ...</b>                      I a VI. ...  <b>La ley en la materia establecerá las modalidades relacionadas con la regulación, administración y ordenación del territorio de manera concurrente entre los distintos órdenes de gobierno, sus límites jurisdiccionales con base en las disposiciones que esta Constitución establece, así como las competencias de cada uno de ellos en esta materia.</b>  <b>Esta ley definirá los mecanismos de coordinación entre los gobiernos de las entidades federativas y sus municipios, las representaciones administrativas de los territorios indígenas y el gobierno federal para establecer las disposiciones correspondientes en materia de administración metropolitana y sus áreas urbano-rurales.</b></p>

Texto vigente	Iniciativa (14)
<p><b>Artículo 43.</b> Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.</p>	<p><b>Artículo 43.</b> Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.  <b>Asimismo, constituyen parte de la federación los territorios indígenas que se establezcan según la ley en la materia, los cuales gozarán de autonomía plena.</b></p>
Texto vigente	Iniciativa (14)
<p><b>Artículo 73.</b> El Congreso tiene facultad:  <b>XXIX-C.</b> Para expedir las leyes que establezcan la</p>	<p><b>Artículo 73.</b> ...  <b>XXIX-C.</b> Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia entre los</p>

<p>conurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución.</p>	<p><b>gobiernos federal, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, así como de las administraciones de los territorios indígenas y las administraciones metropolitanas,</b> en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de <b>regulación, administración y ordenación territorial,</b> con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución.</p>
---	---

Texto vigente	Iniciativa (11)
<p><b>Artículo 115.</b> Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:  <b>I. a VIII. ...</b>  <b>IX.</b> Derogada.  <b>X.</b> Derogada.</p>	<p><b>Artículo 115. ...</b>  <b>I. a VIII. ...</b>  <b>IX. Se respetará el ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas en cada uno de los ámbitos y niveles en que hagan valer su autonomía, pudiendo abarcar uno o más pueblos indígenas, de acuerdo a las circunstancias particulares y específicas de cada entidad federativa. Las comunidades indígenas y los municipios que reconozcan su pertenencia a un pueblo indígena tendrán la facultad de asociarse libremente a fin de coordinar sus acciones como pueblos. Las autoridades competentes realizarán la transferencia ordenada y paulatina de recursos, para que ellos mismos administren los fondos públicos que se les asignen.</b>  <b>Artículo Transitorio.</b> El Congreso de la Unión deberá promulgar la ley que reglamente el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, así como los procedimientos para el ejercicio de los mismos, en un término de tres años, en consulta y consenso con los pueblos indígenas y sus comunidades.</p>

## Datos Relevantes.

De las iniciativas que se localizaron respecto a la modificación del artículo 2º, es importante precisar que cada una de ellas tienen propuestas diferentes:

El texto de la iniciativa (1) tiene como finalidad proponer:

- El **español y las lenguas indígenas son lenguas nacionales** y forman parte del **patrimonio cultural de la nación**.

La iniciativa (2) pretende reconocer a los pueblos y comunidades indígenas la importancia de una alimentación adecuada es decir el establecimiento de **cocinas tradicionales y cultivos y productos agropecuarios que son base de su alimentación**, y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad, **incluida la propiedad intelectual del conocimiento tradicional que tiene sobre los recursos biológicos y su material genético**.

Las iniciativas (3) y (7) pretenden modificar del apartado B la fracción VI para establecer la obligación de la federación, los estados y municipios **en promover y resguardar la vigencia y ejercicio de los derechos de las comunidades indígenas, para lo cual es necesario el apoyo técnico y financiero, de los mismos, y de esta manera salvaguardar su desarrollo en condiciones equitativas, no discriminatorias**.

La iniciativa (4) adiciona la (fracción IV apartado A), a efecto **de difundir por medio de la educación intercultural bilingüe las lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan la cultura e identidad de los pueblos, cuyo acceso igualitario, calidad y permanencia será garantizado por el Estado mexicano**.

El contenido propuesto en la iniciativa (5) tiene la finalidad de **garantizar** en todo momento el desarrollo sustentable y preservación de bosques y selvas de las comunidades indígenas en caso de uso y disfrute preferente de los recursos naturales.

La iniciativa (6) propone la Federación, Estados y Municipios, establecerán para las comunidades y pueblos indígenas:

- El aseguramiento del acceso a los servicios de salud mediante un **Sistema Nacional de Salud de cobertura nacional**, aprovechando debidamente la medicina tradicional.
- El apoyo a la nutrición de la población mediante **la creación de un Sistema Nacional de Alimentación, poniendo especial atención a los indígenas, en especial para la población infantil, mujeres y personas de la tercera edad**.

Las iniciativas (8) y (13) proponen **el reconocimiento de los derechos individuales y colectivos de las mujeres indígenas**, en condiciones de **igualdad**, mediante el apoyo de los proyectos **económicos**, la **protección de su**

**salud**, el acceso a la **justicia**, el otorgamiento de estímulos para favorecer su **educación** y sus procesos de **autonomía** y **autodeterminación**.

La iniciativa **(9)** propone establecer en el apartado A:

- **Ejercer** el derecho a **adquirir**, operar y administrar **medios de comunicación**, incluyendo **medios impresos** y **electrónicos**, contando, en todo caso, con independencia editorial y autonomía financiera para su operación.
- Señalar que los **derechos de las comunidades indígenas** que se encuentran en este apartado se contemplen como **exigibles y las autoridades administrativas y judiciales tienen la obligación de facilitar su satisfacción**.

El texto propuesto **(10)** pretende establecer:

- La Federación, los estados y los municipios deberán, en todo caso, celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas por medio de sus autoridades representativas, con la finalidad de obtener el consentimiento libre, previo e informado de la comunidad conforme a sus propios usos y costumbres.
- Respecto a la celebración de las consultas se garantizará en todo momento el respeto a las garantías individuales de los miembros de las comunidades. Sin perjuicio de la obligación a cargo de la federación, los estados y los municipios de celebrar las consultas referidas en este apartado cuando pretendan realizar medidas legislativas o administrativas que afecten a los pueblos y comunidades indígenas, las propias comunidades y pueblos podrán exigir la satisfacción de este derecho cuando juzguen que una medida administrativa o legislativa les afecte.

Las iniciativas **(11)** y **(12)** propone instaurar para los pueblos y comunidades indígenas:

- El reconocimiento de Igualdad, que sean sujetos de derecho público y que cuenten para el ejercicio de sus derechos con personalidad jurídica.

La iniciativa **(14)** pretende:

- El reconocimiento de los territorios indígenas como una nueva categoría de administración territorial, y
- Fortalecer las disposiciones vigentes en materia de tierras y recursos.

La iniciativa **(15)** propone mejorar las condiciones de las comunidades indígenas, mediante programas y acciones orientados a garantizar el derecho a la vivienda digna que facilite el acceso al financiamiento público y a los apoyos privados, así como también ampliar la calidad y cobertura de los servicios sociales básicos.

Otros Artículos Constitucionales que se proponen modificar, en materia de Derechos Indígenas:

- ❖ **Artículo 3º Constitucional.** La iniciativa (4) pretende establecer en el texto vigente:
  - **la educación indígena, cuyo objetivo es impartir conocimientos generales y aptitudes que ayuden a los indígenas a participar plenamente y en igualdad, tanto en su comunidad como en la vida nacional.**
  - **La iniciativa (12) propone la educación inicial, preescolar y primaria que se imparta a los miembros de los pueblos indígenas se ofrecerá en el idioma de la familia del educando y en español.**
  
- ❖ **Artículo 26 Constitucional,** este artículo es adicionado por la iniciativa (11) al disponer que:
  - **La legislación correspondiente establecerá los mecanismos necesarios para que, en los planes y programas de desarrollo, se tomen en cuenta a las comunidades y pueblos indígenas en sus necesidades y sus especificidades culturales a través de la consulta y consenso, garantizando su derecho al consentimiento, libre, previo e informado.**
  
- ❖ **Artículo 27 Constitucional,** la iniciativa (12) propone establecer en el precepto, entre otras cosas, lo siguiente:
  - **Que el Estado garantizará el derecho de los pueblos indígenas a utilizar sus territorios,** comprendido el medio ambiente total de las tierras, los recursos del subsuelo, el aire, las aguas, la flora y la fauna y los demás recursos que tradicionalmente han ocupado.
  - **Que no se transmitirá a particulares el dominio de tierras y aguas en los que se asienten pueblos y comunidades indígenas, en razón de sus derechos** ancestrales de ocupación y utilización de los territorios, incluyendo en éstos, la tierra, las aguas, el medio ambiente, los lugares de importancia cultural y lugares sagrados, cualquiera que sea su naturaleza.
  - **Que en caso de expropiación de tierras de propiedad indígena, las poblaciones afectadas, deberán recibir en todos los casos, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean, al menos, iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente,** y que les permitan solventar a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro.
  - **Que cuando el traslado y reubicación de los pueblos o comunidades indígenas hacia otros territorios,** sean necesarios, deberán efectuarse con su consentimiento libre, previo e informado.
  - **Que las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público, sean parte del territorios indígenas o se afecten otros aprovechamientos.**
  - **Que las comunidades indígenas, deberán establecer ante la autoridad competente, las reglas para que el aprovechamiento del recurso beneficie**

de igual forma a las partes, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los estados.

- Que los pueblos indígenas tienen derecho a adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas, respetando en todo momento sus pueblos y comunidades sobre sus territorios.
  
- ❖ **Artículos 42 y 73 Constitucional.** estos artículos son reformados por la iniciativa (14) con la finalidad de:
  - Expedir una **legislación** concurrente en materia de **regulación, administración y ordenación territorial entre los distintos órdenes de gobierno, así como la creación de nuevas categorías territoriales como los territorios indígenas y las administraciones metropolitanas.**
  
- ❖ **Respecto al artículo 43 Constitucional,** la iniciativa (14) también considera pertinente modificarlo con el propósito de mencionar a **los territorios indígenas** como partes integrantes de la Federación, quienes gozarán de autonomía plena.
  
- ❖ **Artículo 115 Constitucional,** este artículo es reformado por la iniciativa (11) para establecer:
  - El respeto del ejercicio de la **libre determinación de los pueblos indígenas** en cada uno de los ámbitos y niveles en **que hagan valer su autonomía.**
  - Las comunidades indígenas y los municipios que reconozcan su pertenencia a un pueblo indígena **tendrán la facultad de asociarse libremente a fin de coordinar sus acciones como pueblos.** Las autoridades competentes realizarán la transferencia ordenada y paulatina de recursos, para que ellos mismos administren los fondos públicos que se les asignen.
  - Así mismo se propone un artículo transitorio el cual pretende que el Congreso de la Unión deba promulgar la ley que reglamente el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, así como los procedimientos para el ejercicio de los mismos, en un término de tres años, en consulta y consenso con los pueblos indígenas y sus comunidades.

**VI. INICIATIVAS DE REFORMA A DISTINTAS LEYES SECUNDARIAS RELATIVAS A LOS DERECHOS INDÍGENAS PRESENTADAS DURANTE LA LIX Y LOS DOS PRIMEROS AÑOS DE EJERCICIO DE LA LX LEGISLATURA.**

<b>Legislatura LIX</b>			
<b>Núm. de Iniciativa</b>	<b>Nombre del Diputado que propone</b>	<b>Fecha de Presentación</b>	<b>Legislación que se propone Modificar</b>
1º	Dip. Ángel Paulino Canul Pacab (PRI).	Martes 27 de abril de 2004.	Ley del Sistema de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas.
2º	Dip. Bernardino Ramos Iturbide (PRD).	Jueves 14 de Octubre de 2004.	Adiciona diversas disposiciones a la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
3º	Minuta de la Cámara de Senadores.	Jueves 25 de noviembre de 2004.	Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Población y de la Ley General de Asentamientos Humanos.
4º	Minuta de la Cámara de Senadores.	Jueves 25 de noviembre de 2004.	Reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal.
5º	Minuta de la Cámara de Senadores.	Jueves 25 de Noviembre de 2004.	Adicionan y modifican diversas disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
6º	Minuta de la Cámara de Senadores.	Jueves 25 de noviembre de 2004.	Reforma y adiciona la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud.
7º	Minuta de la Cámara de Senadores.	Jueves 25 de Noviembre de 2004.	Reforma la Ley General de Protección Civil..
8º	Minuta de la Cámara de Senadores.	Jueves 25 de Noviembre de 2004.	Reforma y adiciona la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro .
9º	Dip. Leonardo Álvarez Romo (PVEM).	12 de Enero de 2004.	Adiciona una fracción XV al artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
10º	Minuta de la Cámara de Senadores.	Martes 1 de Febrero de 2005.	Expide la Ley de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas y adiciona la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
11º	Minuta de la Cámara de Senadores.	Martes 1 de Febrero de 2005.	Reforma la Ley Federal para prevenir y Sancionar la Tortura.
12º	Minuta de la Cámara de Senadores.	Martes 1 de Febrero de 2005.	Reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Agraria.
13º	Minuta de la Cámara de Senadores.	Martes 1 de Febrero de 2005.	Reforma y adiciona la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
14º	Dip. Marcelo Tecolapa Tixteco (PRI).	Jueves 14 de Abril de 2005.	Reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, relativa a la calidad de la educación que se imparte a la

			población indígena.
15°	Dip. Guillermo Tamborrel Suárez.(PAN).	3 de Junio de 2005.	Reforma la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
16°	Minuta de la Cámara de Senadores.	7 de Septiembre de 2005.	Reforma y adiciona la Ley General de Vida Silvestre.
17°	Minuta de la Cámara de Senadores.	Miércoles 7 de Septiembre de 2005.	Reforma y adiciona la Ley Federal del Trabajo.
18°	Dip. (a) Jacqueline Argüelles Guzmán (PVEM).	Miércoles 22 de marzo de 2006.	Reforma el artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
19°	Dip. José Luis Cabrera Padilla (PRD).	Jueves 6 de abril de 2006.	Reforma diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
<b>LX Legislatura</b>			
1°	Dip. (a) Holly Matus Toledo (PRD).	Martes 14 de Noviembre de 2006.	Reforma y adiciona los artículos 38 y 175-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2°	Dip. Francisco Antonio Fraile García (PAN).	Martes 19 de Diciembre de 2006.	Ley General de Protección al Conocimiento Tradicional de los Pueblos Indígenas.
3°	Minuta de la Cámara de Senadores.	Jueves 29 de Marzo de 2007.	Reforma la Ley Federal de Defensoría Pública, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y el Código Federal de Procedimientos Civiles.
4°	Dip. (a) María Gloria Guadalupe Valenzuela García (PAN).	Martes 17 de Abril de 2007.	Reforma el artículo 14 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.
5°	Dip. Wenceslao Herrera Coñac (PRI).	Jueves 26 de Abril de 2007.	Reforma el artículo 41 de la Ley Federal de Presupuesto y Cuenta Pública y de Asuntos Indígenas.
6°	Dip. Gerardo Priego Tapia (PAN).	Jueves 4 de Octubre de 2007.	Reforma el artículo 2°. De la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
7°	Dip. Héctor Padilla Gutiérrez (PRI).	Jueves 13 de Diciembre de 2007.	Expide la Ley de Conservación y Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Fotogénicos para la Alimentación y la Agricultura. <sup>20</sup>

<sup>20</sup> Esta iniciativa a pesar de haber sido turnada a la Comisión de Asuntos Indígenas, no contempla de forma directa ningún aspecto relativo a materia de derechos indígenas.

**Comparativo de Texto Vigente y Propuesto de las Iniciativas que propone reformar distintas Leyes Secundarias relativas a los Derechos Indígenas presentadas durante la LIX y los Dos Primeros Años de Ejercicio de la LX Legislatura.**

<b>LEYES NUEVAS</b>	
<b>Legislatura LIX</b>	
<b>Ley del Sistema de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas (Iniciativa 1)</b>	<b>Ley de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas (Minuta 10)</b>
<p><b>OBJETO:</b>  <b>Artículo 1.</b> La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la realización de las consultas que se apliquen a pueblos y comunidades indígenas en el territorio nacional, en sus fases de diseño, planeación, operación seguimiento y evaluación.</p>	<p><b>OBJETO:</b>  <b>Artículo 1.</b> Las disposiciones de esta ley son de orden público y tienen por objeto establecer los criterios para consultar a pueblos y comunidades indígenas, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente en el ámbito federal, excepto las materias que se precisan en el artículo 11 de esta ley.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Capítulo I</b>            Disposiciones Generales            Artículos 1-7</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo II</b>            De los Sujetos de Consulta            Artículos 8-16</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo III</b>            De la Coordinación Ejecutiva del Sistema de Consulta Indígena            Artículos 17-23</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo IV</b>            Del Grupo Técnico Operativo            Artículos 24-28</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo V</b>            De las Modalidades de Consulta y sus Instrumentos Técnicos            Artículos 29-35</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo VI</b>            Del Resultado de las Consultas            Artículos 36-39</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo VIII</b>            De las Sanciones Aplicables            Artículos 40-41</p>	<p style="text-align: center;"><b>Título Primero</b>  <b>Capítulo I</b>            Disposiciones Generales (Arts. 1-4)</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo II</b>            De los Sujetos de la Consulta (Art. 5)</p> <p style="text-align: center;"><b>Título Segundo</b>            De la Coordinación Bicameral</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo I</b>            De la Comisión Bicameral (Arts. 6-8)</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo II</b>            Del Comité Técnico (Arts. 9-11)</p> <p style="text-align: center;"><b>Título Tercero</b>            De los Instrumentos de la Consulta</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo I</b>            Artículos 12-13</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo II</b>            De la Consulta en Comunidades Indígenas (Arts. 14-17)</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo III</b>            De los Foros Regionales de Participación Abierta (Arts.18-21)</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo IV</b>            De los Convenios y Acuerdos de Coordinación (Arts: 22-25)</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo V</b> De la Difusión (Arts. 26-27)</p>

<b>Ley de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas</b>	
<b>LIX Legislatura</b>	
<b>Texto Vigente</b>	<b>Iniciativa (2)</b>
<p><b>Artículo 2.</b> La Comisión tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo que tendrá las siguientes funciones:</p> <p><b>XI.</b> Instrumentar y operar programas y acciones para el desarrollo de los pueblos indígenas cuando no correspondan a las atribuciones de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o en colaboración, en su caso, con las dependencias y entidades correspondientes.</p>	<p><b>Artículo</b> <span style="float: right;"><b>2.-</b></span></p> <p style="text-align: center;">I <span style="float: right;">a</span> <span style="float: right;">XI.</span></p> <p><b>XI Bis.</b> Diseñar, instrumentar y operar programas y acciones especiales para atender a la población indígena que se ha visto desplazada dentro del territorio nacional a raíz de conflictos armados, situaciones de violencia generalizada, violaciones de derechos humanos, por conflictos religiosos, por disputas territoriales o desalojos forzados.</p>
<b>Texto Vigente</b>	<b>Iniciativa (9)</b>
<p><b>Artículo 2.</b> La Comisión tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo que tendrá las siguientes funciones:</p> <p><b>XV.</b> Concertar acciones con los sectores social y privado, para que coadyuven en la realización de acciones en beneficio de los indígenas.</p>	<p><b>Artículo 2.</b> La Comisión tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo que tendrá las siguientes funciones:</p> <p><b>XV.</b> Establecer acuerdos, convenios y apoyos con los gobiernos federal, estatal y municipal, con el fin de que se vincule a los pueblos indígenas a esquemas de producción agrícola sustentable.</p>
<b>Texto Vigente</b>	<b>Iniciativa (18)</b>
<p><b>Artículo 2.</b> La Comisión tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo que tendrá las siguientes funciones:</p> <p><b>IV.</b> Proponer y promover las medidas que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado B del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p>	<p><b>Artículo 2.</b> La Comisión tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo que tendrá las siguientes funciones:</p> <p><b>IV.</b> Establecer las bases que permitan implementar una política integral de protección al ambiente, respetando siempre el ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas con el fin de posibilitar el desarrollo integral y sustentable de sus comunidades.</p>

Texto vigente	Iniciativa (19)
<p><b>Artículo 12.</b> La Comisión contará con un Consejo Consultivo, integrado por:</p> <p>I. Representantes de los pueblos indígenas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables derivadas del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p><b>Artículo 13.</b> El Consejo Consultivo de la Comisión analizará, opinará y hará propuestas a la Junta de Gobierno y al Director General sobre las políticas, programas y acciones públicas para el desarrollo de los pueblos indígenas. El Consejo Consultivo sesionará de manera trimestral y será presidido por un representante indígena.</p>	<p><b>Artículo 12.</b> La Comisión contará con un Consejo Consultivo, integrado por:</p> <p>I. Representantes de los pueblos indígenas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables derivadas del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; <b>para esto, será necesario que hayan sido autoridad tradicional o formado parte del sistema de cargos en el pueblo al que pertenezcan.</b></p> <p>II a V (...)</p> <p><b>Artículo 13.</b> El Consejo Consultivo de la Comisión analizará, opinará y hará propuestas a la junta de Gobierno y al Director General sobre las políticas, programas y acciones públicas para el desarrollo de los pueblos indígenas. El Consejo Consultivo de manera trimestral y será presidido por un representante indígena. <b>Asimismo, las propuestas y recomendaciones del Consejo Consultivo, tendrán carácter vinculante para garantizar que las políticas públicas del gobierno federal, tengan una perspectiva indígena, que contribuyan a su autogestión y autodesarrollo.</b></p>

#### LX Legislatura

Texto vigente	Texto propuesto
<p><b>Artículo 2.</b> La Comisión tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo que tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I a XIX. ...</p>	<p><b>Artículo 2.</b> ...</p> <p>I. a XIX. ...</p> <p>Lo establecido en el presente artículo será aplicable en lo que corresponda, a las comunidades de población afrodescendiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>

#### Ley General de Población

#### LIX Legislatura

Texto vigente	Iniciativa (3)
<p><b>Artículo 3o.-</b> Para los fines de esta Ley, la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para:</p> <p>I a XIII. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 3.-</b> ...</p> <p>I a XIII. ...</p> <p><b>XIV.- Identificar y dar seguimiento al fenómeno de la migración indígena a las ciudades del país, a fin de establecer los programas necesarios para la atención de los migrantes indígenas.</b></p>

XIV.- Las demás finalidades que esta Ley u otras disposiciones legales determinen.	XV.- Las demás finalidades que esta Ley u otras disposiciones legales determinen.
--	---

Ley General de Asentamientos Humanos	
LIX Legislatura	
Texto vigente	Iniciativa (3)
<p><b>ARTICULO 7.-</b> Corresponden a la Federación, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, las siguientes atribuciones:                      I. Proyectar y coordinar la planeación del desarrollo regional con la participación que corresponda a los gobiernos estatales y municipales; II a XVI. ...</p> <p><b>ARTICULO 8o.-</b> Corresponden a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:                      I. Legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II a III. ...</p> <p><b>ARTICULO 9o.-</b> Corresponden a los municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:                      I. Formular, aprobar y administrar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con la legislación local; II a XV. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 7.-</b> ...                      I.- Proyectar y coordinar la planeación del desarrollo regional con la participación que corresponda a los gobiernos <b>de las entidades federativas y municipios, así como consultar a los pueblos y comunidades indígenas y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen;</b>                      II a XVI . ...</p> <p><b>ARTÍCULO 8.-</b> ...                      I. Legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; <b>considerando, en su caso, las recomendaciones y propuestas que realicen los pueblos y comunidades indígenas.</b>                      II a XIII. ...</p> <p><b>ARTÍCULO 9.-</b> ...                      I. Formular, aprobar y administrar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos se deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con la legislación local. <b>En la formulación de dichos planes y programas, se considerarán las necesidades y propuestas expresadas por los pueblos y comunidades indígenas;</b>                      II a XV . ...</p>

Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal	
LIX Legislatura	
Texto vigente	Iniciativa (4)
<p><b>ARTICULO 2o.-</b> La aplicación de esta Ley en la esfera administrativa corresponde a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, sin perjuicio de las atribuciones que las demás leyes otorguen a otras autoridades federales, en cuanto no se prevean en forma expresa en</p>	<p><b>Artículo 2.-</b> La aplicación de esta ley en la esfera administrativa corresponde a la <b>Secretaría de Economía</b>, sin perjuicio de las atribuciones que las demás leyes otorguen a otras autoridades federales, en cuanto no se prevean en forma expresa en esta propia</p>

<p>esta propia Ley. Cuando en el presente ordenamiento se mencione a "La Secretaría", se entenderá que se trata de la citada Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.</p> <p><b>ARTICULO 3o.-</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p><b>I.-</b> Empresas microindustriales, a las unidades económicas que, a través de la organización del trabajo y bienes materiales o incorpóreos de que se sirvan, se dediquen a la transformación de bienes, ocupen directamente hasta quince trabajadores y cuyas ventas anuales estimadas o reales no excedan de los montos que determine la Secretaría, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación;</p> <p><b>II.-</b> Artesanía, a la actividad realizada manualmente en forma individual, familiar o comunitaria, que tiene por objeto transformar productos o sustancias orgánicas e inorgánicas en artículos nuevos, donde la creatividad personal y la mano de obra constituyen factores predominantes que les imprimen características culturales, folklóricas o utilitarias, originarias de una región determinada, mediante la aplicación de técnicas, herramientas o procedimientos transmitidos generacionalmente, y</p> <p><b>III.-</b> Artesanos, a aquellas personas cuyas habilidades naturales o dominio técnico de un oficio, con capacidades innatas o conocimientos prácticos o teóricos, elaboran bienes u objetos de artesanía.</p> <p><b>ARTICULO 15.-</b> El contrato por el que se constituya una sociedad de responsabilidad limitada microindustrial y sus modificaciones deberán constar por escrito. La Secretaría podrá proporcionar a quienes lo soliciten, modelos de contrato social o formularios en que los interesados sólo aporten los datos particulares de quienes deseen asociarse y de la persona moral que se pretenda constituir. Una vez formulado y firmado por los socios el contrato social, la Secretaría, o las autoridades en quienes delegue esa función, lo examinarán y harán constar su visto bueno sobre su forma y contenido, u orientarán, en su caso, a los interesados sobre los elementos que se hayan omitido o deban subsanarse.</p> <p><b>ARTICULO 28.-</b> La Secretaría emitirá y distribuirá gratuitamente a los</p>	<p>ley. Cuando en el presente ordenamiento se mencione a "la secretaria", se entenderá que se trata de la citada <b>Secretaría de Economía</b>.</p> <p><b>Artículo 3.-</b> Para los efectos de esta ley, se entenderá por: I a III. ...</p> <p><b>IV. Pueblos y comunidades indígenas, aquellos que forman una unidad social, económica y cultural, asentados en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.</b></p> <p><b>Artículo 15.- ...</b> ... ... <b>Cuando se trate de una sociedad cuyos socios sean indígenas o se integre por uno o varios de sus pueblos o comunidades, la Secretaría dispondrá de común acuerdo con los representantes legales de la sociedad que antes de la firma del contrato los socios sean asistidos por intérpretes capacitados en la materia, además de que conozcan la lengua, los usos y costumbres de aquellos, apoyándose para ello en el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.</b></p> <p><b>Artículo 28.- ...</b> <b>La Secretaría brindará el apoyo y orientación necesarios a las</b></p>
--	---

interesados, las formas oficiales sobre la realización de trámites y otorgamiento de apoyos a las empresas que figuren en el Padrón.

**ARTICULO 36.-** La Comisión Intersecretarial para el Fomento de la Microindustria, se integrará por sendos representantes propietarios de las Secretarías de Gobernación, Hacienda y Crédito Público, de Programación y Presupuesto, de la Contraloría General de la Federación, de Energía, Minas e Industria Paraestatal, de Comercio y Fomento Industrial, de Desarrollo Urbano y Ecología, de Educación Pública, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y del Departamento del Distrito Federal, así como del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

...

...

A propuesta de cualquiera de los integrantes de la Comisión podrá invitarse a participar en sus sesiones a representantes de otras dependencias, de entidades paraestatales, de Gobiernos de los Estados y de los Municipios, así como de los sectores social y privado.

**ARTICULO 43.-** ...

Entre otras acciones, se impulsarán las siguientes:

I.- En el Distrito Federal tendrá validez, para los efectos procedentes, la prestación en la microindustria del servicio social obligatorio de las profesiones que se determinen, de conformidad con las disposiciones aplicables. El Ejecutivo Federal promoverá, en el marco del Sistema Nacional de Planeación, la adopción de mecanismos análogos en las entidades federativas;

II a III. ...

IV. Se promoverá la formación de agrupaciones de empresarios de microindustrias para facilitar la solución de sus problemas comunes y mejorar su capacidad de negociación en los mercados financieros, de insumos y para la venta de sus productos en el país o en el extranjero; y

...

**ARTICULO 44.-** Dentro del marco del sistema nacional de planeación y de conformidad con los acuerdos que se celebren, se establecerán las bases de coordinación entre la Federación, los Estados y Municipios, a fin de impulsar el establecimiento y apoyar el fortalecimiento de

**empresas de composición indígena, para facilitarles la comprensión de los trámites y el acceso a los apoyos que se mencionan en el párrafo anterior.**

**Artículo 36.-** La Comisión Intersecretarial para el Fomento de la Microindustria se integrará por un representante propietario de cada una de las siguientes Secretarías: Gobernación; Hacienda y Crédito Público; Desarrollo Social; Función Pública; Energía; Economía; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Educación Pública; Salud; Trabajo y Previsión Social. Así como un representante del Gobierno del Distrito Federal; del Instituto Mexicano del Seguro Social; del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores y de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

...

...

A propuesta de cualquiera de los integrantes de la Comisión podrá invitarse a participar en sus sesiones a representantes de otras dependencias, de entidades paraestatales, de gobiernos de los estados y de los municipios, **de los pueblos y comunidades indígenas**, así como de los sectores social y privado.

**Artículo 43.-** ...

Entre otras acciones, se impulsarán las siguientes:  
I. ...

Para los efectos del párrafo anterior, el Ejecutivo Federal promoverá, en el marco del Sistema Nacional de Planeación, la adopción de mecanismos análogos con los gobiernos estatales y municipales, así como con las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas;

II a III...

IV...

Se impulsará la formación de agrupaciones de empresarios indígenas artesanos y de microindustrias para facilitar la solución de sus problemas de producción y competitividad, y mejorar su capacidad de negociación en los mercados financieros, de insumos y para la venta de sus productos en el país o en el extranjero;

V. ...

**Artículo 44.-** ...

<p>empresas microindustriales, orientado hacia una eficiente descentralización de la planta productiva y un desarrollo más equilibrado.</p> <p>Cuando para impulsar y apoyar a las empresas microindustriales se requieran adecuaciones a las disposiciones legales o administrativas locales, se recomendarán las modificaciones por los conductos correspondientes.</p>	<p>...</p> <p>Del mismo modo, reestablecerá las bases de concertación para el fomento de las actividades microindustriales y artesanales así como el impulso del desarrollo regional de las comunidades indígenas con sus autoridades o representantes, a fin de mejorar las condiciones de vida de sus pueblos.</p>
---	--

<b>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental</b>	
<b>LIX Legislatura</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Iniciativa (5)</b>
<p><b>Artículo 9.</b> La información a que se refiere el Artículo 7 deberá estar a disposición del público, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. Asimismo, éstos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.</p> <p>Las dependencias y entidades deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, como también su integración en línea, en los términos que disponga el Reglamento y los lineamientos que al respecto expida el Instituto.</p> <p><b>Artículo 10.</b> Las dependencias y entidades deberán hacer públicas, directamente o a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en los términos que establezca el Reglamento, y por lo menos con 20 días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretendan publicar o someter a firma del titular del Ejecutivo Federal, los anteproyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el Artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, salvo que se determine a juicio de la Consejería o la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, según sea el caso, que su publicación puede comprometer los efectos que se pretendan lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con esa Ley.</p>	<p><b>Artículo 9.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>Cuando la solicitud de información la realicen individual o colectivamente personas pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena que no hablen español, el instituto o, en su caso el sujeto obligado, deberá garantizar que, en todo tiempo, los solicitantes sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura, apoyándose para ello en el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.</p> <p><b>Artículo 10.-</b> ...</p> <p>La información a que se refiere el artículo anterior se podrá publicar en alguna de las principales lenguas indígenas reconocidas por la ley de la materia, siempre que medie la solicitud de algún miembro de una comunidad indígena.</p>

<p><b>Artículo 28. ...</b>  <b>I. a II. ...</b>  <b>III.</b> Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades u otro órgano que pudieran tener la información que solicitan;  <b>IV.</b> Realizar los trámites internos de cada dependencia o entidad, necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;  <b>V.</b> Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;  <b>VI.</b> Habilitar a los servidores públicos de la dependencia o entidad que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;  <b>VII.</b> Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos, y  <b>VIII.</b> Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre la dependencia o entidad y los particulares.</p> <p><b>Artículo 37.</b> El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:  <b>I a IV. ...</b>  <b>V.</b> Vigilar y, en caso de incumplimiento, hacer las recomendaciones a las dependencias y entidades para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 7;  <b>VI. ...</b>  <b>VII. ...</b>  <b>VIII.</b> Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso y corrección de datos personales;  <b>IX. ...</b>  <b>X. ...</b>  <b>XI.</b> Elaborar la guía a que se refiere el Artículo 38;</p>	<p><b>Artículo 28.- ...</b>  <b>I a la II ...</b>  <b>III.</b> Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades u otros órganos que pudieran tener la información que solicitan, observando en lo que resulte aplicable, lo dispuesto en el último párrafo del artículo 9 de esta ley;  <b>IV.</b> Proveer lo necesario para la traducción a las lenguas indígenas reconocidas, la información de interés general, así como de los folletos, formatos, solicitudes y demás papelería informativa sobre servicios y trámites, en coadyuvancia con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas;  <b>V.</b> Realizar los trámites internos de cada dependencia o entidad, necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;  <b>VI.</b> Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en al gestión de las solicitudes de acceso a la información;  <b>VII.</b> Habilitar a los servidores públicos de la dependencia o entidades que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;  <b>VIII.</b> Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos; y  <b>IX.</b> Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre la dependencia o entidad y los particulares.</p> <p><b>Artículo 37.- ...</b>  <b>I a la IV. ...</b>  <b>V.</b> Vigilar y en caso de incumplimiento, hacer las recomendaciones a las dependencias y entidades para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7 y 9 de esta ley;  <b>VI. ...</b>  <b>VII. ...</b>  <b>VIII.</b> Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso y corrección de datos personales, dichos formatos podrán ser elaborados en las lenguas indígenas reconocidas por la ley de la materia, en coadyuvancia con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, siempre que medie solicitud por parte de algún</p>
--	---

<p><b>Artículo 40. ...</b>  <b>I. a IV. ...</b>          ...          Las unidades de enlace auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia de la entidad o dependencia ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente.          ...          ...  <b>Artículo 55. ...</b>  <b>I. ...</b>  <b>II. ...</b>  <b>III.</b> Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos;  <b>IV. ...</b></p> <p><b>Artículo 63.</b> Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:  <b>I. a V. ...</b>  <b>VI.</b> Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso, y  <b>VII.</b> No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por los órganos a que se refiere la fracción IV anterior o el Poder Judicial de la Federación.          La responsabilidad a que se refiere este Artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta</p>	<p>miembro de un pueblo y comunidad indígena.          IX. ...          X. ...          XI. Elaborar la guía a que se refiere el artículo 38, dicha guía podrá ser elaborada en las lenguas indígenas reconocidas por la ley de la materia, en coadyuvancia con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, siempre que medie solicitud por parte de algún miembro de un pueblo o comunidad indígena.          XII a la XIX. ...</p> <p><b>Artículo 40.- ...</b>          I a IV. ...          ...          Las unidades de enlace auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir o hablen alguna lengua indígena. Cuando la información solicitada no sea competencia de la entidad o dependencia ante la cual se presenta la solicitud de acceso; la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente.          ...          ...  <b>Artículo 55.- ...</b>          I y II. ...          III. ...          Además tratándose de indígenas, deberán tomarse en cuenta las costumbres y especificidades culturales de los recurrentes y garantizar que en todo tiempo, sean asistidos por intérpretes.          IV a la VI. ...          ...          ...</p> <p><b>Artículo 63.- ...</b>          I a V.          ...          VI. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso,</p>
---	--

<p>Ley, será sancionada en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. La infracción prevista en la fracción VII o la reincidencia en las conductas previstas en las fracciones I a VI de este Artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.</p>	<p>VII. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por los órganos a que se refiere la fracción IV anterior o el Poder Judicial de la Federación, y VIII. No realizar la traducción a las lenguas indígenas reconocidas, de los materiales, los formatos y papelería necesarias para solicitar acceso a la información cuando así se solicite; abstenerse de realizar en las lenguas indígenas reconocidas, las tareas de difusión a que están obligados conforme esta Ley o abstenerse de brindar asistencia o servicios de intérpretes traductores a los solicitantes.                  ...                  La infracción prevista en la fracción VII o la reincidencia en las conductas previstas en las fracciones I a la VI y la VIII de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.</p>
--	---

**Ley del Instituto Mexicano de la Juventud**

**LIX Legislatura**

<b>Texto vigente</b>	<b>Iniciativa (6)</b>
<p><b>Artículo 3.</b> El Instituto tendrá por objeto:                      I. ...                      II. Proponer al Ejecutivo Federal programas especiales orientados a mejorar las condiciones de salud y educación de los jóvenes indígenas, así como los espacios para la convivencia y recreación, sin menoscabo de las atribuciones que en estos propósitos competen a otras dependencias;                      III. Asesorar al Ejecutivo Federal en la planeación y programación de las políticas y acciones relacionadas con el desarrollo de la juventud, de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo;                      IV. Actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las autoridades estatales, municipales, y de los sectores social y privado cuando así lo requieran;                      V. Promover coordinadamente con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones destinadas a mejorar el nivel de vida de la juventud, así como sus expectativas sociales, económicas, culturales y derechos, y                      VI. Fungir como representante del Gobierno Federal en materia de</p>	<p><b>Artículo 3.</b> El Instituto tendrá por objeto:                      I...                      II. <b>En relación a los jóvenes indígenas, proponer al Ejecutivo Federal programas especiales orientados a mejorar sus condiciones de salud y educación, así como los espacios para la convivencia y recreación, sin menoscabo de las atribuciones que, en esos propósitos, competen a otras dependencias;</b>                      III. Asesorar al Ejecutivo Federal en la planeación y programación de las políticas y acciones relacionadas con el desarrollo de la juventud, de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo;                      IV. Actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las autoridades estatales, municipales, y de los sectores social y privado cuando así lo requieran;                      V. Promover coordinadamente con las dependencias y entidades de la administración publica federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones destinadas a mejorar el nivel de vida de la juventud, así como sus expectativas sociales, culturales y derechos, y VI. Fungir como representante del Gobierno Federal en materia de juventud, ante los gobiernos</p>

<p>juventud, ante los Gobiernos estatales y municipales, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales, así como en foros, convenciones, encuentros y demás reuniones en las que el Ejecutivo solicite su participación.</p> <p><b>Artículo 4.</b> Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a III.</p> <p><b>IV.</b> Consultar, en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas las políticas, programas y acciones de desarrollo de los jóvenes indígenas; garantizar la participación de éstos en su diseño y operación; y, en su caso, incorporar a la planeación nacional sus recomendaciones propuestas;</p> <p><b>V.</b> Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones de la problemática y características juveniles;</p> <p><b>VI.</b> Recibir y canalizar propuestas, sugerencias e inquietudes de la juventud;</p> <p><b>VII.</b> Auxiliar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a los gobiernos de las entidades federativas y municipios en la difusión y promoción de los servicios que presten a la juventud cuando así lo requieran;</p> <p><b>VIII.</b> Prestar los servicios que se establezcan en los programas que formule el Instituto en aplicación de esta Ley;</p> <p><b>IX.</b> Promover y ejecutar acciones para el reconocimiento público y difusión de las actividades sobresalientes de los jóvenes mexicanos en distintos ámbitos del acontecer nacional y, en especial, aquellas que reconozcan y fomenten la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y fortalezcan el respeto y el conocimiento de las diversas culturas existentes en el país;</p> <p><b>X.</b> Elaborar, en coordinación con las dependencias y las entidades de la Administración pública Federal, programas y cursos de orientación e información sobre adicciones, nutrición, educación sexual y salud reproductiva, medio ambiente, servicios culturales juveniles, genero y equidad, apoyo a jóvenes en situación de exclusión, derechos humanos, incorporación laboral, autoempleo, vivienda, organización juvenil, liderazgo social y participación y en general todas aquellas actividades que de acuerdo a su competencia y a su capacidad presupuestal, estén orientados al desarrollo integral de la juventud;</p>	<p>estatales y municipales, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales, así como en foros, convenciones, encuentros y demás reuniones en las que el Ejecutivo solicite su participación.</p> <p><b>Artículo 4.</b> Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a III...</p> <p><b>IV.</b> Consultar y concertar <b>con las comunidades y los pueblos indígenas</b> las políticas, programas y acciones de desarrollo de los jóvenes indígenas; garantizar la participación de estos en su diseño y operación; y, en su caso, incorporar a la planeación nacional sus recomendaciones y propuestas;</p> <p><b>V.</b> Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones de la problemática y características juveniles;</p> <p><b>VI.</b> Recibir y canalizar propuestas, sugerencias e inquietudes de la juventud;</p> <p><b>VII.</b> Auxiliar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a los gobiernos de las entidades federativas y municipios en la difusión y promoción de los servicios que presten a la juventud cuando así lo requieran;</p> <p><b>VIII.</b> Prestar los servicios que se establezcan en los programas que formule el instituto en aplicación de esta ley;</p> <p><b>IX.</b> Promover y ejecutar acciones para el reconocimiento público y difusión de las actividades sobresalientes de los jóvenes mexicanos en distintos ámbitos del acontecer nacional; y, en especial, <b>aquellas que reconozcan la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y fortalezcan el respeto y el conocimiento de las diversas culturas existentes en el país;</b></p> <p><b>X.</b> Elaborar, en coordinación con la secretaria de educación pública, programas y cursos de capacitación y desarrollo destinados a jóvenes,</p> <p><b>XI. Proponer a la Secretaría de Educación Pública la operación</b></p>
--	--

<p><b>XI.</b> Proponer a la Secretaría de Educación Pública la operación de programas especiales de becas para fortalecer la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior de los estudiantes indígenas, y</p> <p><b>XII.</b> Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios.</p> <p><b>Artículo 15. ...</b>        El Consejo se integrará con diez jóvenes mexicanos, cuyas edades se encuentren comprendidas entre los 18 y los 29 años y de manera equitativa en cuanto a su género, los cuales serán seleccionados por la Junta Directiva, a convocatoria pública formulada a las instituciones de educación superior, las organizaciones juveniles vinculadas con el trabajo comunitario, político o social y los sectores público o privado y a los pueblos y comunidades indígenas.        Los cargos de consejero son honoríficos y se desempeñarán por un período de dos años. El Consejo se renovará por mitad cada año. Los requisitos para la integración del Consejo, así como las atribuciones y funcionamiento de éste, se establecerán en el Estatuto Orgánico del Instituto.</p>	<p><b>de programas especiales de becas para fortalecer la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior de los estudiantes indígenas; y</b></p> <p><b>XII.</b> Las demás que le otorguen la presente ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios.</p> <p><b>Artículo 15. ...</b>        El consejo se integrará con diez jóvenes mexicanos, cuyas edades se encuentren comprendidas entre los 18 y los 29 años y de manera equitativa en cuanto a su genero, los cuales serán seleccionados por la junta directiva, a convocatoria publica formulada a las instituciones de educación superior, las organizaciones juveniles vinculadas con el trabajo comunitario, político o social, los sectores publico o privado y <b>a los pueblos y comunidades indígenas.</b></p>
<b>Ley General de Protección Civil</b>	
<b>LIX Legislatura</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Iniciativa (6)</b>
<p><b>Artículo 5o.-</b> Los Poderes Legislativo y Judicial de la Unión, los gobiernos de los estados, el Distrito Federal y los municipios, así como la población que colabora con las dependencias del Ejecutivo Federal, se podrán sumar para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz.</p> <p><b>Artículo 10. ...</b>        ...        ...  <b>I. ...</b>  <b>II.</b> La ejecución de simulacros en los lugares de mayor afluencia de público, principalmente en: oficinas públicas, planteles educativos, edificios privados e instalaciones industriales, comerciales y de servicios;</p>	<p><b>Artículo 5.-</b> Los Poderes Legislativo y Judicial de la Unión, los gobiernos de los estados, el Distrito Federal y los municipios, así como la población que colabora con las dependencias del Ejecutivo Federal y aquella que pertenezca a pueblos y comunidades indígenas, se podrán sumar para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz.</p> <p><b>Artículo 10.- ...</b>        ...        ...  <b>I. ...</b>  <b>II.</b> La ejecución de simulacros de auxilio y evacuación en los lugares de mayor afluencia de público, principalmente en: oficinas públicas, planteles educativos, edificios privados e instalaciones</p>

<p>III. La formulación y promoción de campañas de difusión masiva y de comunicación social, con temas específicos y relativos a cada ámbito geográfico al que vayan dirigidos, debiendo hacerse en los ámbitos federal, estatal y municipal;</p> <p>IV. La realización, con la participación y cooperación de los distintos medios de difusión masiva, de campañas de divulgación sobre temas de protección civil, medidas de prevención, autocuidado y autoprotección, que contribuyan en el avance de la educación de la protección civil, así como a fortalecer la disposición de la sociedad para participar activamente en estas cuestiones;</p> <p>V. La constitución de los acervos de información técnica y científica sobre fenómenos perturbadores que afecten o puedan afectar a la población, y que permitan a ésta un conocimiento más concreto y profundo, así como la forma en que habrá de enfrentarlos en caso de ser necesario;</p> <p>VI. El establecimiento de programas educativos y de difusión, dirigidos a toda la población, que les permita conocer los mecanismos de ayuda en caso de emergencia, así como la manera en que pueden colaborar en estas actividades, y</p> <p>VII. El desarrollo y aplicación de medidas, programas e instrumentos económicos para fomentar, inducir e impulsar la inversión y participación de los sectores social y privado en la promoción de acciones de prevención, incluyendo los mecanismos normativos y administrativos.</p> <p>VIII. Llevar a cabo los proyectos, los estudios y las inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos fenómenos naturales y antropogénicos que provoquen efectos perturbadores. Establecer líneas de acción y mecanismos de información y telecomunicaciones especialmente a nivel municipal.</p> <p><b>Artículo 12.-</b> La coordinación ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la Secretaría de Gobernación, la cual tiene las atribuciones siguientes en</p>	<p>industriales, comerciales y de servicios; así como en zonas rurales y comunidades indígenas.</p> <p>III. La formulación y promoción de campañas de difusión masiva y de comunicación social, con temas específicos y relativos a cada ámbito geográfico al que vayan dirigidos, debiendo hacerse en los ámbitos federal, estatal y municipal;</p> <p>IV. La realización, con la participación y cooperación de los distintos medios de difusión masiva, de campañas de divulgación sobre temas de protección civil, medidas de prevención, autocuidado y autoprotección, que contribuyan en el avance de la educación de la protección civil, así como a fortalecer la disposición de la sociedad para participar activamente en estas cuestiones;</p> <p>V. La constitución de los acervos de información técnica y científica sobre fenómenos perturbadores que afecten o puedan afectar a la población, y que permitan a ésta un conocimiento más concreto y profundo, así como la forma en que habrá de enfrentarlos en caso de ser necesario;</p> <p>VI. El establecimiento de programas educativos y de difusión, dirigidos a toda la población, que les permita conocer los mecanismos de ayuda en caso de emergencia, así como la manera en que pueden colaborar en estas actividades;</p> <p>VII. La traducción a la lengua indígena que corresponda y la difusión bilingüe de las campañas, los acervos y los programas a que se refieren las fracciones III, IV, V, y VI, en los órdenes Federal, Estatal y Municipal, cuando la población mayoritaria no hable español o que existan comunidades indígenas en su territorio. Para ello, se deberán considerar las características que identifican a dichas comunidades, así como sus usos y costumbres.</p> <p>VIII. El desarrollo y aplicación de medidas, programas e instrumentos económicos para fomentar, inducir e impulsar la inversión y participación de los sectores social y privado en la promoción de acciones de prevención, incluyendo los mecanismos normativos y administrativos;</p> <p>IX. Llevar a cabo los proyectos, los estudios y las inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de mediación de los distintos fenómenos naturales y antropogénicos que provoquen efectos perturbadores. Establecer líneas de acción y mecanismos de información y</p>
--	--

<p>materia de protección civil:  <b>I. a V. ...</b>  <b>VI.</b> Asesorar y apoyar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, así como a otras instituciones de carácter social y privado en materia de protección civil;  <b>VII a XIX. ...</b></p> <p><b>Artículo 13.- ...</b>          Los convenios de coordinación incluirán en su contenido, las acciones y las aportaciones financieras que les corresponderá realizar a la Federación, las entidades federativas y los municipios para la prevención y atención de desastres.</p> <p><b>Artículo 16.-</b> El Consejo Nacional es un órgano consultivo en materia de planeación de la protección civil. Sus atribuciones son las siguientes:          I a II. ...  <b>III.</b> Convocar, coordinar y armonizar, con pleno respeto a sus respectivas soberanías, la participación de las entidades federativas, y por conducto de éstas, de los municipios y de los diversos grupos sociales locales organizados, en la definición y ejecución de las acciones que se convenga realizar en materia de protección civil;          IV a IX. ...</p> <p><b>Artículo 28.-</b> Se podrán elaborar programas especiales de protección civil cuando:  <b>I.</b> Se identifiquen riesgos específicos que puedan afectar de manera grave a la población, y  <b>II.</b> Se trate de grupos específicos, como personas minusválidas, de tercera edad, jóvenes, menores de edad y grupos étnicos.</p> <p><b>Artículo 30.- ...</b>  <b>I. ...</b>  <b>II.</b> Consolidar, reestructurar, o en su caso, reconstruir los monumentos arqueológicos y los inmuebles artísticos e históricos que tengan acuerdo de destino, se encuentren bajo custodia de ésta o dedicados al culto público, de conformidad con las leyes y demás disposiciones de la</p>	<p>telecomunicaciones especialmente a nivel municipal.</p> <p><b>Artículo 12.- ...</b>          ...          I a V. ...  <b>VI.</b> Asesorar y apoyar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, así como a otras instituciones de carácter social y privado, incluyendo a las comunidades indígenas, en materia de protección civil.          VII a XIX. ...</p> <p><b>Artículo 13.- ...</b>          ...          Al celebrarse los convenios de coordinación, así como los acuerdos y resoluciones a que hacen referencia los párrafos anteriores, se deberán tomar en cuenta los usos y costumbres de las comunidades indígenas, cuando así proceda.</p> <p><b>Artículo 16.- ...</b>          I y II. ...  <b>III.</b> Convocar, coordinar y armonizar, con pleno respeto a sus respectivas soberanías, la participación de las entidades federativas, y por conducto de éstas, de los municipios, así como de los diversos grupos sociales locales organizados y de las comunidades indígenas, en la definición y ejecución de las acciones que se convenga realizar en materia de protección civil.          IV a IX. ...</p> <p><b>Artículo 28. ...</b>          I. ...          II. ...  <b>III.</b> Se trate de zonas de atracción masiva de trabajadores migrantes.</p> <p><b>Artículo 30.- ...</b></p>
---	---

<p>materia, y</p> <p><b>III.</b> Destinar recursos del Fondo de Desastres autorizado para la atención de emergencias y desastres, en la realización de acciones preventivas, ante circunstancias que valorarán los órganos administrativos correspondientes que se deriven de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 32 de este ordenamiento; y</p> <p><b>IV.</b> Las demás que determinen las leyes, reglamentos y otras disposiciones administrativas.</p> <p><b>Artículo 33.-</b> Ante la inminencia o alta probabilidad de que ocurra un desastre que ponga en riesgo la vida humana, y cuando la rapidez de la actuación del Sistema Nacional de Protección Civil sea esencial, la Secretaría de Gobernación podrá emitir una declaratoria de emergencia, la cual se divulgará a través de los medios masivos de comunicación. Una vez realizada la declaratoria de emergencia, la Secretaría de Gobernación deberá erogar, con cargo al Fondo Revolvente asignado, los montos que a juicio de dicha Secretaría se consideren suficientes para atenuar los efectos del posible desastre, así como para responder en forma inmediata a las necesidades urgentes generadas por el mismo.</p>	<p>I. ...</p> <p>II. En caso de que la emergencia o desastre haya ocurrido en algún centro de población mayoritariamente indígena, impulsar acciones de recuperación de viviendas, centros ceremoniales y áreas productivas, para reestablecer las condiciones que aseguren sustentabilidad de sus prácticas de producción y de vida.</p> <p>III. Consolidar, reestructurar, o en su caso, reconstruir los monumentos arqueológicos y los inmuebles artísticos e históricos que tengan acuerdo de destino, se encuentren bajo custodia de ésta o dedicados al culto público, de conformidad con las leyes y demás disposiciones de la materia;</p> <p>IV. Destinar recursos del Fondo de Desastres autorizado para la atención de emergencias y desastre en la realización de acciones preventivas, ante circunstancias que valorarán los órganos administrativos correspondientes que se deriven de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 32 de este ordenamiento; y</p> <p>V. Los demás que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones administrativas.</p> <p><b>Artículo 33.-</b> ...          Cuando se prevea que el posible desastre impactará a comunidades indígenas, la declaratoria de emergencia y su difusión se hará en forma bilingüe, con el objeto de que dichas comunidades reciban la información en la lengua que en cada caso corresponda. Para tal efecto, los gobiernos locales y municipales apoyarán a la Secretaría de Gobernación en el ámbito de sus competencias. Una vez realizada la declaratoria de emergencia, la Secretaría de Gobernación deberá erogar, con cargo al Fondo Revolvente asignado, los montos que a juicio de dicha Secretaría se consideren suficientes para atenuar los efectos del posible desastre, así como para responder en forma inmediata a las necesidades urgentes generadas por el mismo.</p>
<b>Ley Federal para prevenir y Sancionar la Tortura</b>	
<b>LIX Legislatura</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Minuta (11)</b>
<p><b>ARTICULO 2o.-</b> ...                  I.- ...</p>	<p><b>Artículo 2.-</b>...                  I.- ...</p>

<p><b>II.-</b> La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos.</p> <p><b>III.</b> La profesionalización de sus cuerpos policiales.</p> <p><b>IV.-</b> La profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.</p> <p><b>ARTICULO 3o.-</b> Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.</p> <p>No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.</p> <p><b>ARTICULO 6o.-</b> No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.</p> <p><b>ARTICULO 7o.-</b> En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3o., deberá comunicarlo a la autoridad competente.</p> <p>La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.</p> <p><b>ARTICULO 10o.-</b> El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la</p>	<p>Tratándose de población indígena, la orientación y asistencia a las que se refiere el párrafo anterior, se realizarán con defensores, intérpretes y asistentes que tengan conocimiento de su lengua y cultura. II a IV. ...</p> <p>V.- La profesionalización de intérpretes y asistentes en materia jurídica especializados en usos, costumbres y culturas indígenas.</p> <p><b>Artículo 3.-</b> Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada, intimide o coaccione basándose en cualquier tipo de discriminación.</p> <p><b>Artículo 6.-</b> ...</p> <p>Tampoco se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura cuando se invoquen usos y costumbres o sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas.</p> <p><b>Artículo 7.-</b> ...</p> <p>Las personas pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena, tienen derecho a solicitar que el reconocimiento médico al que se refiere el párrafo anterior lo efectúe además la persona que en su comunidad ejerza la medicina tradicional, aún cuando dicha persona carezca de cédula profesional expedida por alguna institución con registro oficial.</p> <p><b>Artículo 10.-</b> El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal y/o <b>lingüística</b>, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:</p>
--	---

víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos: I a VII. ...	I	a	VII.	...	...
<b>Ley Agraria</b>					
<b>LIX Legislatura</b>					
<b>Texto vigente</b>			<b>Minuta (12)</b>		
<p><b>Artículo 2o.-</b> En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.</p> <p>El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables.</p> <p><b>Artículo 3o.-</b> El Ejecutivo Federal promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus correspondientes atribuciones, para la debida aplicación de esta ley.</p> <p><b>Artículo 6o.-</b> Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal buscarán establecer las condiciones para canalizar recursos de inversión y crediticios que permitan la capitalización del campo; fomentar la conjunción de predios y parcelas en unidades productivas; propiciar todo tipo de asociaciones con fines productivos entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y cualquiera de éstos entre sí; promover la investigación científica y técnica y la transferencia de sus resultados entre todos los productores rurales; apoyar la capacitación, organización y asociación de los productores para incrementar la productividad y mejorar la producción, la transformación y la comercialización; asesorar a los trabajadores rurales; y llevar a cabo las acciones que propicien el desarrollo social y regionalmente equilibrado del sector rural.</p> <p><b>Artículo 10.-</b> Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban</p>			<p><b>Artículo 2.-...</b></p> <p><b>I.- ...</b>                      Tratándose de población indígena, la orientación y asistencia a las que se refiere el párrafo anterior, se realizarán con defensores, intérpretes y asistentes que tengan conocimiento de su lengua y cultura. II a IV. ...</p> <p><b>V.-</b> La profesionalización de intérpretes y asistentes en materia jurídica especializados en usos, costumbres y culturas indígenas.</p> <p><b>Artículo 3.-</b> Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada, intimide o coaccione basándose en cualquier tipo de discriminación.</p> <p><b>Artículo 6.- ...</b>                      Tampoco se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura cuando se invoquen usos y costumbres o sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas.</p> <p><b>Artículo 7.- ...</b>                      Las personas pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena, tienen derecho a solicitar que el reconocimiento médico al que se refiere el párrafo anterior lo efectúe además la persona que en su comunidad ejerza la medicina tradicional, aún cuando dicha persona carezca de cédula profesional expedida por alguna institución con registro oficial.</p> <p><b>Artículo 10.-</b> El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal y/o <b>lingüística</b>, médicos, funerarios, de rehabilitación o de</p>		

<p>ser incluídas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes.  <b>I a VII.</b> ...</p>	<p>cualquier otra índole, en que hayan obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:  <b>I a VII.</b> ...                  ...                  ...</p>
<b>Ley de Desarrollo Rural Sustentable</b>	
<b>LIX Legislatura</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Minuta (13)</b>
<p><b>Artículo 1o.-</b> ...                  ...                  ...</p> <p><b>Artículo 2o.-</b> Son sujetos de esta Ley los ejidos, comunidades y las organizaciones o asociaciones de carácter nacional, estatal, regional, distrital, municipal o comunitario de productores del medio rural, que se constituyan o estén constituidas de conformidad con las leyes vigentes y, en general, toda persona física o moral que, de manera individual o colectiva, realice preponderantemente actividades en el medio rural.</p> <p><b>Artículo 3o.-</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por:                  I a la VII. ...                  VIII. Consejo Distrital. El Consejo para el Desarrollo Rural Sustentable del Distrito de Desarrollo Rural;                  IX. Consejo Estatal. El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable;                  X. Consejo Mexicano. El Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable;                  XI. Consejo Municipal. El Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable;                  XII. Constitución. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;                  XIII. Cosechas Nacionales. El resultado de la producción agropecuaria del país;                  XIV. Desarrollo Rural Sustentable. El mejoramiento integral del</p>	<p>Artículo 1....                  ...                  ...</p> <p>La promoción del desarrollo rural sustentable se deberá ajustar, cuando se trate de pueblos y comunidades indígenas, a lo establecido en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Son sujetos de esta ley los ejidos, comunidades, pueblos y comunidades indígenas y las organizaciones ó asociaciones de carácter nacional, estatal, regional, distrital, municipal, ó comunitario de productores del medio rural, que se constituyan o estén constituidas de conformidad con las leyes vigentes y, en general, toda persona física ó moral que, de manera individual o colectiva, realice preponderantemente actividades en el medio rural.</p> <p><b>Artículo 3.</b> Para los efectos de esta ley se entenderá por:                  I a la VII...                  VIII. Comunidades indígenas.- Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.                  IX. Consejo Distrital. El Consejo para el Desarrollo Rural Sustentable del Distrito de Desarrollo Rural;                  X.- Consejo Estatal. El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable;                  XI.- Consejo Mexicano. El Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable;                  XII.- Consejo Municipal. El Consejo Municipal para el Desarrollo Rural</p>

<p>bienestar social de la población y de las actividades económicas en el territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos de acuerdo con las disposiciones aplicables, asegurando la conservación permanente de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales de dicho territorio;</p> <p>XV. Desertificación. La pérdida de la capacidad productiva de las tierras, causada por el hombre, en cualquiera de los ecosistemas existentes en el territorio de la República Mexicana;</p> <p>XVI. Entidades Federativas. Los estados de la federación y el Distrito Federal;</p> <p>XVII. Estado. Los Poderes de la Unión, de las entidades federativas y de los municipios;</p> <p>XVIII. Estímulos Fiscales. Los incentivos otorgados por el Estado a través de beneficios preferentes en el ejercicio de la tributación;</p> <p>XIX. Marginalidad. La definida de acuerdo con los criterios dictados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;</p> <p>XX. Órdenes de Gobierno. Los gobiernos federal, de las entidades federativas y de los municipios;</p> <p>XXI. Organismos Genéticamente Modificados. Cualquier organismo que posea una combinación de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de biotecnología moderna;</p> <p>XXII. Productos Básicos y Estratégicos. Aquellos alimentos que son parte de la dieta de la mayoría de la población en general o diferenciada por regiones, y los productos agropecuarios cuyo proceso productivo se relaciona con segmentos significativos de la población rural u objetivos estratégicos nacionales;</p> <p>XXIII. Programa Especial Concurrente. El programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, que incluye el conjunto de Programas Sectoriales relacionados con las materias motivo de esta Ley;</p> <p>XXIV. Programas Sectoriales. Los programas específicos del Gobierno Federal que establecen las políticas, objetivos, presupuestos e instrumentos para cada uno de los ámbitos del</p>	<p>Sustentable;</p> <p>XIII.- Constitución. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XIV.- Cosechas Nacionales. El resultado de la producción agropecuaria del país;</p> <p>XV.- Desarrollo Rural Sustentable. El mejoramiento integral del bienestar social de la población y de las actividades económicas en el territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos de acuerdo con las disposiciones aplicables, asegurando la conservación permanente de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales de dicho territorio;</p> <p>XVI.- Desertificación. La pérdida de la capacidad productiva de las tierras, causada por el hombre, en cualquiera de los ecosistemas existentes en el territorio de la República Mexicana;</p> <p>XVII.- Entidades Federativas. Los estados de la federación y el Distrito Federal;</p> <p>XVIII.- Estado. Los Poderes de la Unión, de las entidades federativas y de los municipios;</p> <p>XIX.- Estímulos Fiscales. Los incentivos otorgados por el Estado a través de beneficios preferentes en el ejercicio de la tributación;</p> <p>XX.- Marginalidad. La definida de acuerdo con los criterios dictados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;</p> <p>XXI.- Órdenes de Gobierno. Los gobiernos federal, de las entidades federativas y de los municipios;</p> <p>XXII.- Organismos Genéticamente Modificados. Cualquier organismo que posea una combinación de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de biotecnología moderna;</p> <p>XXIII.- Productos Básicos y Estratégicos. Aquellos alimentos que son parte de la dieta de la mayoría de la población en general o diferenciada por regiones, y los productos agropecuarios cuyo proceso productivo se relaciona son segmentos significativos de la población rural u objetivos estratégicos nacionales;</p> <p>XXIV.- Programa Especial Concurrente. El Programa Especial Concurrente para el desarrollo Rural Sustentable, que incluye el conjunto de Programas Sectoriales relacionados con las materias motivo de esta Ley;</p> <p>XXV. Pueblos indígenas.- Son pueblos indígenas aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales,</p>
--	--

Desarrollo Rural Sustentable;  
XXV. Recursos Naturales. Todos aquellos bienes naturales renovables y no renovables susceptibles de aprovechamiento a través de los procesos productivos rurales y proveedores de servicios ambientales: tierras, bosques, recursos minerales, agua, comunidades vegetativas y animales y recursos genéticos;  
XXVI. Secretaría. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;  
XXVII. Seguridad Alimentaria. El abasto oportuno, suficiente e incluyente de alimentos a la población;  
XXVIII. Servicio. Institución pública responsable de la ejecución de programas y acciones específicas en una materia;  
XXIX. Servicios Ambientales (sinónimo: beneficios ambientales). Los beneficios que obtiene la sociedad de los recursos naturales, tales como la provisión y calidad del agua, la captura de contaminantes, la mitigación del efecto de los fenómenos naturales adversos, el paisaje y la recreación, entre otros;  
XXX. Sistema. Mecanismo de concurrencia y coordinación de las funciones de las diversas dependencias e instancias públicas y privadas, en donde cada una de ellas participa de acuerdo con sus atribuciones y competencia para lograr un determinado propósito;  
XXXI. Sistema-Producto. El conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos de productos agropecuarios, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización;  
y  
XXXII. Soberanía Alimentaria. La libre determinación del país en materia de producción, abasto y acceso de alimentos a toda la población, basada fundamentalmente en la producción nacional.

**Artículo 6o.-** Tendrán carácter prioritario las acciones que el Estado, a través de los tres órdenes de gobierno y en los términos de las leyes aplicables, realice en el medio rural. En dichas acciones, que se efectuarán bajo los criterios de equidad social y de género, integralidad, productividad y sustentabilidad,

económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.  
XXVI.- Programas Sectoriales. Los programas específicos del Gobierno Federal que establecen las políticas, objetivos, presupuestos e instrumentos para cada uno de los ámbitos del Desarrollo Rural Sustentable;  
XXVII.- Recursos Naturales. Todos aquellos bienes naturales renovables y no renovables susceptibles de aprovechamiento a través de los procesos productivos rurales y proveedores de servicios ambientales: tierras, bosques, recursos minerales, agua, comunidades vegetativas y animales y recursos genéticos;  
XXVIII.- Secretaría. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;  
XXIX.- Seguridad Alimentaria. El abasto oportuno, suficiente e incluyente de alimentos a la población;  
XXX.- Servicio. Institución pública responsable de la ejecución de programas y acciones específicas en una materia;  
XXXI.- Servicios Ambientales (sinónimo: beneficios ambientales). Los beneficios que obtiene la sociedad de los recursos naturales, tales como la provisión y calidad del agua, la captura de contaminantes, la mitigación del efecto de los fenómenos naturales adversos, el paisaje y la recreación, entre otros;  
XXXII.- Sistema. Mecanismo de concurrencia y coordinación de las funciones de las diversas dependencias e instancias públicas y privadas, en donde cada una de ellas participa de acuerdo con sus atribuciones y competencia para lograr un determinado propósito;  
XXXIII.- Sistema-Producto. El conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos de productos agropecuarios, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización; y  
XXXIV.- Soberanía Alimentaria. La libre determinación del país en materia de producción, abasto y acceso de alimentos a toda la población, basada fundamentalmente en la producción nacional.

**Artículo 6.-...**

El Ejecutivo Federal podrá signar convenios de concertación de acciones con las comunidades indígenas, en todos aquellos asuntos que se consideren pertinentes y de conformidad con lo establecido en las leyes que rijan en la materia de que se trate.

<p>podrán participar los sectores social y privado. Los compromisos y responsabilidades que en materia de esta Ley, el Gobierno Federal acuerde frente a los particulares y a los otros órdenes de gobierno, deberán quedar establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales y especiales aplicables y se atenderán en los términos que proponga el Ejecutivo Federal y apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación. El Ejecutivo Federal considerará las adecuaciones presupuestales, en términos reales, que de manera progresiva se requieran en cada período para propiciar el cumplimiento de los objetivos y metas de mediano plazo; de desarrollo rural sustentable que establezca el Plan Nacional de Desarrollo</p> <p><b>Artículo 9o.-</b> Los programas y acciones para el desarrollo rural sustentable que ejecute el Gobierno Federal, así como los convenidos entre éste y los gobiernos de las entidades federativas y municipales, especificarán y reconocerán la heterogeneidad socioeconómica y cultural de los sujetos de esta Ley, por lo que su estrategia de orientación, impulso y atención deberá considerar tanto los aspectos de disponibilidad y calidad de los recursos naturales y productivos como los de carácter social, económico, cultural y ambiental. Dicha estrategia tomará en cuenta asimismo los distintos tipos de productores, en razón del tamaño de sus unidades de producción o bienes productivos, así como de la capacidad de producción para excedentes comercializables o para el autoconsumo. Para el cumplimiento de lo anterior, la Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano, establecerá una tipología de productores y sujetos del desarrollo rural sustentable, utilizando para ello la información y metodología disponibles en las dependencias y entidades públicas y privadas competentes.</p> <p><b>Artículo 13.-</b> ... I. ... ... III a la IX.- ....</p>	<p>Los compromisos y responsabilidades que en materia de esta Ley, el Gobierno Federal acuerde frente a los particulares y a los otros órdenes de gobierno, deberán quedar establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales y especiales aplicables y se atenderán en los términos que proponga el Ejecutivo Federal y apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación. El Ejecutivo Federal considerará las adecuaciones presupuestales, en términos reales, que de manera progresiva se requieran en cada período para propiciar el cumplimiento de los objetivos y metas de mediano plazo; de desarrollo rural sustentable que establezca el Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p><b>Artículo 9....</b> ... Cuando se prevea que los programas, acciones y convenios a que se refiere este artículo, afectarán directamente el patrimonio, las instituciones sociales, económicas, culturales o políticas o los derechos de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, se deberán consultar con ellos y, en su caso, incorporar al diseño y aplicación respectiva, sus recomendaciones y propuestas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° constitucional.</p> <p><b>Artículo 13....</b> I.... En el proceso de planeación del desarrollo rural sustentable, los pueblos y comunidades indígenas deberán ser consultados y podrán participar en la definición de los programas federales que afecten directamente el desarrollo de sus comunidades. II....</p>
---	--

<p><b>Artículo 15.-</b> El Programa Especial Concurrente al que se refiere el artículo anterior, fomentará acciones en las siguientes materias:          I a la XII....          XIII. Seguridad en la tenencia y disposición de la tierra;          XIV. Promoción del empleo productivo, incluyendo el impulso a la seguridad social y a la capacitación para el trabajo en las áreas agropecuaria, comercial, industrial y de servicios;          XV. Protección a los trabajadores rurales en general y a los jornaleros agrícolas y migratorios en particular;          XVI. Impulso a los programas de protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población rural en situaciones de desastre;          XVII. Impulso a los programas orientados a la paz social; y          XVIII. Las demás que determine el Ejecutivo Federal.</p> <p><b>Artículo 21.-</b> La Comisión Intersecretarial estará integrada por los titulares de la siguientes dependencias del Ejecutivo Federal: a) Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación cuyo titular la presidirá; b) Secretaría de Economía; c) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; d) Secretaría de Hacienda y Crédito Público; e) Secretaría de Comunicaciones y Transportes; f) Secretaría de Salud; g) Secretaría de Desarrollo Social; h) Secretaría de la Reforma Agraria; i) Secretaría de Educación Pública; j) Secretaría de Energía; y las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo que se consideren necesarias, de acuerdo con los temas de que se trate.          ...  <b>Artículo 22.-</b> La Comisión Intersecretarial a través de las dependencias y entidades que la integran, ejecutará las acciones</p>	<p>La programación sectorial de corto, mediano y largo plazo y la coordinación a la que se refiere el párrafo anterior, deberán prever acciones de impulso al desarrollo regional de las zonas indígenas con base en las partidas específicas previamente aprobadas para el cumplimiento de estas obligaciones en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.          III a la IX...</p> <p><b>Artículo</b> <span style="float: right;"><b>15...</b></span>          I <span style="float: right;">XII....</span>          a <span style="float: right;">la</span>          la <span style="float: right;">XII....</span>          XIII. Impulso al desarrollo regional de las zonas indígenas.          XIV.- Seguridad en la tenencia y disposición de la tierra;          XV.- Promoción del empleo productivo, incluyendo el impulso a la seguridad social y a la capacitación para el trabajo en las áreas agropecuaria, comercial, industrial y de servicios;          XVI.- Protección a los trabajadores rurales en general y a los jornaleros agrícolas y migratorios en particular;          XVII.- Impulso a los programas de protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población rural en situaciones de desastre;          XVIII.- Impulso a los programas orientados ala paz social; y          XIX.- Las demás que determine el Ejecutivo Federal.</p> <p><b>Artículo 21.</b> La Comisión Intersecretarial estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias del Ejecutivo Federal: a) Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, cuyo titular la presidirá; b) Secretaría de Economía; c) Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; d) Secretaria de Hacienda y Crédito Público; e) Secretaría de Comunicaciones y Transportes; f) Secretaría de Salud; g) Secretaría de Desarrollo Social; h) Secretaría de la Reforma Agraria; i) Secretaría de Educación Pública; j) Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo que se consideren necesarias, de acuerdo con los temas de que se trate.          ...          ...          ...  <b>Artículo 22....</b>          ...</p>
---	--

<p>previstas en este Título, de acuerdo con la competencia que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley de Planeación; en tal virtud contará con los órganos desconcentrados y demás estructuras que se determinen en su reglamento y otras disposiciones aplicables.</p> <p>...</p> <p>I a la XV...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 25.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 32.-</b> El Ejecutivo Federal, con la participación de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y los sectores social y privado del medio rural, impulsará las actividades económicas en el ámbito rural.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I a la VI...</p> <p>VII. El fortalecimiento de los servicios de apoyo a la producción, en particular el financiamiento, el aseguramiento, el almacenamiento, el transporte, la producción y abasto de insumos y la información económica y productiva;</p> <p>VIII. El fomento a los sistemas familiares de producción;</p> <p>IX. El impulso a la industria, agroindustria y la integración de cadenas productivas, así como el desarrollo de la infraestructura industrial en el medio rural;</p> <p>X. El impulso a las actividades económicas no agropecuarias en el que se desempeñan los diversos agentes de la sociedad rural;</p> <p>XI. La creación de condiciones adecuadas para enfrentar el proceso de globalización;</p> <p>XII. La valorización y pago de los servicios ambientales;</p>	<p>I a la XV...</p> <p>XVI. Sistema nacional para el Desarrollo Rural Sustentable de los Pueblos y Comunidades Indígenas.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 25....</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los pueblos y comunidades indígenas tendrán en estos consejos la participación que proceda de acuerdo con su delimitación territorial.</p> <p><b>Artículo 32.</b> El Ejecutivo Federal, con la participación de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, de los sectores social y privado, y de los pueblos y comunidades indígenas cuando corresponda, impulsará las actividades económicas en el ámbito rural. ...</p> <p>...</p> <p>I a la VI...</p> <p>VII. El apoyo a las actividades productivas y al desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.</p> <p>VIII.- El fortalecimiento de los servicios de apoyo a la producción, en particular el financiamiento, el aseguramiento, el almacenamiento, el transporte, la producción y abasto de insumos y la información económica y productiva;</p> <p>IX.- El fomento a los sistemas familiares de producción;</p> <p>X.- El impulso a la industria, agroindustria y la integración de cadenas productivas, así como el desarrollo de la infraestructura industrial en el medio rural;</p> <p>XI.- El impulso a las actividades económicas no agropecuarias en el que se</p>
--	---

<p>XIII. La conservación y mejoramiento de los suelos y demás recursos naturales; y XIV. Las demás que se deriven del cumplimiento de esta Ley.</p> <p><b>Artículo 116.- ...</b></p> <p>Tendrán preferencia los pequeños productores y agentes económicos con bajos ingresos, las zonas del país con menor desarrollo económico y social, los proyectos productivos rentables o los que sean altamente generadores de empleo, así como la integración y fortalecimiento de la banca social. Serán reconocidas como parte de la banca social, todas aquellas instituciones financieras no públicas que, sin fines de lucro, busquen satisfacer las necesidades de servicios financieros de los agentes de la sociedad rural, en los términos de la legislación aplicable.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 140.-</b> El Gobierno Federal, en coordinación con las dependencias y entidades de los gobiernos de las entidades federativas y municipales que convergen para el cumplimiento de la presente Ley, elaborará un padrón único de organizaciones y sujetos beneficiarios del sector rural, mediante la Clave Única de Registro Poblacional (C.U.R.P.) y en su caso, para las personas morales, con la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.). Este padrón deberá actualizarse cada año y será necesario estar inscrito en él para la operación de los programas e instrumentos de fomento que establece esta Ley.</p> <p><b>Artículo 154.-</b> Los programas del Gobierno Federal, impulsarán una adecuada integración de los factores del bienestar social como son la salud, la seguridad social, la educación, la alimentación, la vivienda, la equidad de género, la atención a los jóvenes, personas de la tercera edad, grupos vulnerables, jornaleros agrícolas y migrantes, los derechos de los pueblos</p>	<p>desempeñan los diversos agentes de la sociedad rural; XII.- La creación de condiciones adecuadas para enfrentar el proceso de globalización; XIII.- La valorización y pago de los servicios ambientales; XIV.- La conservación y mejoramiento de los suelos y demás recursos naturales; y XV.- Las demás que se deriven del cumplimiento de esta Ley.</p> <p><b>Artículo 116. ...</b></p> <p>Tendrán preferencia los pequeños productores y agentes económicos con bajos ingresos, las zonas del país con menor desarrollo económico y social, las regiones indígenas, los proyectos productivos rentables o los que sean altamente generadores de empleo, así como la integración y fortalecimiento de la banca social. Serán reconocidas como parte de la banca social, todas aquellas instituciones financieras no públicas que, sin fines de lucro, busquen satisfacer las necesidades de servicios financieros de los agentes de la sociedad rural, en los términos de la legislación aplicable.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 140.</b> El Gobierno Federal, en coordinación con las dependencias y entidades de los gobiernos de las entidades federativas y municipales, que convergen para el cumplimiento de la presente ley, así como con la participación, en su caso, de los pueblos y comunidades indígenas, elaborará un padrón único de organizaciones y sujetos beneficiarios del sector rural, mediante la clave única de registro poblacional (c.u.r.p.) y en su caso, para las personas morales, con la clave del registro federal de contribuyentes (r.f.c.). Este padrón deberá actualizarse cada año y será necesario estar inscrito en él para la operación de los programas e instrumentos de fomento que establece esta Ley.</p> <p><b>Artículo 154 ....</b></p> <p>Para el desarrollo de estos programas, el Ejecutivo Federal mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas y a través de éstos con los municipales, fomentará el Programa Especial Concurrente, conjuntamente con la organización social y, en su caso, con los pueblos y comunidades indígenas, para coadyuvar a superar la pobreza, estimular la solidaridad social, el mutualismo y la cooperación. Para los efectos del referido programa, de manera enunciativa y no restrictiva, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y la legislación aplicable, se seguirán los lineamientos siguientes:</p>
---	--

<p>indígenas, la cultura y la recreación; mismos que deberán aplicarse con criterios de equidad.</p> <p>I. Las autoridades municipales elaborarán con la periodicidad del caso, su catálogo de necesidades locales y regionales sobre educación, integrando, a través del Consejo Municipal, sus propuestas ante las instancias superiores de decisión. Los órganos locales presentarán proyectos educativos especiales.</p> <p>...</p> <p>....</p> <p>II a la VI....</p> <p><b>Artículo 174.-</b> En los procesos de reestructuración de las unidades productivas que se promuevan en cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo, deberán atenderse las determinaciones establecidas en la regulación agraria relacionada con la organización de los núcleos agrarios y los derechos de preferencia y de tanto, en la normatividad de asentamientos humanos, equilibrio ecológico y en general en todo lo que sea aplicable.</p> <p><b>Artículo 175.-</b> Los ejidatarios, comuneros, pueblos indígenas, propietarios o poseedores de los predios y demás población que detente o habite las áreas naturales protegidas en cualesquiera de sus categorías, tendrán prioridad para obtener los permisos, autorizaciones y concesiones para desarrollar obras o actividades económicas en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General de Vida Silvestre, de las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos aplicables.</p> <p>El Gobierno Federal, prestará asesoría técnica y legal para que los interesados formulen sus proyectos y tengan acceso a los apoyos gubernamentales.</p> <p><b>Artículo 185.-</b> ...</p> <p>I a la V...</p> <p>VI. Las demás que determinen sus reglas.</p>	<p>I. Las autoridades municipales elaborarán con la periodicidad del caso, con la participación, cuando corresponda, de los pueblos y comunidades indígenas, su catálogo de necesidades locales y regionales sobre educación, integrando, a través del Consejo Municipal, sus propuestas ante las instancias superiores de decisión. Los órganos locales presentarán proyectos educativos especiales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II a la VI....</p> <p><b>Artículo 174.</b> En los procesos de reestructuración de las unidades productivas que se promuevan en cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, deberán atenderse las determinaciones establecidas en la regulación agraria relacionada con la organización de los núcleos agrarios y los derechos de preferencia y de tanto, en lo dispuesto en materia de conservación, mejoramiento e integridad del hábitat y las tierras de los pueblos y comunidades indígenas, en la normatividad de asentamientos humanos, equilibrio ecológico y en general en todo lo que sea aplicable.</p> <p><b>Artículo 175.</b> Los ejidatarios, comuneros, pueblos y comunidades indígenas, propietarios o poseedores de los predios y demás población que detente o habite las áreas naturales protegidas en cualesquiera de sus categorías, tendrán prioridad para obtener los permisos, autorizaciones y concesiones para desarrollar obras o actividades económicas en los términos de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de la ley general de vida silvestre, de las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos aplicables.</p> <p><b>Artículo 185.</b></p> <p>I a la V...</p> <p>VI. El servicio nacional de arbitraje en el sector rural, cuando arbitre asuntos en los que alguna o todas las partes sean indígenas, tomará en cuenta los usos y costumbres de éstas para normar su criterio.</p> <p>VII. Las demás que determinen sus reglas</p>
---	--

<b>Ley General de Educación</b>	
<b>LIX Legislatura</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Minuta (14)</b>
<p><b>Artículo 3o.-</b> El Estado está obligado a prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 7o.- ...</b> I a III. ...</p> <p><b>IV.-</b> Promover mediante la enseñanza el conocimiento de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas. Los hablantes de lenguas indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y español.</p> <p><b>V a XII. ...</b></p> <p><b>Artículo 8.-</b> El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan -así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan- se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos; las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos y la discriminación, especialmente la ejercida en contra de las mujeres. Además:</p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.-</b> Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos - atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y</p> <p><b>III. ...</b></p> <p><b>Artículo 12.-</b> Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:</p>	<p><b>Artículo 3. ...</b> <b>También es obligación del Estado proveer lo necesario para que los hablantes de lenguas indígenas tengan acceso a los servicios educativos a que se refiere el párrafo anterior, en su propia lengua y español.</b></p> <p><b>Artículo 7. ...</b> I. a III. ...</p> <p><b>IV. Fortalecer la composición pluricultural de la nación, a través de la enseñanza para: el conocimiento y valoración de la historia, los idiomas, el patrimonio y manifestaciones culturales de los pueblos indígenas y el respeto a sus derechos lingüísticos y; la promoción de la convivencia intercultural.</b></p> <p>V. a XII. ...</p> <p><b>Artículo 8.</b> El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan -así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan- se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos; las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos y la discriminación, especialmente la ejercida en contra de <b>los indígenas</b> y las mujeres. Además:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá <b>al fortalecimiento de la composición pluricultural de la nación</b>, a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; y</p> <p>III. ...</p>

<p>I. a VIII. ...  <b>IX.-</b> Llevar un registro nacional de instituciones pertenecientes al sistema educativo nacional;</p> <p><b>Artículo 14. ...</b>          I. y II. ...  <b>III.-</b> Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, distintos de los mencionados en la fracción V del artículo 13, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida;  <b>IV. a VIII. ...</b>  <b>IX.-</b> Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones;  <b>X. hasta XIII. ...</b></p> <p><b>Artículo 21.- ...</b>          Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes.          ...          ...          ...</p> <p><b>Artículo 32.-</b> Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes</p>	<p><b>Artículo 12. ...</b>          I. a VIII. ...  <b>IX. Regular e impulsar un Sistema Nacional de Educación Indígena, cuyo propósito será articular las acciones las instituciones federales y locales para garantizar la calidad y equidad educativas para la población indígena.</b>          Recorrer X hasta XIV</p> <p><b>Artículo 14. ...</b>          I. y II. ...  <b>III. Diseñar y ejecutar programas y acciones para el logro de los objetivos del Sistema Nacional de Educación Indígena.</b>  <b>IV. a VIII. ...</b>  <b>IX. Promover el conocimiento de la historia, el patrimonio cultural, las lenguas, los derechos y la presencia actual de los pueblos indígenas, así como la convivencia intercultural.</b>  <b>X. hasta XIII. ...</b></p> <p>Artículo 21. ...  <b>Para ejercer la docencia en los niveles de educación preescolar y primaria en instituciones establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, los maestros deberán satisfacer el requisito de haber cursado el nivel de licenciatura. Para el caso de los destinados a la población indígena, además se requiere hablar una lengua indígena; la autoridad educativa competente definirá en cada caso, el idioma indígena requerido y los criterios para calificar su dominio.</b>          Para ejercer la docencia en los niveles de educación secundaria, media superior y superior en instituciones establecidas por el estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes.          ...          ...          ...</p>
---	--

<p>a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos. Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.</p> <p><b>Artículo 48.-</b> ... Para tales efectos la Secretaría considerará las opiniones de las autoridades educativas locales, y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, expresadas a través del Consejo Nacional Técnico de la Educación y del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación a que se refiere el artículo 72. Las autoridades educativas locales, previa consulta al Consejo Estatal Técnico de Educación correspondiente, propondrán para consideración y, en su caso, autorización de la Secretaría, contenidos regionales que -sin mengua del carácter nacional de los planes y programas citados- permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones, los ecosistemas y demás aspectos propios de la entidad y municipios respectivos. ... ...</p>	<p><b>Artículo 32.</b> ... <b>Las autoridades educativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, con la participación del magisterio indígena y representantes de los pueblos indígenas, diseñarán programas para promover la equidad educativa de los pueblos indígenas, ejecutados a través del Sistema Nacional de Educación Indígena. Estos programas deberán incluir acciones para: garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior; establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles; definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos; impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la Nación; promover la formación, actualización y superación del magisterio indígena; impulsar la investigación educativa y; promover que las escuelas indígenas sean espacios dignos y adecuados para ejercer la práctica docente.</b> ... <b>Artículo 48. ...</b> ... <b>Los planes de estudio de la educación básica obligatoria y normal deberán incluir, en los programas que considere pertinente la secretaría, contenidos que promuevan la convivencia intercultural así como el conocimiento, aprecio y fortalecimiento de los pueblos indígenas de México.</b> ... Las autoridades educativas locales propondrán para consideración y, en su caso, autorización de la secretaria, contenidos regionales que -sin mengua del carácter nacional de los planes y programas citados permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, <b>la diversidad cultural y étnica</b>, las costumbres, las tradiciones, los ecosistemas y demás aspectos propios de la entidad y municipios respectivos. ... ...</p>
--	---

**Artículo 70.-** En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros, así como representantes de organizaciones sociales y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

...  
...  
...

**Artículo 71.-** En cada entidad federativa funcionará un consejo estatal de participación social en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Un órgano análogo se establecerá en el Distrito Federal. En dicho Consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, así como de sectores sociales de la entidad federativa especialmente interesados en la educación.

...

**Artículo 70.** En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros, así como representantes de organizaciones sociales y demás interesados en el mejoramiento de la educación. **En los municipios donde se asiente población indígena, en los consejos deberán contar con representantes de ese sector de la población.**

...  
...  
...

**Artículo 71.** En cada entidad federativa funcionará un consejo estatal de participación social en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Un órgano análogo se establecerá en el distrito federal. En dicho consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, así como de sectores sociales de la entidad federativa especialmente interesados en la educación. **En las entidades federativas donde se asiente población indígena, se integrarán a los consejos representantes de sus pueblos.**

...



<p>...</p> <p>I a la IV. ...</p> <p>V. La participación de los propietarios y legítimos poseedores de los predios en donde se distribuya la vida silvestre, así como de las personas que comparten su hábitat, en la conservación, la restauración y los beneficios derivados del aprovechamiento sustentable.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 10. ...:</b></p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. La compilación de la información sobre los usos y formas de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre con fines de subsistencia por parte de las comunidades rurales y la promoción de la organización de los distintos grupos y su integración a los procesos de desarrollo sustentable en los términos de esta Ley.</p> <p>V. El apoyo, asesoría técnica y capacitación a las comunidades rurales para el desarrollo de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, la elaboración de planes de manejo, el desarrollo de estudios de poblaciones y la solicitud de autorizaciones.</p> <p>VI a XI. ...</p> <p><b>Artículo 16. ...</b></p> <p>...</p> <p>Los órganos técnicos consultivos a los que se refiere este artículo estarán integrados por representantes de la Secretaría; de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de representantes de los gobiernos de los Municipios, de los Estados y del Distrito Federal involucrados en cada caso; de instituciones académicas y centros de investigación; de agrupaciones de productores y empresarios; de organizaciones no gubernamentales y de otros organismos de carácter social y privado, así como por personas físicas de conocimiento probado en la materia, de conformidad con lo establecido en el reglamento.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 24.</b> En las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre se respetará, conservará y mantendrá</p>	<p>VIII. a. XLV. ...</p> <p><b>Artículo 5.-...</b></p> <p>...</p> <p>I a la V ..... V bis. La asistencia técnica, asesoría jurídica y capacitación de los pueblos y comunidades indígenas para la conservación, reproducción, restauración y aprovechamiento sustentable. VI. a IX.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 10.-...</b></p> <p>I a III...</p> <p>IV. La compilación de la información sobre los usos y formas de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre con fines de subsistencia por parte de las comunidades rurales e indígenas y la promoción de la organización de los distintos grupos y su integración a los procesos de desarrollo sustentable en los términos de esta Ley.</p> <p>V. El apoyo, asesoría técnica y capacitación a las comunidades rurales e indígenas, para el desarrollo de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, la elaboración de planes de manejo, el desarrollo de estudios de poblaciones y la solicitud de autorizaciones.</p> <p>VI a XI...</p> <p><b>Artículo 16.- ...</b></p> <p>...</p> <p>Los órganos técnicos a los que se refiere este artículo estarán integrados por representantes de la Secretaría; de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de representantes de las comunidades indígenas, de los gobiernos de los Municipios, de los Estados y del Distrito Federal involucrados en cada caso; de instituciones académicas y centros de investigación; de agrupaciones de productores y empresarios; de organizaciones no gubernamentales y de otros organismos de carácter social y privado, así como por personas físicas de conocimiento probado en la materia, de conformidad con lo establecido en el reglamento.</p> <p>...</p>
---	--

<p>los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades rurales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat y se promoverá su aplicación más amplia con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas. Asimismo, se fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente.</p> <p><b>Artículo 83.</b> ... ...</p> <p><b>Artículo 89.</b> ... ... ... Al otorgar las autorizaciones para llevar a cabo el aprovechamiento en predios de propiedad municipal, estatal o federal, se tendrán en consideración los beneficios que se pueden derivar de ellas para las comunidades rurales.</p> <p><b>Artículo 93.</b> La Secretaría, en coordinación con el Instituto Nacional Indigenista y las Entidades Federativas, integrará y hará públicas, mediante una lista, las prácticas y los volúmenes de aprovechamiento de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre para ceremonias y ritos tradicionales por parte de integrantes de comunidades rurales, el cual se podrá realizar dentro de sus predios o con el consentimiento de sus propietarios o legítimos poseedores, siempre que no se afecte la viabilidad de las poblaciones y las técnicas y medios de aprovechamiento sean las utilizadas tradicionalmente, a menos que éstos se modifiquen para mejorar las condiciones de sustentabilidad en el aprovechamiento. En todo caso promoverá que se incorporen acciones de manejo y conservación de hábitat a través de programas de capacitación a dichas comunidades rurales. ...</p>	<p>...</p> <p><b>Artículo 24.-</b> En las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre se respetará, conservará y mantendrá los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y rurales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat y se promoverá su aplicación más amplia con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas. Asimismo, se fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente.</p> <p><b>Artículo 83.-</b>... ... En las autorizaciones a que se refiere el presente artículo, los pueblos y comunidades indígenas podrán hacer valer su derecho de preferencia reconocido en la fracción VI del artículo 2 constitucional.</p> <p><b>Artículo 89.-</b>... ... ... Al otorgar las autorizaciones para llevar a cabo el aprovechamiento en predios de propiedad municipal, estatal o federal, se tendrán en consideración los beneficios que se pueden derivar de ellas para las comunidades indígenas o rurales.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 93.-</b> La Secretaría, en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y las Entidades Federativas, integrará y hará públicas, mediante una lista, las prácticas y los volúmenes de aprovechamiento de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre para ceremonias y ritos tradicionales por parte de integrantes de comunidades rurales, el cual se podrá realizar dentro de sus predios o con el consentimiento de sus propietarios o legítimos poseedores, siempre que no se afecte la viabilidad de las poblaciones y las técnicas y medios de aprovechamiento sean las utilizadas tradicionalmente, a menos que éstos se modifiquen para mejorar las condiciones de sustentabilidad en el aprovechamiento. En todo caso</p>
--	---

<p><b>Artículo 105.</b> Se crearán, de conformidad con lo establecido en el reglamento, Comités Mixtos de Vigilancia con la participación de las autoridades municipales, de las entidades federativas y las federales con el objeto de supervisar la aplicación de las medidas de control y de seguridad previstas en este título, de conformidad a lo que prevean los acuerdos o convenios de coordinación a los que hace alusión los artículos 11, 12 y 13 de la presente Ley.</p>	<p>promoverá que se incorporen acciones de manejo y conservación de hábitat a través de programas de capacitación a dichas comunidades indígenas y rurales.                  ...  <b>Artículo 105.-...</b>                  Cuando se trate de hábitats donde habiten pueblos y comunidades indígenas de los Comités Mixtos de Vigilancia, se apoyarán en ellas para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.</p>
<b>Ley Federal del Trabajo</b>	
<b>LIX Legislatura</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Minuta (17)</b>
<p><b>Artículo 177.-</b> La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberán dividirse en períodos máximos de tres horas. Entre los distintos períodos de la jornada, disfrutarán de reposos de una hora por lo menos.</p> <p><b>Artículo 280.-</b> Los trabajadores que tengan una permanencia continua de tres meses o más al servicio de un patrón, tienen a su favor la presunción de ser trabajadores de planta.</p> <p><b>Artículo 282.-</b> Las condiciones de trabajo se redactarán por</p>	<p><b>ARTICULO 177.- ...</b>                  Tratándose de Trabajadores Agrícolas, los menores de dieciséis años sólo podrán prestar sus servicios en jornadas de cuatro horas continuas al día, debiendo ser compatibles sus horarios de trabajo con los de estudio. No podrán ser contratados si no se acredita que se encuentran cursando la educación básica.</p> <p><b>ARTICULO 280-A.</b> Las personas que funjan como intermediarios en la contratación de trabajadores del campo deberán inscribirse en el Registro que a tal efecto haga la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Sin ese requisito serán considerados patrones, independientemente de lo previsto en los artículos 12 al 15 de esta Ley.                  Los intermediarios, para quedar inscritos en el registro, deberán presentar acta de nacimiento, identificación oficial, CURP, RFC y fianza, así como testimonio notarial que de fe de que realiza la actividad de intermediario del campo.</p> <p><b>ARTICULO 280-B.</b> Son obligaciones de los intermediarios:                  I.- Pactar por escrito las condiciones generales de trabajo, los descuentos en caso de anticipos de salario y la duración del contrato de trabajo el cual deberá ser depositado en la junta de conciliación y arbitraje más próxima al lugar de contratación. El documento generado será entregado a cada uno de los trabajadores, con la finalidad de que tengan conocimientos de las condiciones de su actividad laboral.                  II.- Sufragar los gastos de traslado y alimentación de los trabajadores y brindarle protección contra accidentes desde el momento de embarque, los cuales deberán ser informados al empleador.                  III.- No cobrar al trabajador retribución alguna o comisión con cargo a sus salarios.</p>

<p>escrito, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes.</p> <p><b>Artículo 283.-</b> Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:</p> <p>I. Pagar los salarios precisamente en el lugar donde preste el trabajador sus servicios y en períodos de tiempo que no excedan de una semana;</p> <p>II. Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, proporcionadas al número de familiares o dependientes económicos, y un terreno contiguo para la cría de animales de corral;</p> <p>III. Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes;</p> <p>IV. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal que los preste;</p> <p>V. Proporcionar a los trabajadores y a sus familiares asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II;</p> <p>VI. Proporcionar gratuitamente medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días; y</p> <p>VII. Permitir a los trabajadores dentro del predio:</p> <p>a) Tomar en los depósitos acuíferos, el agua que necesiten para sus usos domésticos y sus animales de corral.</p> <p>b) La caza y la pesca, para usos propios, de conformidad con las disposiciones que determinan las leyes.</p> <p>c) El libre tránsito por los caminos y veredas establecidos, siempre que no sea en perjuicio de los sembrados y cultivos.</p> <p>d) Celebrar en los lugares acostumbrados sus fiestas regionales.</p> <p>e) Fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores.</p> <p>f) Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares.</p>	<p>IV.- El transporte para el traslado de los trabajadores debe ser de los autorizados para pasajeros por el gobierno federal.</p> <p>V. Entregar al empleador un recibo de honorarios por el monto de sus servicios, así como cumplir con las obligaciones fiscales que se deriven de su actividad.</p> <p><b>ARTICULO 282 A.-</b> Para los efectos del Capítulo V del Título Décimo Primero de esta Ley, los gobiernos federal y estatales podrán firmar convenios de coordinación de acciones para fortalecer las tareas de inspección en beneficio de los trabajadores del campo.</p> <p><b>ARTICULO 283.</b> Además de lo dispuesto por el artículo 132 de esta ley, los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:</p> <p>I a II ...</p> <p>II-a. Proporcionar a los trabajadores alimentación sana y nutritiva, y agua potable durante la jornada de trabajo;</p> <p>III a VI...</p> <p>VIII. Transportar en forma gratuita a los trabajadores de su domicilio al lugar de trabajo y regreso. El patrón podrá emplear sus propios medios o pagar la cuota necesaria para que el trabajador haga uso de un transporte público adecuado. Cuando el traslado de los trabajadores implique como mínimo un día, el inicio y la terminación de la jornada de trabajo se computará a partir de la salida del domicilio del trabajador y de su regreso al mismo domicilio.</p> <p>IX. Brindar servicios de guardería y educación a los hijos de los trabajadores.</p> <p>X. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de esta Ley, proporcionar a la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, la relación de trabajadores con derecho a reparto de utilidades. Cuando alguno de los trabajadores con derecho a pago no cobre su participación una vez transcurridos noventa días contados a partir de la fecha en que debió realizarse el pago, el patrón o empleador realizará el pago respectivo a través de la forma que para tal efecto le indique el trabajador.</p> <p>XI. Utilizar los servicios de un intérprete bilingüe cuando los trabajadores no hablen español.</p>
---	---

<b>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales</b>	
<b>LX Legislatura</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Iniciativa (1)</b>
<p><b>Artículo 38.</b>                      1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales                      a) a s). ...                      t) Cumplir con las obligaciones que este Código les establece en materia de transparencia y acceso a su información; y                      Artículo 175                      1. Los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores y a informar a éste de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que éste ocurra.                      2. Asimismo, los ciudadanos participarán en la formación y actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral en los términos de las normas reglamentarias correspondientes.</p>	<p><b>Artículo 38. ...</b>                      1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:                      a) a s) ..."                      t) Garantizar la participación de mujeres y hombres pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas en cuyos distritos electorales constituyan el 40% o más de la población total;                      u) Las demás que establezca este Código.                      Artículo 175-A                      1. ...                      2. En aquellos distritos electorales en donde los pueblos y comunidades indígenas constituyan el 40% o más de la población total, las solicitudes de registro para cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán incluir mujeres y hombres indígenas representantes de sus respectivos pueblos y comunidades.</p>

<b>Ley Federal de Defensoría Pública</b>	
<b>LX Legislatura</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Minuta (3)</b>
<p><b>Artículo 11.</b> El servicio de defensoría pública ante el Ministerio Público de la Federación comprende:                      I a II. ...                      VIII. Las demás promociones necesarias para realizar una defensa conforme a Derecho y que propicie una impartición de justicia expedita y pronta.</p> <p><b>Artículo 12.</b> El servicio de defensoría pública, ante los Juzgados y Tribunales Federales comprende:                      I. a IX. ...                      X. Las demás promociones que sean necesarias para una adecuada defensa conforme a Derecho.</p>	<p><b>Artículo 11.</b> El servicio de defensoría pública ante el Ministerio Público de la Federación comprende:                      I. a VII. ...                      VIII. Solicitar al Agente del Ministerio Público de la Federación, cuando proceda, un traductor o intérprete en lenguas indígenas;                      IX. Las demás promociones necesarias para realizar una defensa conforme a Derecho y que propicie una impartición de justicia expedita y pronta.</p> <p><b>Artículo 12. ...</b>                      I. a IX. ...                      X. Solicitar al Juez inmediatamente un intérprete o traductor en lenguas indígenas, cuando proceda, y                      XI. Las demás promociones que sean necesarias para una adecuada defensa conforme a Derecho.</p> <p><b>CAPÍTULO III</b></p>

<p><b>Artículo 15.</b> Los servicios de asesoría jurídica se prestarán, preferentemente, a:</p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p><b>V.</b> Los indígenas, y</p> <p><b>Artículo 22.</b> Los servicios que se realicen por prestadores de servicio social en todo momento estarán supervisados por un defensor público o asesor jurídico.</p> <p><b>Artículo 29.</b> La Junta Directiva tendrá las facultades siguientes:</p> <p>Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p><b>Artículo 32.</b> El Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.</b> Dar seguimiento a los asuntos penales que se estén asistiendo a efecto de conocer, entre otras cosas, si los procesados con derecho a libertad caucional están gozando de ese beneficio, si cumplen con la obligación de presentarse en los plazos fijados, así como si los procesos se encuentran suspendidos o ha transcurrido el término de prescripción de la acción penal;</p> <p><b>III a XII ...</b></p>	<p><b>De los Asesores Jurídicos</b></p> <p><b>Artículo 15...</b></p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p><b>V.</b> Los indígenas a través de un intérprete o traductor en lenguas indígenas, y</p> <p><b>II.</b> Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.</p> <p><b>CAPÍTULO IV</b></p> <p><b>De los Servicios Auxiliares</b></p> <p><b>Artículo 22 bis.</b> Para la formación y acreditación de defensores públicos y asesores jurídicos bilingües en lenguas indígenas el Instituto Federal de Defensoría Pública se auxiliará del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, quien hará la acreditación.</p> <p><b>TÍTULO SEGUNDO</b></p> <p><b>DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA</b></p> <p><b>CAPÍTULO II</b></p> <p><b>De la Junta Directiva</b></p> <p><b>Artículo 29...</b></p> <p><b>II. a XI. ...</b></p> <p><b>XII.</b> Aprobar los lineamientos para la formación y acreditación de defensores públicos y asesores jurídicos bilingües en lenguas indígenas.</p> <p><b>XIII.</b> Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p><b>CAPÍTULO III</b></p> <p><b>Del Director General</b></p> <p><b>Artículo 32...</b></p> <p><b>I...</b></p> <p><b>II.</b> Dar seguimiento a los asuntos penales que se estén asistiendo a efecto de conocer, entre otras cosas, si los procesados con derecho a libertad caucional están gozando de ese beneficio, si cumplen con la obligación de presentarse en los plazos fijados, si se cuenta con traductores o intérpretes en lenguas indígenas cuando proceda, así como si los procesos se encuentran suspendidos o ha transcurrido el término de prescripción de la acción penal;</p> <p><b>III a XII ...</b></p>
---	---

<b>Ley General de Derechos Lingüísticos</b>	
<b>LX Legislatura</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Minuta (3)</b>
<p><b>ARTÍCULO 14.</b> Se crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Educación Pública, cuyo objeto es promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia. Para el cumplimiento de este objeto, el Instituto tendrá las siguientes características y atribuciones:</p> <p><b>a) a l)...</b></p>	<p><b>CAPÍTULO IV</b>  <b>Del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas</b>  <b>ARTÍCULO 14...</b>  <b>a) a l)...</b>                      m) Formar y acreditar intérpretes y traductores que asistan a autoridades responsables de la procuración y administración de justicia federal cuando proceda, previa solicitud, así como auxiliar al Instituto Federal de Defensoría Pública en la formación y acreditación de defensores públicos y asesores jurídicos.</p>

<b>Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.</b>	
<b>LX Legislatura</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Minuta (3)</b>
<p><b>Artículo 53.-</b> Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación y, en lo conducente, de los agentes de la policía federal investigadora y de los peritos:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p><b>VIII.</b> Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.</p>	<p><b>ARTICULO 53. ....</b>                      I. a VII. ...                      VIII. No solicitar intérprete o traductor en lenguas indígenas, cuando proceda, y                      IX. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.</p>

<b>Código Federal de Procedimientos Civiles.</b>	
<b>LX Legislatura</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Minuta (3)</b>
<p><b>ARTICULO 271.- ...</b>                      Las actuaciones dictadas en los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas, que no supieran leer el español, el tribunal deberá traducirlas a su lengua, dialecto o idioma con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.</p>	<p><b>TITULO SEPTIMO</b>  <b>Actos Procesales en General</b>  <b>CAPITULO I</b>  <b>Formalidades judiciales</b></p> <p><b>ARTICULO 271. ...</b>                      Las actuaciones dictadas en los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas, que no supieran leer el español, el tribunal deberá</p>

<p>Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas o los indígenas en lo individual, asentados en el territorio nacional, hicieren en su lengua, dialecto o idioma, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello. Las fechas y cantidades se escribirán con letra.</p>	<p>traducirlas a su lengua, por conducto de la persona autorizada para ello.                  Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas o los indígenas en lo individual, asentados en el territorio nacional, hicieren en su lengua, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio, por conducto de la persona autorizada para ello.</p>
---	---

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.	
LX Legislatura	
Texto vigente	Iniciativa (4)
<p><b>ARTÍCULO 14.</b> Se crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Educación Pública, cuyo objeto es promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia. Para el cumplimiento de este objeto, el Instituto tendrá las siguientes características y atribuciones:</p> <p>a) al c) ...</p> <p>d) Establecer la normatividad y formular programas para certificar y acreditar a técnicos y profesionales bilingües. Impulsar la formación de especialistas en la materia, que asimismo sean conocedores de la cultura de que se trate, vinculando sus actividades y programas de licenciatura y postgrado, así como a diplomados y cursos de especialización, actualización y capacitación.</p> <p>e) a l)...</p>	<p><b>Artículo 14.</b> Se crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, como organismo descentralizado de la administración pública federal, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Educación Pública, cuyo objeto es promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia. Para el cumplimiento de este objeto, el Instituto tendrá las siguientes características y atribuciones</p> <p>a) al c) ...</p> <p>d) Establecer la normatividad y formular programas para certificar y acreditar a técnicos, <b>intérpretes, traductores</b> y profesionales bilingües. Impulsar la formación de especialistas en la materia, que asimismo sean conocedores de la cultura de que se trate, vinculando sus actividades y programas de licenciatura y postgrado, así como a diplomados y cursos de especialización, actualización y capacitación.</p> <p>e) a l)...</p>

<b>Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria</b>	
<b>LX Legislatura</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Iniciativa (6)</b>
<p><b>Artículo 41.-</b> El proyecto de Presupuesto de Egresos contendrá:</p> <p><b>I...</b>            a) a e). ...  <b>II. ...</b>            a) a i). ...  <b>j)</b> Las previsiones de gasto que correspondan a la atención de la población indígena, en los términos del apartado B del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, las previsiones de gasto de los programas especiales cuyos recursos se encuentren previstos en distintos ramos y, en su caso, en los flujos de efectivo de las entidades;            k) a n). ...            ...</p>	<p><b>Artículo 41.</b> El proyecto de Presupuesto de Egresos contendrá:            ...            ...</p> <p><b>j)</b> Las previsiones de gasto que correspondan a la atención de la población indígena, en los términos del apartado B del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, las previsiones de gasto de los programas especiales cuyos recursos se encuentren previstos en distintos ramos y, en su caso, en los flujos de efectivo de las entidades. <b>Esta información deberá expresarse en un anexo desglosada por ramo, unidad responsable y programa.</b></p>

## **Datos Relevantes.**

Como puede advertirse, la inclusión de los derechos indígenas en el aparato legal, implica la modificación de diversas legislaciones, por ello, es que se presentan los datos, de acuerdo a la normatividad específica que se propone modificar:

### **Correspondientes a la LIX legislatura:**

#### **Ley del Sistema de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas (Nueva ley).**

La iniciativa **(1)** presentada durante la LIX Legislatura tiene como finalidad establecer:

- ✓ Como objetivo el regular realización de las consultas que se apliquen a pueblos y comunidades indígenas en el territorio nacional, en sus fases de diseño, planeación, operación seguimiento y evaluación.
- ✓ Su normatividad se encuentra estructurada por VIII Capítulos y un total de 41 artículos.

#### **Ley de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas (Nueva Ley).**

La minuta **(10)** propone expedir este ordenamiento, con el objetivo de establecer criterios para consultar a pueblos y comunidades indígenas, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente en el ámbito federal.

#### **Ley de La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos indígenas.**

La iniciativa **(2) (9) y (18)**, presentadas en la LIX Legislatura, pretenden adicionar respectivamente lo siguiente:

- ✓ Que la Comisión además de los objetivos que se encuentran regulados, se diseñen, instrumenten y operen programas y acciones especiales para atender a la población indígena que se ha visto desplazada dentro del territorio nacional a raíz de conflictos religiosos, por disputas territoriales o desalojos forzados.
- ✓ Establecer acuerdos, convenios y apoyos con los gobiernos federal, estatal y municipal, con el fin de que se vincule a los pueblos indígenas a esquemas de producción agrícola sustentable.
- ✓ Establecer las bases que permitan implementar una política integral de protección al ambiente, respetando siempre el ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas con el fin de posibilitar el desarrollo integral y sustentable de sus comunidades.

La iniciativa **(15)** tiene como finalidad de su propuesta establecer a la Familia como el centro de atención de los principios y de las acciones de política pública de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, con la finalidad de potenciar los esfuerzos tendientes al desarrollo integral.

### **Ley General de Población.**

En el caso de la **(Minuta 3)**, (LIX Leg.) su finalidad versa en lo siguiente:

Identificar y dar seguimiento al fenómeno de la **migración indígena** a las ciudades del país, a fin de establecer los programas necesarios para la atención de los migrantes indígenas.

### **Ley General de Asentamientos Humanos.**

La misma minuta, pretende modificar determinadas disposiciones de las facultades que tienen la Federación, Entidades Federativas y Municipios para establecer:

- Que corresponde a la Federación proyectar y coordinar la planeación del desarrollo regional con la participación que corresponda a los gobiernos **de las entidades federativas y municipios, así como consultar a los pueblos y comunidades indígenas y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.**
- Respecto a las Entidades Federativas, les corresponderá Legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **considerando, en su caso, las recomendaciones y propuestas que realicen los pueblos y comunidades indígenas.**
- En relación a los Municipios, sus atribuciones se desarrollaran en Formular, aprobar y administrar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos se deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con la legislación local. **En la formulación de dichos planes y programas, se considerarán las necesidades y propuestas expresadas por los pueblos y comunidades indígenas.**

### **Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal.**

La Minuta **(4)** propone:

- La aplicación de la Ley corresponderá a la Secretaría de Economía y no a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
- Lo que se debe de entender por pueblos y comunidades indígenas.

### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.**

La Minuta **(5)** pretende modificar y adicionar distintas disposiciones de este ordenamiento, proponiendo:

- ✓ El acceso a la información pública a las personas pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena que no hablen español.

- ✓ En el caso que dichas personas no hablen el idioma español, las autoridades correspondientes tendrán la obligación de garantizar en todo tiempo, a los solicitantes que sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura, apoyándose para ello en el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.
- ✓ Respecto de la información requerida se podrá publicar en alguna de las principales lenguas indígenas reconocidas por la ley de la materia, siempre que medie la solicitud de algún miembro de una comunidad indígena.

### **Ley del Instituto Mexicano de la Juventud.**

La Minuta (6) propone las siguientes modificaciones:

- ✓ Que el Ejecutivo Federal expida programas especiales dirigidos a los jóvenes indígenas orientados a mejorar sus condiciones de salud y educación, así como los espacios para la convivencia y recreación, sin menoscabo de las atribuciones que, en esos propósitos, competen a otras dependencias.
- ✓ Que la Secretaría de Educación Pública expida programas especiales de becas para fortalecer la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior de los estudiantes indígenas.

### **Ley General de Protección Civil.**

La Minuta (7) propone incluir en los sistemas de Protección civil a todas las comunidades Indígenas, en casos de desastres.

### **Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.**

La minuta (11) realiza reformas a la, para establecer de manera general en caso de que una persona de comunidad indígena cometa algún tipo de delito y no entienda la lengua española, se le brinde orientación y asistencia con defensores, intérpretes y asistentes que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

### **Ley Agraria.**

Que la minuta (12) realiza modificaciones a distintos artículos de la, proponiendo lo siguiente:

- ✓ Que el Ejecutivo Federal, en coordinación con los gobiernos de las Entidades Federativas y Municipales promoverá políticas y programas que permitan a los pueblos y comunidades indígenas conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras; acceder al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan; y acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. (artículo 4).
- ✓ Que con el apoyo del ordenamiento de Planeación y el Ejecutivo Federal las comunidades indígenas formularan programas de mediano plazo y anuales en los que se fijarán las metas, los recursos y su distribución geográfica para un mejor desarrollo integral del campo mexicano, (artículo 8).

- ✓ Que se establezca que las comunidades indígenas tendrán derecho de acceder a la jurisdicción del Estado, en los casos en materia agraria, garantizando cuando así proceda que en los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, sean tomados en cuenta sus usos y costumbres.

### **Ley General de Educación.**

La iniciativa **(14)** modifica y adiciona esta ley, para proponer entre otras cosas:

- ✓ La obligación del Estado a impartir a los hablantes de lenguas indígenas, la educación obligatoria en su propia lengua y español.
- ✓ El establecimiento de mandatos y facultar a las autoridades educativas para que el sistema educativo nacional pueda responder a las aspiraciones de justicia de los pueblos indígenas, garantizando su derecho a la educación, fortaleciendo sus lenguas y culturas, además de promover la convivencia intercultural de la sociedad en su conjunto.
- ✓ Constituir un Sistema Nacional de Educación Indígena, el cual atienda la necesidad de dar articulación y congruencia a las acciones de las autoridades educativas destinadas a garantizar el derecho a la educación de la población indígena.
- ✓ Establecer que en cualquier modalidad educativa donde se imparta educación preescolar y primaria el requisito fundamental para ejercer la docencia sea el nivel de licenciatura y, en particular para la educación indígena, así como también considerarse como requisito adicional el dominio de la lengua indígena.

### **Ley Federal de Trabajo.**

La minuta **(17)** pretende adicionar diversos preceptos, para establecer:

- ✓ En el caso de que en la actividad agrícola, laboren menores de dieciséis años, estos únicamente podrán desempeñar sus servicios en jornadas de cuatro horas continuas al día, debiendo ser compatibles sus horarios de trabajo con los de estudio. No podrán ser contratados si no se acredita que se encuentran cursando la educación básica.

### **Correspondientes a la LX Legislatura:**

Es importante destacar que durante los periodos transcurridos de la presente LX Legislatura, hay Leyes que se proponen modificar para establecer en sus disposiciones derechos indígenas, a continuación se mencionan cada una de sus propuestas:

#### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

La iniciativa **(1)** lo reforma, con el propósito de:

- ✓ Garantizar la participación de **mujeres y hombres** pertenecientes a **los pueblos y comunidades indígenas**, y
- ✓ En aquellos distritos electorales **donde los pueblos y comunidades indígenas constituyan el 40% o más de la población total**, las solicitudes de registro para cargos de **elección popular** en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán incluir mujeres y hombres indígenas representantes de sus respectivos pueblos y comunidades.

### **Ley Federal de Defensoría Pública**

En la minuta **(3)** , se propone:

- ✓ La intervención de un traductor o intérprete en lenguas indígenas, cuando así proceda.
- La **Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas**, pretende incluir en el apartado correspondiente **la formación y acreditación de intérpretes y traductores que asistan a autoridades responsables de la procuración y administración de justicia federal cuando proceda, previa solicitud, así como auxiliar al Instituto Federal de Defensoría Pública en la formación y acreditación de defensores públicos y asesores jurídicos.**

### **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Se plantea establecer:

- ✓ En las actuaciones dictadas en los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas, que no supieran leer el español, el tribunal deberá traducirlas a su lengua, por conducto de la persona autorizada para ello, y
- ✓ En las promociones que los pueblos o comunidades indígenas o los indígenas en lo individual, asentados en el territorio nacional, hicieren en su lengua, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio, por conducto de la persona autorizada para ello.

### **Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.**

La iniciativa **(4)** propone reformarla para proponer:

- ✓ La formación, capacitación y certificación a traductores e intérpretes de lenguas indígenas mayoritariamente habladas en el país, con el propósito de dar mayor agilidad a la aplicación de la ley, garantizando su participación en las dependencias y órganos de gobierno cuyo objetivo es salvaguardar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.
- ✓ La Cámara de Diputados deberá establecer dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación, la partida correspondiente al Instituto Nacional de

Lenguas Indígenas, para que puedan cumplirse con los objetivos establecidos en la presente ley.

### **Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaría**

La iniciativa (5) reforma la, para disponer que **las previsiones** de gasto que se destinen a la **población indígena**, en los términos del apartado B del artículo **2 Constitucional** y las **previsiones** de gasto de los **programas especiales** que se encuentren en distintos ramos, se expresen en **anexos desglosados por ramo, unida responsable y programa**.

### **Ley de la Comisión Nacional para el desarrollo de los Pueblos Indígenas**

La iniciativa (6) propone que la proporcione a la **población afrodescendiente** la misma atención que a los pueblos indígenas, **toda vez que esta población se constituye en comunidades que presentan características organizacionales y culturales** comparables con las definidas para las comunidades y pueblos indígenas.

## CONCLUSIONES GENERALES

Del contenido de esta primera parte del trabajo de investigación se desprenden algunos datos importantes como los siguientes:

De los distintos conceptos que engloban todo lo relacionado con derechos indígenas, pueden deducirse una serie de apreciaciones, que van desde el establecimiento de los derechos humanos por el simple hecho de la naturaleza de ser hombre, independientemente de cual sea su condición en el contexto del desarrollo social, así como el respeto a una cultura en cuanto a los usos y costumbres que se han tenido desde hace mucho tiempo, como al derecho a la libre determinación, incluso a cierta autonomía en el territorio que habitan estos pueblos en particular.

En cuanto a la referencia de los antecedentes, se observa a grandes rasgos la evolución que ha tenido el trato hacia los indígenas desde la época de la colonia, hasta nuestros días, en los cuales, se advierte que aún existen una serie de situaciones muy poco favorables tanto a estas comunidades en su conjunto, como a los distintos individuos con esas características que emigran a otras localidades en busca de una mejor forma de vida.

En el Marco Legal vigente, se menciona el texto Constitucional que actualmente ampara los derechos de los pueblos indígenas, así como el impacto legal que ha tenido en aproximadamente 18 Leyes Federales, de las cuales se menciona de forma general, la manera en que abordan el tema de los indígenas, dependiendo de cada materia que regule la ley en particular.

En cuanto a las iniciativas presentadas tanto en la pasada LIX Legislatura (2003-2006), como en los dos primeros años de ejercicio de esta LX Legislatura, se abordan tanto las presentadas a nivel Constitucional, - siendo un total de 9 y 15 respectivamente- como las de impacto en el resto de la legislación secundaria, siendo así que en la pasada legislatura se presentaron un total de 19 y en lo que va de ésta son 7, proponiendo algunos de ellos incluso la instauración de nuevos ordenamientos como es el caso de la “Ley del Sistema de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas”, así como reformas a las ya existentes tales como:

- Ley de La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos indígenas; Ley General de Población; Ley General de Asentamientos Humanos; Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal; Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Ley del Instituto Mexicano de la Juventud; Ley General de Protección Civil; Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; Ley Agraria; Ley General de Educación y la Ley Federal de Trabajo.

Tanto en los cuadros comparativos como en los datos relevantes de esta sección, pueden encontrarse los principales cambios que se proponen en cada caso.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### BIBLIOGRAFÍA:

- Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo IX. Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM, Editorial Porrúa. México, 2002.
- Rabasa Gamboa, Emilio. "Derecho Constitucional indígena", Ed. Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, serie doctrina Jurídica, México 2002.
- Silvio Zavala, Alfonso Caso; González Navarro José Miranda y Moisés, "La Política Indigenista en México, métodos y resultados," tomo I, Instituto nacional Indigenista, México 1991.
- Durand Alcántara, Carlos Humberto, "Derecho Nacional, Derechos Indios y Derecho consuetudinario indígena", Universidad Autónoma Capingo, Universidad Autónoma Metropolitana, México Texcoco, 1998.

### PÁGINAS ELECTRÓNICAS CONSULTADAS:

- <http://www.nacionmulticultural.unam.mx/100preguntas/>
- <http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1408/4.pdf>
- [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01371963122385973092257/isonomia03/isonomia03\\_05.pdf](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01371963122385973092257/isonomia03/isonomia03_05.pdf)
- <http://www.indigenas.bioetica.org/inves51.htm>
- [http://tariacuri.crefal.edu.mx/crefal/noticias\\_eventos/noticia1.php?pagina=&id=163](http://tariacuri.crefal.edu.mx/crefal/noticias_eventos/noticia1.php?pagina=&id=163)
- [http://es.wikipedia.org/wiki/Pueblos\\_ind%C3%ADgenas\\_de\\_M%C3%A9xico](http://es.wikipedia.org/wiki/Pueblos_ind%C3%ADgenas_de_M%C3%A9xico).
- <http://www.iwgia.org/sw402.asp>
- [http://www.cdi.gob.mx/index.php?id\\_seccion=2097](http://www.cdi.gob.mx/index.php?id_seccion=2097)
- [http://www.cdi.gob.mx/index.php?id\\_seccion=660](http://www.cdi.gob.mx/index.php?id_seccion=660)
- [http://www.dirittoestoria.it/3/TradizioneRomana/Cuevas-Pueblos-indigenas-constitucion-mexicana.htm#\\_ftn1](http://www.dirittoestoria.it/3/TradizioneRomana/Cuevas-Pueblos-indigenas-constitucion-mexicana.htm#_ftn1)
- [http://www.ezln.org/tres\\_senales/primera.htm](http://www.ezln.org/tres_senales/primera.htm)
- <http://www.oit.or.cr/mdtsanjo/indig/intro169.htm>
- <http://www.un.org/spanish/News/fullstorynews.asp?newsID=10347&criteria1=indigenas>



## **COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

Dip. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo  
Presidente

Dip. Daniel Torres García  
Secretario

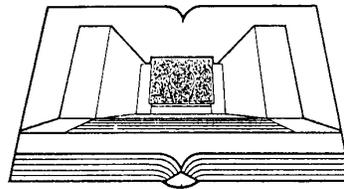
Dip. María del Carmen Pinete Vargas  
Secretaria

### **SECRETARÍA GENERAL**

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez  
Secretario General

### **SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

Lic. Emilio Suárez Licona  
Secretario Interino



## **CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**

Dr. Francisco Luna Kan  
Director General

## **DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS**

Dr. Jorge González Chávez  
Director

### **SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo  
Lic. Arturo Ayala Cordero  
Asistentes

C. Miriam Gutiérrez Sánchez  
Auxiliar